



Bucaramanga, *dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)* SIGMA

EXPEDIENTE: 680012333000-2018-00461-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ.
(memmita@gmail.com)
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
REFERENCIA: AUTO ADMITE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 161 y S.S. del CPACA., se **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR a las entidades demandadas**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón del correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
- c) **NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.
- d) **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte actora, de lo cual dejará certificación en el expediente.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de la corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa Dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de veinticuatro mil pesos Mcte. (\$21.000.00) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 46001000214-2 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Tribunal, dentro de los diez (10) días

siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso, **ADVIRTIÉNDOSE** que la notificación electrónica y el envío de los traslados a la p. demandada integran una sola actuación secretarial en los términos del Art. 191 del CPACA, por lo que la misma sólo se surtirá una vez se anexe al expediente el respectivo comprobante de pago de los gastos procesales.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibidem.

Parágrafo. Advertir a las partes demandadas sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica para actuar al Ab. LUIS ENRIQUE PRADA NIÑO identificado con cédula de ciudadanía número 13.819.804, portadora de la tarjeta profesional No. 44.218 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS ARIAS REY
Conjuez



Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 680012333000-2017-00561-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RICARDO ALONSO ARCINIEGAS GUTIERREZ.

Apoderado: HERNÁN DARÍO RINCÓN ESPINEL.
(abogados@rinconperez.com)

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: (Regional.santander@procuraduria.gov.co)

Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia¹. Para

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- ii) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. 2433 del 7 de marzo de 2016, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- iii) **Caducidad:** advierte el despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad en más, la desestima, toda vez que se encuentra configurado el acto ficto, proveniente del silencio administrativo de la entidad al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, lo anterior de conformidad con el literal D del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- iv) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor RICARDO ALONSO ARCINIEGAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía número 13.636.291 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER SALA CONJUECES,

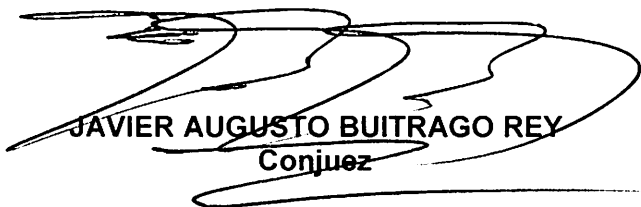
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva,

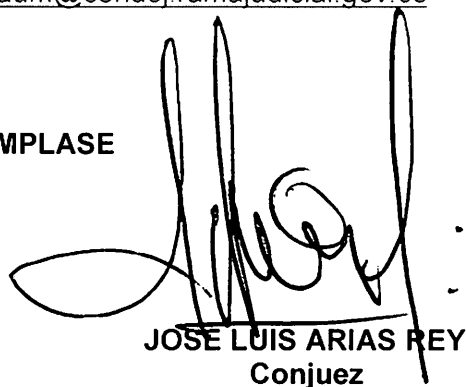
v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados el señor RICARDO ALONSO ARCINIEGAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía número 13.636.291 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAVIER AUGUSTO BUITRAGO REY
Conjuez



JOSE LUIS ARIAS REY
Conjuez



LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO
Conjuez



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2015-00294-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER- CAS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: secretariageneral@cas.gov.co lbanezmunoz26@hotmail.com robertoardila1670@gmail.com Demandado: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co abogadooaj20@gmail.com agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ÓRDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE ORDENA EFECTUAR UNA COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES POR CONCEPTO DE SOBRETASA AMBIENTAL.
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 255
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co



CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afc8dc91a252ad510b82c15845602adb1ee3cad88346a66228b3ccc31c668998

Documento generado en 18/05/2021 10:56:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2015-00685-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA
DEMANDADO:	UGPP
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: svera@amb.com.co sinave7@gmail.com noficacionesjudiciales@amb.com.co Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	MORA E INEXACTITUD EN AUTOLIQUIDACIONES Y CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR.
AUTO INTERLOCUTORIO N°	249
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente de la referencia, se advierte que no existen excepciones previas formuladas por la entidad demandada ni pruebas pendientes por practicar; se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá más adelante.

3. Sobre la procedibilidad para dictar sentencia anticipada

Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)* (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1º literales a, b y c, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si son nulas las Resoluciones por medio de las cuales se determinan ajustes por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social por los periodos de enero a diciembre de 2012 **iii)** no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación, y pese a que la parte demandante solicita como prueba una inspección judicial, será negada, al no resultar útil para la resolución del litigio que es de puro derecho y al obrar en el expediente otras pruebas documentales presentadas por la parte actora y la demandada que sí resultan necesarias para tales efectos, **iv)** no existen pruebas por practicar.



4. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

5. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

PJ.1 ¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Liquidación Oficial N° RDO 158 del 22 de enero de 2014, por medio de la cual se determinan ajustes por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social a la sociedad ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA por los períodos enero a diciembre de 2012 y de la Resolución No. RDC 317 del 24 de julio de 2014, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración, por vulnerar el artículo 5 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, al aplicar de manera incorrecta el cálculo del IBC de los trabajadores que devengan salario integral?

PJ.2 En caso afirmativo, ¿Tiene derecho el demandante, a título de restablecimiento del derecho, a que se exonere de pagar la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$197.731.400) más intereses, para ser consignada en los subsistemas de salud, pensión, fondo de solidaridad pensional, ARL y parafiscales?

6. De las pruebas aportadas.

- Parte demandante

En el presente asunto, únicamente se allegaron pruebas documentales con el escrito de la demanda (acápites de pruebas "PRUEBAS) por lo que se ordenará decretarlas, incorporarlas y otorgarles el valor que les asigna la Ley. Las pruebas obedecen a las documentales visibles a folios 11-136 del expediente (archivos digitales 03, 04, 05, 06, 08 del cuaderno principal, CD que obra a folio 136 en 7



páginas, CD que obra a folio 137 con 100 archivos en formato JPG) correspondientes a:

- Oficio No R003960 del 13 de marzo del 2013
- Oficio del día 22 de marzo del 2013
- Copia del requerimiento para declarar y/o corregir No 569 del 31 de julio del 2013
- Copia de la objeción al requerimiento 569 de 2013
- Copia simple de la Resolución 158 del 22 de enero de 2014
- Copia simple del Auto ADC 233 del 11 de abril de 2014
- Oficio del 16 de mayo de 2014 al Auto ADC 233
- Resolución RDC 317 del 24 de julio de 2014
- Recurso de Reconsideración
- Copia del derecho de petición E002158 de 2015
- Copia de constancia de no acuerdo entre las partes, emitida por la Procuradora 16 judicial II para Asuntos Administrativos.
- Copia de los contratos individuales de trabajo del AMB S A ESP
- Convención colectiva de trabajo año 2012

Se advierte que la parte solicita se practique inspección judicial, con el fin de verificar *los documentos que reposan en la misma empresa para determinar la veracidad de las razones de hecho y derecho expuestas en la demanda.* Al respecto, se considera que esta solicitud probatoria no cumple con los requisitos señalados en el artículo 237 del CGP, en la medida que no se expresan con claridad y precisión los hechos que se pretenden probar, como tampoco los documentos sobre los cuales recaerá la inspección judicial a practicar. Además, al ser el problema jurídico de puro derecho, la Sala Unitaria considera que el decreto y práctica de esta prueba no resulta útil para su resolución, porque en el expediente obras otras pruebas documentales que son pertinentes para esclarecer los hechos materia de litigio.

Por tal razón, se **NIEGA** la inspección judicial pedida por la parte demandante.

- **Parte demandada**

En el escrito de contestación de la demanda se indicó que se aportaban como pruebas los documentos que conforman el expediente administrativo. No obstante, revisada la constancia de recibido del memorial radicado a través de correo electrónico en la Secretaría de la Corporación, no se evidencia como archivo adjunto lo enunciado por la parte.

En consecuencia, se ordena a la demandada cumplir con el deber consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA de aportar los antecedentes administrativos relacionados con la Liquidación Oficial N° RDO 158 del 22 de enero de 2014, por medio de la cual se determinan ajustes por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social a la sociedad ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA por los períodos



enero a diciembre de 2012 y de la Resolución No. RDC 317 del 24 de julio de 2014 que resolvió el recurso de reconsideración.

7. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

8. Órdenes:

8.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

B) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

9. Deberes de las partes e intervinientes.

9.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

9.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

9.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el



proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

10. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

TERCERO: DECLARAR agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.



QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley, y se **NIEGA** la inspección judicial pedida por considerarse innecesaria, en razón a lo dispuesto en los artículos 236 y 237 del CGP.

SEXTO: SE ORDENA a la parte demandada **CUMPLIR** con el deber consagrado en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA de aportar los antecedentes administrativos relacionados con la Liquidación Oficial N° RDO 158 del 22 de enero de 2014, por medio de la cual se determinan ajustes por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social a la sociedad ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA por los períodos enero a diciembre de 2012 y de la Resolución No. RDC 317 del 24 de julio de 2014 que resolvió el recurso de reconsideración, con el fin que puedan ser valorados al momento de proferir la sentencia.

SEPTIMO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si está a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOVENO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

DECIMO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

DECIMO PRIMERO: Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

DECIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada LORENA ASTRID MOLINA JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.966.487 y Tarjeta Profesional Nro. 192.120 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el expediente digital aportado con la contestación de la demanda, archivo



“Carpeta02Memoriales-Carpeta02AllegaContesación-Archivo: PODER
ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA”.

DECIMO TERCERO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f798467bdf22ffb337fc294600d0c920c9e8c3d67810d29fb68648905a792334

Documento generado en 18/05/2021 10:56:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2015-00959-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARMANDO ROSAS PRADA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.
VINCULADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC. notificacionesjudiciales@cns.gov.co osoriomorenoabogado@hotmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER. notificaciones@santander.gov.co
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: ivanlerupe@gmail.com armando.r.p.r@hotmail.com consultoriascolombia@hotmail.com Demandado: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co silvanazambrano@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ÓRDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE NIEGA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTAS DE ELEGIBLES CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 1393 del 20.04.2012.
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 256
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado



RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d3c77f7a7213999693bb821f403ff51192dfc4e305372c12b4235cd715a35ea

Documento generado en 18/05/2021 10:56:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2016-00565-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE:	CONSORCIO HOSPITALES DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: c.palacios@jimenezortega.com c.jimenez@jimenezortega.com Demandado: notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ÓRDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL RELACIONADO CON EL DEBER DE PLANEACIÓN Y OBLIGACIÓN DE PONER OPORTUNAMENTE A DISPOSICIÓN DEL ACCIONANTE Y LIBRE DE OBSTÁCULOS EL LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.
AUTO INTERLOCUTORIO:	DE No. 257
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co



CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c96106b663b402974fbf5650f975f7fd2891d66bf11840a975986add79353ab0

Documento generado en 18/05/2021 10:56:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2016-00571-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	SEGUNDO LEONIDAS ARIZA CRUZ Y OTROS.
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER. E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ. CORPO MEDICAL SAS UCI SAN GABRIEL - MUNICIPIO DEL SOCORRO. EPS COOSALUD.
LLAMADO GARANTÍA:	EN COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO. rhmeza@hotmail.com servicioalcliente@gruposalud.org
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: serranogconsultores@gmail.com juncarse@yahoo.es Demandados: notificaciones@santander.gov.co juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co corpomedicalsas@gmail.com notificacioncoosaludeps@coosalud.com ichaparro@coosalud.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ÓRDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	FALLA MÉDICA.
AUTO INTERLOCUTORIO:	DE No. 258
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre



RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf807701f291b6a7849e0476364fd3eab911ac297e2d89af2e22fcf5e017d4c6

Documento generado en 18/05/2021 10:56:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00701-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PABLO ADOLFO BLANCO ZABALA
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: camaqui1969@yahoo.es Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	TRASLADO EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR.
AUTO INTERLOCUTORIO Nº:	248
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente, se advierte que, no existen excepciones previas formuladas por la entidad demandada, ni pruebas pendientes por practicar, se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá más adelante.

3. Sobre la procedibilidad para dictar sentencia anticipada

Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)* (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1º literales a, b y c, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si son nulas las Resoluciones por medio de las cuales se dispuso el traslado del demandante de la seccional Bucaramanga a la seccional La Guajira **iii)** no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación, y no hay pruebas por practicar.

4. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de



nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

5. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

PJ.1 *¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución N° 10306 de 2019 mediante la cual se ordenó la reubicación y traslado a la Dirección Seccional de la Guajira del señor Pablo Adolfo Blanco Zabala y la Resolución N° 1-0306 del 22 de mayo de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, al haber sido expedidos sin motivación y en detrimento de los derechos a la unidad y estabilidad familiar, la protección especial de los hijos menores, la salud, vivienda digna, igualdad y trabajo en condiciones dignas establecidos en los artículos 13, 25, 44, 49 y 51 de la Constitución Política?*

PJ.2 En caso afirmativo, *¿Tiene derecho el demandante, a título de restablecimiento del derecho, a mantener su lugar de trabajo en la Dirección Especializada contra las violaciones de Derechos Humanos de la Seccional Bucaramanga de la Fiscalía General de la Nación?*

PJ.3 *¿Es responsable la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el daño moral causado al señor PABLO ADOLFO BLANCO ZABALA por motivo de su traslado?*

6. De las pruebas aportadas.

- Parte demandante

En el presente asunto, únicamente se allegaron pruebas documentales con el escrito de la demanda (acápites de pruebas “PRUEBAS) por lo que se ordenará decretarlas, incorporarlas y otorgarles el valor que les asigna la Ley. Las pruebas obedecen a las documentales visibles a folios 11-136 del expediente (archivo digital 01, pág. 11-188) correspondientes a:

- Constancia de falta de acuerdo de conciliación ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- Informe de psiquiatría Laboral de SYNAPSIS de fecha 31 de Julio de 2019 de la Doctora Nayda Dayana Redondo Fuentes atendida en el Búnker de la Fiscalía a Pablo Adolfo Blanco Zabala



- Historia Clínica psiquiátrica de PABLO ADOLFO BLANCO ZABALA
 - Copia fotostática informal de la Resolución N°1-0306 del 22 de mayo de 2019.
 - Copia fotostática informal del recurso interpuesto.
 - Copia fotostática informal de Resolución N° 1-0525 del 29 de Julio de 2019.
 - Registro Civil de Nacimiento de JUAN PABLO BLANCO CHAPARRO
 - Registro Civil de Nacimiento de SANTIAGO BLANCO CHAPARRO
 - Registro Civil de Nacimiento de JUAN KAMILO BLANCO GIRALDO
 - Registro Civil de Nacimiento de MATHIAS ESTEBAN QUIROZ GIRALDO
 - Certificación del Instituto Binet donde estudia JUAN BLANCO GIRALDO
 - Declaración extraprocesal de ERIKA PAOLA CHAPARRO AMADOR
 - Historia Clínica del accidente de ERIKA PAOLA CHAPARRO AMADOR
 - Certificado de Davivienda sobre el crédito que él tiene con esta entidad
 - Certificado de Falabella el crédito que él tiene con esta entidad
 - Certificación arriendo que tiene que cubrir donde vive, suscrito por Nelly Arenas Ramos
 - Tres (3) certificados de Afiliación a seguridad social de sus hijos
 - Calificaciones realizado por Fiscalía donde lo califican con 96,6 para el año 2018 y 97,98 para el año 2017,
- **Parte demandada**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación (acápites de pruebas “PRUEBAS QUE SE ANEXAN”), por lo que se ordenará decretarlas, incorporarlas y otorgarles el valor que les asigna la Ley. Las pruebas obedecen a las documentales contenidas en el archivo digital 04 correspondientes a:

- Copia simple Resolución No. 1-0306 del 22 de mayo de 2019 y copia de la diligencia de notificación.
- Copia simple Resolución No. 1-0525 del 29 de julio de 2019 “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición” y copia de la diligencia de notificación
- Extracto hoja de vida del demandante.

7. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

8. Órdenes:

8.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:



a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

B) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

9. Deberes de las partes e intervinientes.

9.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

9.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

9.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

10. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

TERCERO: DECLARAR agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEPTIMO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si está a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en



concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOVENO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

DECIMO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

DECIMO PRIMERO: Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

DECIMO SEGUNDO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57f219438dbfb411c45ab469ea0d30c606faa860f4b6c138bffcd9b0c7709386

Documento generado en 18/05/2021 10:56:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00823-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA JULIETH AFANADOR RÍOS y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
CORREOS ELECTRONICOS:	<p>Demandante: hernando-flechas@hotmail.com diego.moreno.92@gmail.com</p> <p>Demandado: demandas.oriente@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co</p> <p>Ministerio Público: yvillarreal@procuraduria.gov.co</p>
ASUNTO:	AUTO DECIDE EXCEPCIONES
TEMA:	Responsabilidad por muerte de persona privada de la libertad
AUTO INTERLOCUTORIO Nº:	250
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial al no solicitarse la práctica de pruebas, en aplicación al artículo 38¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

¹**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



I. CONSIDERACIONES:

1 De las excepciones Previas

1.1 Competencia

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2011 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas.

1.2 De las excepciones previas propuestas por PETROSANTANDER:

a. Falta de legitimación en pasiva

Se funda en que el servicio de salud se encuentra tercerizado, esto es, que el INPEC se encuentra desligado del mismo conforme a lo dispuesto en la Ley 1709 del 2014 que establece un modelo de atención en salud especial para la población privada de la libertad, el cual es desarrollado actualmente por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 que, como vocero del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, tiene como función principal contratar la prestación de los servicios de salud para los reos.

Además, indica que el decreto 4150 de 2011 que crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC fue expedido con el fin de gestionar y operar el suministro de bienes, la prestación de servicios, la infraestructura, brindar el apoyo logístico y administrativo requerido para el adecuado funcionamiento de los servicios requeridos en los establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC por lo que es conforme a su gestión que el INPEC puede operar de manera adecuada y eficiente, y es esta entidad la que suscribe los contratos de fiducia con el Consorcio para así prestar de manera efectiva el servicio de salud.

Expone que, la desmejora en el estado de salud del interno no se debió a negligencia por parte de los funcionarios del INPEC sino a la gravedad de sus enfermedades preexistentes al momento de ingresar al establecimiento penitenciario y carcelario. Sin embargo, resalta que el INPEC brindó atención prioritaria y realizó los respectivos traslados al Hospital Manuela Beltran para que fuera atendido de forma especializada, tal como consta en la historia clínica.

Concluye que la causa del daño irrogado al demandante proviene de la omisión de un tercero, por lo que respecto del INPEC prospera la excepción formulada.



1.3 Traslado de las excepciones

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, conforme fue ordenado en auto de fecha 26 de marzo de 2021², tal como consta en los archivos digitales 014 y 015.

Se presentó escrito descorriendo el traslado en el cual la parte señala que, de conformidad con el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, el cual fue elevado a norma jurídica a través de la Resolución 5159 de 2015, es responsabilidad del INPEC la atención médica que se brinda a los internos.

Además, que el objeto del contrato de fiducia mercantil es administrar los recursos destinados a la atención en salud más no la prestación de servicios de salud, la cual se encuentra en discusión en la demanda y en tal virtud, corresponde al INPEC hacerse responsable por los daños causados en la deficiente prestación del mismo que devino en la muerte del señor Jorge Moreno Pico.

1.4 Caso concreto. Análisis crítico

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es importante tener en cuenta que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA en relación con la resolución de las excepciones en la medida que, para su decisión, el juez debe remitirse a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Teniendo en cuenta que la falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP, la excepción será resuelta de fondo en la sentencia, oportunidad en la que serán estudiados los fundamentos de la excepción propuesta, encaminados a desvirtuar la participación de las demandadas en la producción del daño antijurídico cuya reparación se pretende en ejercicio del presente medio de control, esto es, su responsabilidad en los hechos que les fueron imputados en la demanda.

Así mismo, no se evidencia que los argumentos formulados por la parte demandada permitan aplicar lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de

² Por medio del cual la suscrita Magistrada asumió el conocimiento del proceso por redistribución y se impartió el trámite correspondiente.



2011, en concordancia con el numeral tercero del artículo 182A del CPACA en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se dispondrá a **DIFERIR** la resolución de la excepción propuesta a la sentencia y se procede a continuar el trámite del proceso.

2. Fijación de fecha Audiencia Inicial.

En caso de que la decisión de excepciones previas no fuere impugnada, se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual, el día **ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar con 15 minutos de anticipación. En caso contrario, esta fecha será reprogramada de acuerdo con el turno asignado al resto de expedientes.

3 Órdenes:

3.1. La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

3.2. El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE:

Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.



4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3. Participar activamente en la diligencia virtual programada para el ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. Respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

4.4 En aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, atados a la celeridad, economía, intermediación y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se informa a las partes que al finalizar la audiencia inicial podrá continuarse con la audiencia de pruebas, para lo cual el apoderado de la parte demandante, **DEBERÁ:** i) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitir el correo electrónico de los señores: ERNESTO FONSECA SUÁREZ y JOSE MANUEL BECERRA RINCÓN, a fin de ser citados a la audiencia virtual, so pena de entenderse que renuncia a la prueba, ii). hacer comparecer a los testigos a la audiencia virtual señalada, a fin de que, si hay lugar a ello, se continúe con la práctica de la prueba testimonial una vez finalizada la audiencia inicial.

5. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia, la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Si la anterior decisión sobre las excepciones no fuere impugnada, fijar como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual, el día **ocho (08)**



de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m). De lo contrario posponer su realización de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 y a los empleados adscritos al Despacho 07.

CUARTO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

QUINTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd2476d59f6e1c045f9974c031544b3ee7a806e162593e164dd85b014f8549b8

Documento generado en 18/05/2021 10:57:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00112-00.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO -REGIONAL SANTANDER.
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TONA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<p>Demandante: santander@defensoria.gov.co iab@iabogados.com.co</p> <p>Demandados: notificaciones@santander.gov.co contacto@tona-santander.gov.co notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co juan.gonzalez@css-construtores.com notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</p>
AUTO INTERLOCUTORIO No:	251
ASUNTO:	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, IMPRIME TRÁMITE DE DIRECCIÓN DEL PROCESO; DECRETA PRUEBAS
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el expediente de la referencia al Despacho, para imprimir el trámite previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y de dirección del proceso, previas las siguientes.



I. CONSIDERACIONES.

1. Objeto del medio de control

A través del medio de control de la referencia, la Defensoría del Pueblo solicita la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con, el equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; como consecuencia del desastre natural que ocurrió el 7 de mayo de 2018 en el corregimiento la Corcova, que dejó al menos 61 familias afectadas.

2. Requerimiento a las entidades accionadas

Mediante auto del 20 de abril de 2021¹, se requirió a las entidades accionadas para que allegaran el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN, en el que conste expresamente el ánimo conciliatorio o no, acerca de la realización del estudio técnico de amenaza, vulnerabilidad y riesgo – AVR del sector la Corcova ubicado en el municipio de Tona, y la reubicación de los habitantes de dicho sector. Para lo anterior, se concedió un término de cinco (5) días.

Una vez vencido el plazo otorgado, las accionadas allegaron lo siguiente:

- **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.** – El 26 de abril de 2021, remite CERTIFICACIÓN suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la ANI, en la que hace constar que en sesión ordinaria virtual realizada el 20 de abril de 2021, se resolvió: *“NO ACEPTAR NI PRESENTAR FÓRMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO”*, al considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y, que es la Alcaldía del Municipio de Tona la autoridad encargada de la atención de riesgos y prevención de desastres. (PDF No. “17” Expediente Digital)
- **ALCALDÍA DE TONA.** – Con fecha 27 de abril de 2021, remite ACTA No. 04 de 2021, suscrita por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN en sesión ordinaria, con la conclusión de: *“No se presentará fórmula de Pacto para la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento de radicado 680012333000-2021-00112-00 hasta tanto no se precise técnica y objetivamente la magnitud de*

¹ PDF No. “13” Expediente Digital.



reducción de amenaza, vulnerabilidad y mitigación de riesgos, y sobre el particular, se determine la incidencia y corresponsabilidad de los demás integrantes del SNGRD". (PDF No. "15" Expediente Digital)

- **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB.** – Mediante memorial del 29 de abril de 2021, allega CERTIFICACIÓN suscrita por la Secretaria General Encargada, en la que hace constar que, en sesión ordinaria del COMITÉ DE CONCILIACIÓN de la CDMB, se acordó no presentar formula de acuerdo o pacto de cumplimiento, además porque fue suscrito contrato de consultoría No. 12955 del 30 de diciembre de 2020, que guarda relación con el litigio, y del que se verán resultados en 12 meses. (PDF No. "18" Expediente Digital)
- **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD.** – En respuesta del 30 de abril, se remite CERTIFICACIÓN suscrita por la Secretaria del Comité Técnico de Conciliación de la UNGRD, en la que hace constar que en sesión ordinaria No. 150 del 30 de abril de 2021, se decidió: *"NO ACEPTAR NI PRESENTAR FÓRMULA DE ACUERDO en el caso subjudice, en tanto que, la UNGRD no está legitimada en la causa por pasiva, para responder por los presuntos perjuicios causados al grupo afectado"*. (PDF No. "21" Expediente Digital)
- **DEPARTAMENTO DE SANTANDER.** – Allega memorial el 11 de mayo de 2021, a través del cual aporta CERTIFICACIÓN, suscrita por la Secretaria Técnica del COMITÉ DE CONCILIACIÓN, en la que hace constar que en sesión ordinaria virtual celebrada el 5 de mayo de 2021, se resolvió: *"NO FORMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO"*, bajo la premisa de que la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivo, cuando se ven amenazados o están siendo vulnerados, teniendo que ser acreditados bajo causas reales y no hipotéticas, conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley 30 de la Ley 472 de 1998.

3. Audiencia de pacto de cumplimiento

La audiencia especial de pacto, más que un requisito normativo, tiene como finalidad buscar la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo frente a la protección reclamada, efectivizando de esta manera, primero, los derechos invocados y, segundo, la prevención del daño antijurídico y la defensa de los



intereses patrimoniales de las entidades públicas que intervienen dentro del trámite procesal; llegando a un acuerdo del que resulten beneficiadas ambas partes.

En el caso concreto y, previo a decidir sobre la fijación de audiencia de pacto, se requirió a las partes accionadas sobre su voluntad de presentar fórmula de arreglo dando aplicación a los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a los de eficacia y celeridad². En el término otorgado, todas las entidades accionadas, por conducto de los Comités de Conciliación respectivos, manifestaron su intención de no presentar fórmula de acuerdo.

Por lo anterior, la Sala Unitaria, puede concluir que no sería útil ni necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la medida en que el objeto de esta consiste en conocer la posición de las partes respecto a la acción promovida y a partir de ahí, establecer una fórmula de acuerdo en la que: *“se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible”*.

En esos términos, en las actas y/o certificaciones que fueron válidamente incorporadas al informativo se consignó: **i)** la posición de cada entidad con relación al litigio, entre ellas, la falta de legitimación por pasiva, la competencia de otra entidad para resolver lo que se pretende, la suscripción de contrato de consultoría, la carga probatoria del accionante, y otros; y **ii)** la intención de no formular pacto. Es decir, las respuestas se acomodan a los presupuestos del artículo 27 ibídem.

En conclusión, dando estricta aplicación a los principios señalados y, al no existir intención de pacto entre las partes con relación al presente litigio, como medida de dirección del proceso, se prescindirá de la celebración de audiencia especial de pacto de cumplimiento, por cuanto el objeto de la misma se agotó con los informes presentados por cada una de las accionadas, en los que evidencia la Sala Unitaria, la intención de **no presentar fórmula de arreglo**, lo que impone los efectos del inciso 6º, literal b) del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, de declarar fallido el pacto, y en tal virtud abstenerse de celebrarla. Se deja a salvo que, en cualquier momento del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes.

II. DECRETO DE PRUEBAS.

² Artículo 5º de la Ley 472 de 1998.



Dando alcance a lo señalado en el inciso 7º del artículo 27 ibidem, ante la ausencia de ánimo conciliatorio, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, ordenando la apertura del período probatorio.

En consecuencia, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documental aportada.

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda (acápites “*PRUEBAS*”³), y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

1.2. Documental solicitada.

Por resultar conducente para el estudio del presente medio de control, se ordena lo siguiente:

- **OFICIAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y **AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.**, para que conforme su competencia funcional, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aporten con destino al proceso de la referencia COPIA del PLAN DE MANEJO DE TRÁFICO Y GESTIÓN AMBIENTAL del sector La Corcova ubicado en el MUNICIPIO DE TONA, Santander. Así mismo, para que, dentro del mismo término, alleguen los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, que tengan en su poder, sobre amenazas, vulnerabilidad y riesgos del mencionado sector.

1.3. Testimonial.

Atendiendo al carácter supletorio de la prueba testimonial y al no resultar necesaria ni útil para la presente actuación, se denegarán los testimonios de la señora ZENaida ELIZA BALBUENA CONTRERAS y MYRIAM DELGADO FLÓREZ, quienes se solicitaron para declarar sobre los hechos 3 a 7 de la demanda.

³ PDF No. “02” Folio 7 a 72.



La negación de la prueba se refuerza, porque los hechos que se pretenden acreditar con los testimonios relacionados con: **i)** el deslizamiento ocurrido el 7 de mayo de 2018 en el corregimiento La Corcova, **ii)** la declaratoria de calamidad pública a través de Decreto 040 del 8 de mayo de 2018, y **iii)** el registro único de damnificados de las personas afectadas; no están controvertidos por las partes y por el contrario en los informes presentados por las accionadas, se reconoció que son ciertos. Por ello, no resultaría necesario ni útil decretar la prueba testimonial.

2. PARTE DEMANDADA.

2.1. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

- **Documental aportada.**

En el escrito de contestación el apoderado de la entidad manifiesta que aporta como pruebas documentales las siguientes:

“1. Contrato de Concesión No. 002 de 2016 (Parte general y parte especial).

2. Memorando ANI No. 20215000036483 de 16 de febrero de 2021 proferido por la Gerencia de Proyectos de la Vicepresidencia Ejecutiva de la ANI, a través del cual se rinde informe frente al presente asunto y además, se aportan los siguientes soportes:

Soportes del Concesionario:

- *Informe de Emergencia 7/5/2018.*
- *Plan de contingencias.*
- *Plan de manejo de tráfico.*
- *Comunicados a la comunidad frente al proyecto.*
- *Acta de asistencia a reuniones con la comunidad.*
- *Correspondencia cruzada entre el Concesionario con la Secretaría de Planeación del Municipio de la Tona.*
- *Radicado Procuraduría de 7 de mayo de 2018.*

Soportes de la Interventoría:

- *Comunicación remitida por la Interventoría a la Defensoría del Pueblo.*
- *Informe para la Atención de los deslizamientos proferido por el Concesionario.*
- *Informe deslizamiento mayo 2018.*
- *Informe Interventoría con destino a la ANI de agosto de 2018.*
- *Decreto No. 039 de 9 de mayo de 2018 por el cual la Alcaldía del Municipio de Tona declara el cierre total de la vía por la emergencia.*
- *Decreto No. 040 de 9 de mayo de 2018 por medio del cual la Alcaldía del Municipio de Tona declara calamidad pública en el Municipio por las afectaciones en temporada de lluvias.*
- *Comunicación Ingeandina BPLA- 1059-20 de 1 de octubre de 2010.*
- *Declaratoria de zona de alto riesgo.*
- *Actas PMU.*



- Informe de Interventoría de 5 de febrero de 2020.
- Informe interventoría de septiembre de 2020.”

No obstante, revisado el expediente digital, se observa que si bien a en la carpeta 13.1, obra archivo con extensión “.rar” (comprimido), denominado: “OneDrive_2021-03-05 PRUEBAS CONTESTACIÓN”, lo cierto es que, aun cuando contiene varias carpetas, entre ellas, las de: “Soporte del Concesionario” y “Soporte de la Interventoría”, las mismas se encuentran vacías.

En ese orden, con el fin de preservar la garantía al derecho de defensa y contradicción ejercido en término por la ANI, y ante la necesidad del recaudo probatorio, se REQUIERE al apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibió de la correspondiente comunicación, se sirva allegar el archivo “OneDrive_2021-03-05 PRUEBAS CONTESTACIÓN”⁴, contentivo de los documentos relacionados en el acápite: “VII. RESPECTO DE LAS PRUEBAS”⁵, **SO PENA**, de entenderse que desiste de la prueba.

- **Documental solicitada.**

No solicitó pruebas que deban ser decretadas en esta oportunidad procesal.

2.2. DEPARTAMENTO DE SANTANDER.⁶

No aportó, ni solicitó pruebas que deban ser decretadas en esta oportunidad procesal.

2.3. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB.⁷

- **Documental aportada.**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente con el escrito de contestación de la demanda (acápite “V. PRUEBAS”⁸), y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

⁴ “CORCOVA”

⁵ Carpeta No. “13” Expediente Digital – Folio 18.

⁶ Carpeta No. “14” Expediente Digital.

⁷ Carpeta No. “15” Expediente Digital.

⁸ Folios 13 a 163.



- **Documental solicitada.**

No solicitó pruebas que deban ser decretadas en esta oportunidad procesal.

2.4. MUNICIPIO DE TONA.⁹

- **Documental aportada.**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente con el escrito de contestación de la demanda (acápite “PRUEBAS”¹⁰), y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

- **Documental solicitada.**

Por resultar conducente para el estudio del presente medio de control, se ordena lo siguiente:

- **OFICIAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aporten con destino al proceso de la referencia EXPEDIENTE CONTRACTUAL del proceso adelantado por AUTOVÍA BUCARAMANGA – PAMPLONA S.A.S.

2.5. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD.¹¹

- **Documental aportada.**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente con el escrito de contestación de la demanda (acápite “6. PRUEBAS APORTADAS”¹²), y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

- **Documental solicitada.**

No solicitó pruebas que deban ser decretadas en esta oportunidad procesal.

⁹ Carpeta No. “16” Expediente Digital.

¹⁰ Folio 5.

¹¹ Carpeta No. “17” Expediente Digital.

¹² Carpeta No. “17.1” Expediente Digital; PDFS 1 a 4.



2.6. AUTOVÍA BUCARAMANGA – PAMPLONA S.A.S.

No contestó la demanda.

3. CONSIDERACIONES FINALES.

Teniendo en cuenta que se decretaron pruebas documentales a oficiar, se requiere a la parte actora y al apoderado del MUNICIPIO DE TONA, para que, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de la presente providencia, RETIREN los oficios que serán elaborados por la Escribiente G-1 adscrita al Despacho, los cuales podrán ser solicitados a través de los canales digitales informados en el auto admisorio de la demanda¹³.

Una vez retirados los oficios, deberán ser diligenciados y tramitados, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, allegando, en el mismo término, constancia de su remisión y entrega a los canales digitales de las entidades a oficiar.

El anterior deber, implica también:

ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso**. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato **PDF** para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Finalmente, por Secretaría General de esta Corporación, en el evento de que, vencidos los plazos para el recaudo de las pruebas decretadas en esta providencia, no se produjere el recibido de las respuestas, requiérasele a las entidades responsables por **UNA ÚLTIMA VEZ**, y sin necesidad de auto previo, advirtiéndoles acerca de las sanciones legales que podrían acarrear por desacato a orden judicial, conforme al artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

¹³ Correo ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, Línea WhatsApp: 322-6538568.



Allegadas las pruebas documentales oficiadas, ingrésese el expediente al Despacho para impartir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la celebración de audiencia especial de pacto de cumplimiento, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR fallido el pacto de cumplimiento, al no existir formula de arreglo entre las partes. Dejando a salvo que, en cualquier momento del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes, conforme fue expuesto en presencia.

TERCERO: ABRIR el proceso a pruebas, acorde con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley y, **SE NIEGAN** las pruebas **TESTIMONIALES** solicitadas, en los precisos términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por las accionadas (DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TONA, UNGRD Y CDMB), con los escritos de contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibió de la correspondiente comunicación, se sirva allegar el archivo “OneDrive_2021-03-05 PRUEBAS CONTESTACIÓN”, contentivo de los documentos relacionados en el acápite: “VII. RESPECTO DE LAS PRUEBAS”, **SO PENA**, de ser denegado su decreto e incorporación.



OCTAVO: DECRETAR las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y por el MUNICIPIO DE TONA, para lo cual deberán ser retirados los OFICIOS y tramitados los mismos, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: De no allegarse las respuestas solicitadas en los oficios a librarse dentro del plazo establecido, por **UNA ÚLTIMA VEZ**, sin necesidad de auto previo, **REQUIÉRASE** a través de la **SECRETARÍA GENERAL DE LA CORPORACIÓN**, a las entidades a oficiar, previniéndoles acerca de las sanciones legales que podrían acarrear por desacato a orden judicial, conforme al artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO: Allegadas las pruebas documentales oficiadas, ingrédese el expediente al Despacho para impartir el trámite que corresponda.

UNDÉCIMO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ebbc424ded73aad28f2d14844a70edbf215cd16872659ef01f49b58b40eccc

Documento generado en 18/05/2021 10:57:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333005-2021-00042-01.
ACCIÓN:	TUTELA.
ACCIONANTE:	PEDRO PABLO CONTRERAS en calidad de agente oficioso del señor RAFAEL MADARRIAGA ACEVEDO.
ACCIONADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
VINCULADO:	JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<p>Accionante: pcontreras@defensoria.gov.co</p> <p>Accionados: tutelas2@inpec.gov.co jurídica.central@inpec.gov.co mebog.e3@policia.gov.co notificaciones@inpec.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co</p> <p>Vinculado: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
AUTO INTERLOCUTORIO No:	252
ASUNTO:	AUTO DECLARA NULIDAD.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido al Despacho el expediente de la referencia con el fin de proferir fallo de segunda instancia, pero de la revisión del escrito de impugnación presentado por la el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, se advierte solicitud encaminada a que vincule al proceso al DEPARTAMENTO DE



CUNDINAMARCA y al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, por tener responsabilidad dentro de los hechos que motivan la tutela

Para resolver se considera:

En el presente asunto, el señor RAFAEL MADARRIAGA ACEVEDO, actuando a través de defensor público, pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud, los cuales aduce le han sido vulnerados por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la ESTACIÓN SANTA FE de la POLICÍA NACIONAL, en tanto han transcurrido más de 36 horas desde su reclusión, sin que se haya dispuesto el traslado a un establecimiento penitenciario, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 1709 de 2014.

En el trámite de primera instancia, la A-quo, dispuso la vinculación del JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BUCARAMANGA, por considerar que podría tener responsabilidad en los hechos expuestos en la tutela.

No obstante, de la revisión del expediente digital, se observa que, si bien en el auto que avoca la tutela, se ordena vincular a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con lo cual y, dando aplicación al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende dirigida contra la ESTACIÓN DE POLICÍA SANTA FE, al actuar en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por su Superior, o con su autorización o aprobación, se echa de menos la vinculación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, entidades territoriales que, conforme lo previsto en los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, eventualmente tendrían responsabilidad y/o interés en el resultado de la acción de tutela, por su competencia funcional en: *“la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente”*.

En los anteriores términos, para la Sala Unitaria, en el caso particular, no se conformó en debida forma el contradictorio, omitiendo de forma temprana la vinculación de entidades que tienen poder de decisión frente a los derechos fundamentales cuya protección fundamental se solicita, e interés en su resultado, conforme el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.



Al respecto, ha referido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional¹ que:

“El juez de tutela tiene el deber de vincular y notificar en debida forma a las partes y a terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, atendiendo cada uno de los procedimientos que establece la ley para este fin². Por consiguiente, si el juez de tutela incumple el deber de integrar debidamente el contradictorio, la jurisprudencia constitucional ha considerado que dicha irregularidad impide el conocimiento de fondo del asunto sometido a consideración de la Sala constitucional, sin embargo la misma jurisprudencia también ha señalado que ese vicio en materia de tutela es subsanable; diferente a lo que ocurre dentro del procedimiento civil, en el cual la indebida conformación del litis consorcio necesario conlleva directamente a una decisión inhibitoria³.

La Corte Constitucional ha determinado dos procedimientos para subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: (i) se declara la nulidad de todo lo actuado, se devuelve el proceso a la primera instancia para que subsane el error procesal, y por ende, se reinicie la actuación judicial o; (ii) la misma Corte integra el contradictorio en sede de revisión, saneándose la nulidad en caso de que la persona natural o jurídica vinculada, actúe sin proponer la aludida nulidad⁴.

En conclusión, la indebida integración del contradictorio o la falta de notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión genera una violación del debido proceso, una vulneración del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela. Empero, a la luz del precedente constitucional dicha nulidad puede subsanarse de dos formas, la primera consiste en ordenar al juez de primera instancia que rehaga la actuación judicial; la segunda, que la misma Corte disponga la integración del contradictorio, siempre y cuando las circunstancias especiales del caso concreto lo ameriten⁵”.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso de las partes, dentro del que se encuentra el derecho de defensa y contradicción, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la tutela inclusive. Por ello, se devolverán las diligencias al Juzgado de origen para que de manera preferente y expedita rehaga la actuación vinculando al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

Conforme a lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

¹ Corte Constitucional Autos A-196 de 2011, A-065 de 2010, A-165 de 2008 y A-150 de 2008.

² Decreto 2591 de 1991, artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

³ Corte Constitucional Auto 196 de 2011.

⁴ Corte Constitucional Auto 234 de 2006 y Auto 065 de 2010.

⁵ Corte Constitucional Auto 308 de 2007 y Auto 150 de 2008.



PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la tutela inclusive, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las diligencias al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para que de manera preferente y expedita rehaga la actuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Surtido lo anterior y, si fuere impugnada la sentencia de primera instancia, devuélvase el expediente a este Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: Regístrese esta actuación por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f18859f8550687e34db69195641c40c504b0fa32f4a5e827cdac5a53dbfff639

Documento generado en 18/05/2021 10:57:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	680013333006-2020-00176-01
Demandante	LIBIA GISELA MELO FARFÁN
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: dariov55@hotmail.com DEMANDADO: notificaciones.judiciales@cymb.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillarreal@procuraduria.gov.co
Tema	APELACIÓN AUTO QUE NIEGA PARCIALMENTE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO
Auto interlocutorio Nro.	253
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Corresponde a la Sala de decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento ejecutivo.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Consideró la primera instancia que, para efectos del cobro de la condena impartida en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, en la que se ordenó el reintegro a la planta de personal de la entidad demandada sin solución de continuidad, con la obligación de pagar la totalidad de salarios, bonificaciones primas y demás emolumentos y derechos salariales y prestacionales dejados de percibir, desde el momento en que fue desvinculada, hasta la fecha de su efectivo reintegro, únicamente puede librarse mandamiento de pago por la suma que se indica adeudada por el error en la indexación más no sobre la suma que se aduce adeudada por concepto del no pago de los derechos convencionales porque tal obligación no se encuentra expresa en el título ejecutivo.

Resaltó que los derechos colectivos a los que hace alusión la parte ejecutante, no se encuentran reconocidos en la parte resolutive de la sentencia –título ejecutivo- y tampoco fueron debatidos ni estudiados al interior del proceso declarativo del que resultó la sentencia condenatoria, razón por la cual no puede pretenderse su reclamo a través del proceso ejecutivo.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso fue presentado como reposición y en subsidio apelación, en el cual se argumentó que la sentencia base del título ejecutivo propende por la reparación de todos los derechos, emolumentos o beneficios que hubiere recibido el accionante, en las mismas condiciones de los empleados que prestaron sus labores para la CDMB. Por tratarse de un título ejecutivo complejo, se debe analizar tanto la parte resolutive como la parte motiva y los argumentos allí expuestos, que, para el caso concreto, comprenden el reintegro de la señora **LIBIA GISELA MELO FARFÁN**, sin solución de continuidad y el consecuente pago de todos los salarios, bonificaciones, primas y demás emolumentos y derechos salariales y prestaciones que dejó de percibir, incluyó de forma clara, expresa y exigible los derechos convencionales que la demandante, de no haber sido desvinculada, debió haber devengado.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega parcialmente el mandamiento ejecutivo.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C. A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹, el auto que niega parcialmente el mandamiento ejecutivo es susceptible de apelación.

2. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021², corresponde a la Sala de decisión resolver la apelación contra el auto que niega parcialmente el mandamiento ejecutivo.

¹ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

² ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas

3. Problema Jurídico

Se circunscribe a resolver el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia cuya ejecución se persigue contiene la obligación clara, expresa y exigible de reconocer y pagar los derechos y/o beneficios que por convención colectiva se señalaron en la demanda, a favor de la señora **LIBIA GISELA MELO FARFÁN?**

4. Tesis

No. La orden impartida no involucra el pago de los derechos y/o beneficios que por convención colectiva se señalaron en la demanda porque dichas prestaciones no fueron declaradas y reconocidas de manera expresa para poder exigir su pago por la vía ejecutiva.

5. Marco jurídico

5.1 Del proceso ejecutivo y el mandamiento de pago

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, como en el presente asunto, en providencias judiciales. Así lo dispone el artículo 297 del C.P.A.C.A.:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)*

El título cuya ejecución se persigue a través de la demanda ejecutiva debe cumplir con la totalidad de requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP para que el Juez ordene librar mandamiento de pago al ejecutante. Dispone la norma:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El H. Consejo de Estado ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales, distinguiendo cada uno de la siguiente manera:

“...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...” (Negrilla fuera de texto).

6. El caso concreto. Análisis crítico.

Se pretende con la demanda el cobro de la condena impuesta a la **CDMB** en la sentencia proferida por esta Corporación el día 26 de febrero de 2018, conforme a la cual se ordenó:

PRIMERO. REVOCASE la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: DECLARENSE NO PROBADAS las excepciones propuestas por la CDMB en el escrito de contestación de la demanda.

TERCERO: DECLARESE LA NULIDAD del oficio de fecha 9 de enero de 2014 mediante el cual el Coordinador de Gestión del Talento Humano de la CDMB desvinculó de la planta de personal de la entidad a la señora LIBIA GISELA MELO FARFAN quien se desempeñaba en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 grado 15.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho ORDENESE a la entidad demandada reintegrar a la señora LIBIA GISELA MELO FARFAN identificada con c.c. 63.318.836 al cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 grado 15, o a uno de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad, y pagar a su favor todos los salarios, bonificaciones, primas y demás emolumentos y derechos salariales y prestacionales

que dejó de percibir desde el momento de su desvinculación hasta cuando se haga efectivo el reintegro. En todo caso, para efectos del reintegro la entidad tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A. Para efectos de la actualización económica o indexación de las sumas reconocidas, se aplicará la fórmula consignada en las consideraciones expuestas.

*SEXTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.
(...)*

La censura del recurrente recae sobre la orden impartida en el numeral cuarto referida al reconocimiento y pago de todos los salarios, bonificaciones, primas y demás emolumentos y derechos salariales y prestacionales que dejó de percibir desde el momento de su desvinculación hasta cuando se haga efectivo el reintegro, dentro de los cuales, considera que están contenidos los beneficios otorgados por los acuerdos sindicales que acogían a la demandante al momento de ser desvinculada.

Teniendo en cuenta que, para librar mandamiento de pago, el juez debe ceñirse a las obligaciones contenidas en el título que sirve de base a la ejecución, la Sala considera que, para el presente caso, las bonificaciones, emolumentos u otros haberes, otorgadas mediante acuerdos sindicales no forman parte de las obligaciones impuestas a la **CDMB** en la sentencia proferida por esta Corporación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para que una obligación sea **expresa** tiene que estar especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa ni mucho menos subjetiva de quien solicita la ejecución. Esta postura encuentra apoyo en los argumentos esgrimidos por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de agosto de 2015, en la que se dispuso:

(...)

En esta oportunidad en que se efectiviza la sentencia mediante el proceso ejecutivo no es procedente hacer interpretaciones o sacar deducciones porque ello atenta contra uno de los requisitos de fondo del título ejecutivo como es que la obligación sea expresa, lo cual quiere decir que no se pueden hacer razonamientos distintos a los allí consignados y contrario sensu faltará este requisito cuando se pretende deducir obligaciones que el título no contiene.

Como quiera que el pago de salarios y prestaciones sociales, bien sea legales o convencionales, debe hacerse de manera expresa en las sentencias condenatorias y, frente a estas últimas, no hubo pronunciamiento alguno en la sentencia proferida por esta Corporación el día 26 de febrero de 2018, ni en su parte resolutive ni en su parte motiva, no es posible librar mandamiento de pago por este concepto en favor de la señora **LIBIA GISELA MELO FARFÁN**.

En este orden, la Sala confirmará el auto apelado al no existir una obligación expresa respecto del pago los derechos y/o beneficios que por convención colectiva se señalaron en la demanda, desconociéndose por el ejecutante lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Aprobado por la Sala como consta en Acta No.020 del 10 de mayo de 2021

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

817029981ceff62942629183c5c0b64854d337b1341d2a4b8d35b66d72955856

Documento generado en 18/05/2021 10:57:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2014-00983-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LUIS AVELINO VARGAS ACEVEDO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
ASUNTO	AGENCIAS EN DERECHO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<u>Demandante:</u> coordinadora@francoyveraabogados.co <u>Demandados:</u> Mcastellanos01@yahoo.es notificacionesjudiciales@minieducación.gov.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Conforme lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida el cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), procede la Magistrada Sustanciadora a fijar las agencias en derecho, precisando que, por ser el asunto bajo estudio de conocimiento de esta Corporación en primera instancia y con cuantía, conforme lo dispone el numeral 3.1.1 del título II del Acuerdo 1887 de 2003, se fija el monto equivalente al 1% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia de primera instancia, a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante.

Ejecutoriada la anterior decisión, procédase conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA PONENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIEMPRE

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

518bd9f6495f24cb42d7ed9d3a07c8410f5d974ecfc4ceea5e9b20bea454ed1a

Documento generado en 18/05/2021 11:30:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020150034600
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO	MARTHA ISABEL BARRAGAN RONCANCIO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO APELACIÓN AUTO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>DEMANDANTE: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co hernandezconsulting@hotmail.com</p> <p>DEMANDADA: daniela.laguado@lopezquintero.co</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DELESTADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la que se denegó la medida cautelar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El auto se notificó electrónicamente el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Se presentó recurso de apelación por la parte demandante (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP.)
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con los artículos 62 numeral quinto de la ley 2080 del 2021, se concede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el **demandante-UGPP-**, contra el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

SIGCMA-SGC

SEGUNDO: REMITIR al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9374660344bed177635f16bc9d6bf6c2d43d6900c17a84b502273a2733c1cdac**
Documento generado en 18/05/2021 11:30:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG.PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2015-00545-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES JALKH SAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ASUNTO	DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p><u>Demandante:</u></p> <p>consultoriasfunmacor@gmail.com</p> <p>construservisltda@hotmail.com</p> <p>electrouniversal2005@yahoo.es</p> <p><u>Demandados:</u></p> <p>notificaciones@santander.gov.co;</p> <p>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;</p> <p>yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Una vez revisada la publicación del edicto emplazatorio visible a folios 965 sgtes expediente físico, folio 109 página pdf, se evidencia que la misma se efectuó conforme lo preceptúa el artículo 293 del Código General del proceso, es decir, mediante emplazamiento ordenado por auto del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), sin que la parte emplazada compareciera, por tanto se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 de la norma en cita, es decir a la designación de Curador ad Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y lo seguirá representando dentro del proceso de la referencia.

Para tal efecto se designa al siguiente abogado en ejercicio:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
Hernán Andrés Arciniega Luna	Calle 17#24-47 Apto 301.	6090642/ 3114503314	hernanarciniegas@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que logre acreditar estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del CGP.

Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas de su designación a los auxiliares de justicia referidos conforme lo ordenado en esta providencia, con tenor de lo establecido en el Artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f27a29dc8a8a42e08562d84ff6b8d5d4865b93a1803635a77148059a3be328c9

Documento generado en 18/05/2021 11:30:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2015-01247-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS NESTOR ORDOÑEZ SUAREZ
DEMANDADOS:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
ASUNTO	CONCEDE RECURSO APELACIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p><u>Demandante:</u> romeroperézortiz@hotmail.com</p> <p><u>Demandados:</u> jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</p> <p><u>Agencia Jurídica de Defensa Nacional del Estado:</u> Conciliación@defrensa juridica.gov.co</p>
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. Se presentó recurso de apelación por los demandados (FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.)
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 243 de la ley 1437 del 2011, se concede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por los **demandados-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, contra la sentencia de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

SEGUNDO: REMITIR al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

637039d196c7932792d9e6d8718c311aeb3a4037b374ba1841a345e9fea92ec6

Documento generado en 18/05/2021 11:30:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG.PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2015-01346-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO GARCES CEDIEL
DEMANDADO:	CDMB
ASUNTO	DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p><u>Demandante:</u></p> <p>Notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com</p> <p>aymabogadosespecializados@hotmail.com</p> <p><u>Demandados:</u></p> <p>Notificaciones.judiciales@cmb.gov.co</p> <p>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p> <p>yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Una vez revisada la publicación del edicto emplazatorio visible a folios 769 sgtes expediente físico, folio 61 página pdf, se evidencia que la misma se efectuó conforme lo preceptúa el artículo 293 del Código General del proceso, es decir, mediante emplazamiento ordenado por auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), sin que la parte emplazada compareciera, por tanto se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 de la norma en cita, es decir a la designación de Curador ad Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y lo seguirá representando dentro del proceso de la referencia.

Para tal efecto se designa a la siguiente abogada en ejercicio:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
Edelmira Martínez Lozano	Carrera 9 No11-10 Barbosa Santander	3173620797	Edelmira0505@hotmail.com

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que logre acreditar estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas de su designación a los auxiliares de justicia referidos conforme lo ordenado en esta providencia, con tenor de lo establecido en el Artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e60cd8090073eb6b37d4a7a60fcbba827c7fc7eed5364462a1583751f3d9a9d6

Documento generado en 18/05/2021 11:30:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, confirmando el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, proferida por esta corporación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

Bucaramanga, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2016-00310-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUCY BLANCO MORENO.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
NOTIFICACIONES	iab@iabogados.co contralordessantander@hotmail.com
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR.
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha ocho (08) de septiembre de *dos mil veinte (2020)*, en la cual se dispuso y textualmente se transcribe: **“PRIMERO:** *Confirmar el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, proferido en audiencia inicial por el Tribunal Administrativo de Santander, que declaró no probada la excepción de caducidad, conforme a la motivación. (...).*
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al Despacho para considerar el decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc25e19d717ac8938c3af2b80105951138fc274937daf9af451cf5c2bb3e571a

Documento generado en 18/05/2021 11:30:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020160064600
DEMANDANTE	ALVARO CANCINO CADENA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO	DISPONE CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: scadenanto@hotmail.com DEMANDADA: notificacionesjudiciales@dian.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Este Despacho en el trámite de la audiencia inicial decretó una prueba de oficio la cual no ha sido posible evacuar según la información allegada por el apoderado de la parte demandante (cuaderno principal – archivo 03- folio 152 del expediente digital), ya que en este momento no tenemos un destinatario para llevar a cabo la práctica de dicha prueba, por tanto conforme a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, se cierra la etapa probatoria.

En consecuencia, se corre traslado para alegar por el término de diez (10) días, termino en el que el Ministerio público podrá presentar concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e98abb332abb9f310a014d31b5915f9df6c6ea3de8e61977db579df60c9f2a2

Documento generado en 18/05/2021 02:08:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la H. Magistrada, poniendo en conocimiento que mediante escrito la curadora designada manifiesta no poder tomar posesión del cargo (Archivo009).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG.PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680012333000-2016-00649-00
Demandante	PATRICIA CAMACHO CARDENAS
Demandado	E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE VELEZSANTANDER.
NOTIFICACIONES	garciaharkerabogados@hotmail.com; Andresbravo703@gmail.com observatorio@saludsantander.gov.co Curador: martharuedaparra@hotmail.com
Asunto	Designación Curador Ad Litem
Magistrada	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

En atención a la constancia que antecede el despacho designará al siguiente Curador Ad Litem de la lista de auxiliares de la justicia y en consecuencia se:

RESUELVE

RELÉVESE a la abogada Martha Rueda Prada de la designación realizada en el auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia **DESIGNAR** como nuevo Curador Ad Litem al abogado MARCO ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ quien se puede ubicar:

DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
Carrera 8 No.12-28 Oficina 202	3112295727	bufetabogadospatino@gmail.com

En caso que no sea posible su nombramiento, deberá acreditar estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, según lo establecido en el Art.48 Núm. 7 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc07c1e35fd1047deae8e901a92ba9a9189dd914e6c1ba8e5cd34d344e5ee17

Documento generado en 18/05/2021 11:30:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la H. Magistrada, poniendo en conocimiento que mediante escrito a la curadora designada manifiesta no poder tomar posesión del cargo (Archivo014).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG.PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680012333000-2016-00655-00
Demandante	ICAMEDIC S.A.S
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
NOTIFICACIONES	Jhonf001ster@gmail.com ; contabilidad@icademic.com ; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co notifiaciones@santander.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co salud@santander.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co laurahoyosg@gmail.com lmoncada@minsalud.gov.co
Asunto	Designación Curador Ad Litem
Magistrada	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

En atención a la constancia que antecede el despacho designará al siguiente Curador Ad Litem de la lista de auxiliares de la justicia y en consecuencia se:

RESUELVE

RELÉVESE a la abogada María Adelaida Madera Morales de la designación realizada en el auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) y en consecuencia **DESIGNAR** como nuevo Curador Ad Litem al abogado MARCO ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ quien se puede ubicar:

DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
Carrera 8 No.12-28 Oficina 202	3112295727	bufetabogadospatino@gmail.com

En caso que no sea posible su nombramiento, deberá acreditar estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, según lo establecido en el Art.48 Núm. 7 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad23bd28c7495995d6dc7b23873277769fc8d198f1f146aa5ba06ce0bdf5842e

Documento generado en 18/05/2021 11:30:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020180078300
DEMANDANTE		COLPENSIONES
DEMANDADO		LUIS MARÍA SIERRA SIERRA
ASUNTO		DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
CORREOS NOTIFICACIONES		Demandante: abogadocarlossantoyo@gmail.com Demandado: richardguting@gmail.com Vinculado: Secretaria.general@nuevaeps.com.co
MAG. PONENTE		FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 26 de agosto de 2020 que negó la medida de suspensión provisional invocada.

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante la providencia objeto de recurso esta Corporación negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado dado que, una vez estudiado el mismo, se consideró que no es posible acceder a dicha petición en razón a que se podría generar una afectación en el mínimo vital del demandado, ya que el derecho pensional no se encontraba en disputa, sino la indebida aplicación de traslado de régimen posponiendo realizar dicho análisis en la respectiva sentencia.

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente que la Administradora Colombiana de Pensiones, expidió una pensión de vejez (GNR 017535 del 27 de febrero de 2013), efectiva a partir de marzo de 2013, en cuantía de \$1.112.800, de conformidad con lo establecido en el

Decreto 758 de 1990, aplicando un IBL de \$1.373.827, con una tasa de remplazo del 81%. Por otra parte precisa que el auto de fecha 26 de agosto de 2020 proferido por este despacho debe ser revocado ya que va en contra del ordenamiento jurídico, pues el demandado presentó traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin acreditar los 15 años de servicios que establece la ley 100 de 1993, modificada luego por la ley 797 de 2003. Así como también expone que con el transcurrir de los días la afectación a la estabilidad financiera del Régimen General de Pensiones es cada vez mayor.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso

El Art. 242 del CPACA, norma aplicable al momento de la interposición del recurso establecía:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

A partir de la norma citada, y atendiendo a que el auto que no decretó la medida cautelar, no es susceptible de apelación o suplica, procedente resulta la reposición.

2. Caso concreto

Este despacho observa que se pretende la suspensión provisional del acto administrativo *“Resolución GNR 017535 del 27 de febrero de 2013 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor del señor Luís María Sierra Sierra efectiva a partir de marzo de 2013, en cuantía de \$1.112.800, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, aplicando un IBL de \$1.373.827, con una tasa de remplazo del 81%. Prestación ingresada a la nómina del periodo 2013 03 que se paga en el periodo 2013 04 en la central de pagos del BANCO BBVA CENTRAL DE PAGOS de BUCARAMANGA”.*

En atención a la resolución mencionada y los argumentos expuestos en el recurso presentado este despacho, desde ya manifiesta que no accederá a reponer la decisión de negar la medida cautelar solicitada, lo anterior en razón a que a partir del acto administrativo acusado es posible determinar que el demandado a la

entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en efecto no había acreditado los 15 años que exige la misma, sin embargo en el año 2013 cumplió con los requisitos de edad y tiempo –status- y que quien realizó el reconocimiento de la pensión de vejez fue Colpensiones, que a la fecha tiene 69 años de edad, y por tanto es beneficiario del derecho a la pensión de vejez en uno u otro régimen pensional.

Ahora, si bien la demandada discute que no le eran aplicables dichas normas sino otras, es claro con mayor razón que en este caso la medida de suspensión es improcedente, pues de un lado no está en discusión el derecho pensional y, de otro, no puede cargársele en este caso al pensionado el actuar equivocado de la demandante al momento del reconocimiento y, menos aun cuando es la pensión el único medio de subsistencia con que cuenta un ex trabajador luego de retirarse de funciones.

Así las cosas, se dispondrá no reponer el auto recurrido, pues se reitera, el hecho que no se haya aplicado el régimen pensional adecuado al demandado por parte del fondo pensional al cual se encontraba afiliado, no es una razón válida y justificada para dejar desprovisto a una persona que tiene el derecho a dicha prestación o por lo menos este no se discute.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de agosto de 2020, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c59abfc4e9823cd3f9a28be8103e4c80b0214957cd4ad42f5b26af7ed155016

Documento generado en 18/05/2021 02:08:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte uno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020190017700
DEMANDANTE	SANDRA MILENA ZAPA VÁSQUEZ
DEMANDADO	ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO
TEMA	CONTRATO REALIDAD
ASUNTO	REQUIERE APODERADO DE LA PARTE ACTORA, REITERA OFICIO Y REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte demandante: judsaint@hotmail.com Parte demandada: notificacionesjudiciales@esehospitalrmm.gov.co aspicsas2016@gmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente se advierte que, habiéndose impartido la orden al apoderado de la parte actora de tramitar directamente los Oficios librados a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en cumplimiento del decreto de pruebas y vencido el término de 3 días concedido para aportar constancia de dicha tramitación, la misma no ha sido allegada, no existiendo tampoco respuesta a los requerimiento efectuados que evidencien dicha tramitación.

Por lo anterior y en aras de impartir celeridad al presente trámite, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA** para que, en el término máximo de 3 días, so pena de imponer las sanciones de ley por desacato a orden judicial, se sirva

tramitar los respectivos oficios, aportando constancia de ello y exponiendo las razones por las cuales a la fecha dicha tramitación no ha tenido lugar.

Una vez aportadas las constancias de tramitación de los oficios, y de verificarse por la Secretaria de la Corporación que, se encuentra vencido el término concedido para dar respuesta a los requerimientos y que no fueron atendidos, se ordena **REITERAR LOS OFICIOS** bajo los apremios legales; oficios que deberán ser tramitados por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se le concede el término máximo de 3 días, debiendo aportar constancia de dicha tramitación.

En virtud de lo anterior, y con el fin de lograr el recaudo de las pruebas y su práctica en forma concentrada, la Audiencia de Pruebas que fuere fijada para el próximo 27 de mayo, se reprograma para el día **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am)**, advirtiendo que, el testigo citado en el auto que decretó pruebas, deberá comparecer a la diligencia virtual, por conducto de la parte actora demandante que lo solicitó, el día y a la hora que se fija en esta providencia.

Finalmente se advierte a los apoderados de las partes, así como a la señora Agente del Ministerio Público, que la consulta del expediente deberá tener lugar en forma previa a la práctica de la diligencia fijada, con el fin de impartir celeridad al desarrollo de la misma y evitar dilaciones en su práctica. Link de acceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpiMx2aYFIBF-nzVLIRwGvakBHPx72IMBM7r-SU7of8E1bA?e=HvCMDB

Se informa que, para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ed092d4f97c17acce139fc8cd7e822017f25554073e095599a0db46c4e1979b

Documento generado en 18/05/2021 09:21:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2019-00241-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	DEFENSORIA DEL PUEBLO
ACCIONADOS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
VINCULADOS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co , notificaciones@floridablanca.gov.co , Santander@defensoria.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co , njudiciales@invias.gov.co , sanneth_08@hotmail.com , rafaelrojas@gmail.com , ia@abogados.com.co , avasquez10@hotmail.com ,
ASUNTO	Fija fecha audiencia de pacto de cumplimiento

Conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 procede el Despacho a citar a las partes involucradas en el medio de control de la referencia, así como al Defensor del pueblo y al Ministerio Público, a **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, la cual se realizará a través de la herramienta tecnológica TEAMS

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pacto de cumplimiento el día **16 de junio de 2021 a las 9.00 a.m**, la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS en el enlace que será enviado con antelación a su celebración.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que previo a la realización de la audiencia accedan al expediente digital a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek7Z86KPcU9IkLJLAHp7GIIB_tIFK_ei4Km9WX21SA3Dag?e=4uiLrJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eebcdede87edb80ef8b4806d96cd93f2177bf96cc0f1dd60c1604876e01af1d7

Documento generado en 18/05/2021 01:28:04 PM

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	68001-3333-003-2019-00378-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOHAN ALEXANDER SOBRINO PLATA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
ASUNTO	Auto resuelve recurso de queja
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Bayona.profesionales.asociados@gmail.com , abogadosdemandas.orient@inpec.gov.co , demandas.orient@inpec.gov.co ,

Se encuentra el proceso a despacho para resolver el recurso de queja formulado contra la decisión proferida por el juez de instancia, que rechazo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que no accedió a decretar la nulidad solicitada.

I. ANTECEDENTES

El juzgado Tercero Administrativo en el curso de la audiencia de pruebas, de 26 de marzo de 2021, decidió sobre la solicitud de nulidad de la audiencia inicial, formulada por la parte actora.

Frente a dicha resolución el interesado interpone recurso de apelación, recurso que en opinión del juez es improcedente, razón por la cual en uso del artículo 241 del CGP le da trámite al de reposición.

Contra el auto que rechaza el recurso de apelación se interpone reposición y en subsidio queja. El juez dispone no reponer la providencia insistiendo en la improcedencia de la apelación contra el auto que decide nulidades, por tanto autoriza la expedición de las piezas procesales necesarias para dar trámite a la queja.

II. LA PROVIDENCIA OBJETO DE LA QUEJA

Frente a la providencia que resuelve negar la nulidad, se tiene que el artículo 243 del CPACA — modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021— enlista los autos contra los que procede el recurso de apelación, destacándose que dentro de ninguno de ellos se encuentra el que deniegue la nulidad procesal, por lo que el recurso de apelación formulado se estima improcedente.

III. CONSIDERACIONES.

1. Competencia

De conformidad con el artículo 245 de la ley 1437 de 2011, el recurso de queja procederá ante **el superior** cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuere procedente o corrija tal equivocación según el caso.

2. Análisis del caso

El artículo 243 del CPCA modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, señala los autos proferidos en primera instancia que son apelables, sin que se incluya en dicho listado el auto que resuelva una nulidad.

El numeral 8 de la citada norma señala: Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Y el párrafo 2: En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá

sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”.

Ahora bien. El artículo 208 de la ley 1437 de 2011 consagra: Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Y el 209: Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1, Las nulidades del proceso

(...)

El artículo 210 ibidem, aborda el tema de Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias”

En este recorrido normativo, ha de concluirse que, las nulidades deben tramitarse como incidente, pero este no es el del CGP, porque tenemos norma especial y por ende el trámite debe sujetarse a la misma, de suerte que, al no estar regulado por otro estatuto procesal no es posible enmarcar el asunto en el párrafo segundo del artículo 243 para manejar la apelación en los términos del CGP.

Y una lectura del artículo 210 permite afirmar que no está contenido en dicho dispositivo la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones que resuelven un incidente.

En este orden de ideas, razón le asiste al a quo al señalar que el auto que resuelve una nulidad no es susceptible del recurso de apelación. Por tanto tal providencia solo puede ser controvertida a través de la reposición: El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario...¹

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Estimase bien negado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de que declaro improcedente el recurso de apelación.

¹ Artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la ley 20280 de 2021

SEGUNDO: Devuélvase al juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ced18293d3c2f9eea72e7d6e478b9aae54297a6270ea52dcc5123a3c54aa16

Documento generado en 18/05/2021 01:28:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2019-00407-01
Demandante	ALEJANDRINA MENDOZA DE BAUTISTA
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones electrónicas	Demandante: Abogado.ysanchez@gmail.com Demandado: notificaciones@bucaramanga.gov.co

ANTECEDENTES

Sería del caso, entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra lo decidido en audiencia inicial de negar prueba testimonial y prueba pericial aportadas por la parte accionante, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, si no fuera porque mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante allega documento el día 19 de marzo 2021, manifestando desistir del recurso presentado.

CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de actos procesales, como lo es el recurso de apelación consagra el artículo 316 del C.G.P, norma aplicable al presente caso, por remisión expresa que al mismo hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)

El desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace (...).”

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandante y se radicó en la Secretaría de este Tribunal encontrándose el expediente para proferir decisión de segunda instancia respecto al auto que negó las pruebas de la parte demandante.

De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado al apoderado, se le concedió la facultad de desistir (Pdf. 1, página 17 del expediente digital), por lo que es procedente la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación contra el auto que negó el decreto probatorio, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

034232337eb32bb11a95bca3b642da3325d7c4e65500805b21b6d6e8c64b1a2b
Documento generado en 18/05/2021 01:28:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2019-00523-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA Y OTROS en condición de representantes de la Procuraduría General de la Nación
ACCIONADOS	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y OTROS
NOTIFICACIONES	<p>yvillareal@procuraduria.gov.co, ifprada@procuraduria.gov.co, nmgonzalez@procuraduria.gov.co, dfmillan@procuraduria.gov.co, eavillamizar@procuraduria.gov.co, procjudam100@procuraduria.gov.co, procjudadm101@procuraduria.gov.co, procjudadm102@procuraduria.gov.co, procjudadm212@procuraduria.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificaciones@santander.gov.co, notificaciones@bucaramanga.gov.co, notificaciones@floridablanca.gov.co, notificacionjudicial@giron-santander.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, santander@defensoria.gov.co, tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co, funudig@yahoo.es, ministerioeducacionballesteros@gmail.com, notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, dfiqueroa@bucaramanga.gov.co, iab@abogados.com.co.</p>

	eomana@procuraduria.gov.co , juancarlosperezfranco@hotmail.com ,
ASUNTO	Accede a solicitud de aplazamiento

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aplazamiento de la audiencia de reanudación de pacto de cumplimiento programada para el día 19 de mayo de 2021, la cual fue elevada por el apoderado del Municipio de Girón mediante mensaje allegado al correo electrónico el día 18 de mayo de 2021 en el cual señala encontrarse hospitalizado, allegando certificación de Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga.

Al respecto, el Art. 27 de la Ley 472 de 1998 establece:

ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Así las cosas, dado que se cumplen los presupuestos de la norma citada, se accederá al aplazamiento solicitado, y se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia el día **1 de junio de 2021 a las 9.00 a.m.**

Adviértase que no habrá otro aplazamiento y en caso de imposibilidad de asistir, se requiere a los apoderados de las partes para que hagan uso de la facultad de sustituir el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

800c41f1551184af11b1a00430dcedfe2121e6eeee59cfefea84e81c3040f9aa

Documento generado en 18/05/2021 05:17:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020190060700
DEMANDANTE		ANABEL LEÓN MALDONADO
DEMANDADO		DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO		DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
CORREOS NOTIFICACIONES		Demandante: eidergelvez@gmail.com dnoraduarte@hotmail.com notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co Demandado: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MAG. PONENTE		FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Sala, a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020 que admitió la demanda.

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Esta Corporación admitió en primera instancia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ya que luego de haber sido inadmitida la demanda fue subsanada conforme a las disposiciones solicitadas y a los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011.

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente que el fundamento del recurso se basa conforme a lo contenido en el artículo 161 del CPACA, el cual establece la obligatoriedad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en la presentación de la demanda, puesto que para el caso en concreto el asunto sobre el que versa el proceso es susceptible de conciliación, dado que, se trata de un proceso cambiario más no de uno tributario por lo tanto la señora ANABEL LEÓN MALDONADO estaba obligada a agotar este requisito de manera previa a la presentación de la demanda y dentro de los hechos expuestos en el recurso interpuesto se evidencia claramente que se incumplió con el mencionado requisito.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso

El Art. 242 del CPACA, norma aplicable al momento de la interposición del recurso establecía:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

A partir de la norma citada, y atendiendo a que el auto que admitió la demanda, no es susceptible de apelación o suplica, procedente resulta la reposición.

2. Caso concreto

Este despacho observa que en el subjuice se pretende la nulidad de la *“Resolución 000351 de Fecha 4 de abril de 2019, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración, expedida por la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE DIAN de Bucaramanga, al igual que la Resolución 003559 de fecha 22 de noviembre de 2018 que IMPONE UNA SANCIÓN CAMBIARIA proferida por la División de Gestión de Liquidación de la misma seccional de la DIAN de Bucaramanga”.*

En atención a la resolución mencionada se evidencia que el asunto es susceptible de conciliación por cuanto no es un tema tributario, conforme una vez realizado el análisis del caso en concreto y en relación con los fundamentos jurídicos derivados del mismo, ya que el régimen aplicable es el cambiario por tratarse de la entrada al país de títulos representativos de divisas o moneda legal colombiana, que no ingresan por intermedio de un viajero, así como la obligación de informar oportunamente el ingreso de los mencionados títulos, que se encuentra contenida en la Resolución 8 del 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República y posteriormente modificada por la Resolución externa 6 de 2004 expedida por la misma entidad.

Adicionalmente a lo anteriormente analizado y teniendo en cuenta el régimen aplicable es preciso remitirse al tipo de infracción cometida establecida y determinada de acuerdo a lo que contiene el artículo 2° del Decreto 2245 de 2011: *“Infracción cambiaria. La infracción cambiaria es una contravención administrativa de las disposiciones constitutivas del régimen cambiario vigentes al momento de la transgresión, a la cual corresponde una sanción cuyas finalidades son el cumplimiento de tales disposiciones y la protección del orden público económico”.*

Así las cosas, el asunto tratable es susceptible de conciliación ya que no es un tema tributario sino cambiario. Así como de igual manera se tiene fecha de notificación personal el 23 de abril de 2019. La radicación de la demanda se efectuó el día 21 de agosto de 2019, sin haber agotado previamente el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, sino que, hasta el 03 de octubre de 2019, se adelantó la diligencia de conciliación extrajudicial cuando la demanda fue presentada el 3 de septiembre del 2019.

Por lo tanto, en virtud de las razones expuestas anteriormente y teniendo en cuenta que la señora ANABEL LEÓN MALDONADO, no cumplió con los requisitos del

artículo 161 del CPACA, este despacho procede a acoger la petición principal del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada.

TERCERO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. **22** /2021

Aprobado

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Aprobado

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000 2019 00637 00
DEMANDANTE	RUBEN GOMEZ GIRALDO
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIOANALES – DIRECCION SECCIONAL BUCARAMANGA – DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION
TRAMITE	AUTO RECHAZA POR NO SUBSANACION
TEMA	NULIDAD DE RESOLUCION
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	DEMANDANTE: Carrera 15 #34-39 Local 102 Barrio El centro de Bucaramanga. APODERADO: Carrera 20 #30-46 Barrio El centro de Bucaramanga.

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho para considerar sobre su rechazo, a lo que se procederá porque se observa que vencido el termino correspondiente, la demanda no fue subsanada luego de su inadmisión por lo siguiente:

1. El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 2 señala que, “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**”
2. En el caso en concreto mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda por encontrar que en los anexos no reposaba copia del acto acusado, este es, la Liquidación Oficial de Revisión de Renta No. 042412018000035 y tampoco documento alguno en el que constara fecha de notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración No. 0042362019000004.
3. Así las cosas, mediante constancia secretarial al despacho de fecha 20 de febrero de 2020 se señala que vencido el termino establecido para subsanar la demanda no se evidencia corrección alguna por la parte demandante. Dando esto lugar al rechazo de la demanda según lo establecido en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 2.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMISNITRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE POR NO SUBSANACION, la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la luz del artículo 169.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las constancias de rigor, para que imparta el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 022 /2021

Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado herramienta TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2019-00758-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	MARLENY PINZON DE GALEANO Y OTROS
ACCIONADOS	MUNICIPIO DE BARBOSA – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, MANAMELI S.A.S
NOTIFICACIONES	yvillareal@procuraduria.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , santander@defensoria.gov.co , acuacite2971@hotmail.com , contactenos@barbosa-santander.gov.co , contactenos@cas.gov.co , gerenciamanameli@gmail.com , dannysabb@yahoo.com , salomon.saad@gmail.com , tatianakwan@yahoo.es , noficacionjudicial@barbosa-santander.gov.co ,
ASUNTO	Fija fecha audiencia de pacto de cumplimiento

Conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 procede el Despacho a citar a las partes involucradas en el medio de control de la referencia, así como al Defensor del pueblo y al Ministerio Público, a **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, la cual se realizará a través de la herramienta tecnológica TEAMS

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pacto de cumplimiento el día **22 de junio de 2021 a las 9.00 a.m**, la cual se

realizará a través de la plataforma TEAMS en el enlace que será enviado con antelación a su celebración.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que previo a la realización de la audiencia accedan al expediente digital a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErKLJy-mCH1ClbAmtHjlmYMBj2Hel1_gy5tGQNIgOHzb6Q?e=NL84g8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51eff15afa0b6b8e02cf43d4a08b8cb362cce72a71fe240492afebc02b2d4091

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*

Documento generado en 18/05/2021 01:28:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333001-2020-00013-01
Demandante	VICENTE DE JESÚS CAMACHO MENDOZA
Demandado	MUNICIPIO DE GIRÓN
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA POR CADUCIDAD
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: monica38pao@gmail.com DEMANDADO: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co juridica@giron-santander.gov.co

Corresponde a la Sala decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra en contra de la providencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual rechazó de plano la demanda por la caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia impugnada

El A-quo al realizar el estudio de admisión de la demanda, concluyó que el medio de control de la referencia había caducado al momento de presentación de la misma, puesto que, el término de la caducidad iniciaba el 10 de noviembre de 2017 y finalizaba el 10 de noviembre de 2019. Señala el juzgado de primera instancia, que dicho término fue interrumpido por la presentación de la solicitud de conciliación el día 18 de octubre de 2019, faltando 22 días para su culminación.

Este se reanudó el 20 de diciembre de 2019 y finalizó el 11 de enero de 2020, por lo que, la demanda debía presentarse el 13 de enero de 2020, siendo este el primer día hábil, para la presentación de la misma, ya que, la jurisdicción contencioso

administrativa se encontraba en vacancia judicial y no el 23 de enero de 2020 como lo hizo la parte demandante, operando así, la caducidad dentro del presente asunto.

2. Recurso de apelación

La parte actora presenta recurso de apelación contra el auto proferido por el juez de primera instancia, manifestando que dentro del presente asunto no se debe tener en cuenta que el conteo de términos continúe cuando estos se encuentran suspendidos con ocasión a la vacancia judicial.

Además, señala que, el cómputo del plazo en años o meses corresponde a los del calendario, incluyendo los días hábiles e inhábiles por igual, y el día en que inicia y termina el cómputo del año o del mes debe tener el mismo número, es decir, debe corresponder a la misma fecha.

Por otra parte, refiere que, conforme a lo señalado por jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la caducidad de la acción no genera el rechazo de plano de la demanda, puesto que, existen serias dudas sobre el acaecimiento de la caducidad, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Por lo tanto, solicita que sea revocado el auto proferido por el juzgado de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

El artículo 243 del CPACA, señala que serán apelables los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos; encontrándose enlistado en el numeral tercero el que rechaza la demanda el cual pone fin al proceso.

2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA en concordancia con 243 ibídem, corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por configurarse la caducidad del medio de control y dar por terminado el proceso.

3. Caso concreto

Para efectos de determinar la caducidad del medio de control el inciso segundo, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que, la oportunidad para presentar la demanda tratándose de asuntos en donde se pretenda la reparación directa, es de: *“(...) dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Además de lo precedente, el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios causados solo surge a partir de cuando estos se producen, entonces "(...) el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria."¹

Ahora bien, en cuanto a la interrupción del término de la caducidad el Decreto 1716 de 2009, en su artículo tercero establece:

"ARTÍCULO 3. SUSPENSIÓN DE TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta:

- a) que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De conformidad con la anterior disposición, el término de caducidad se interrumpe cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos y el término se reanuda cuando sucede uno de los tres eventos, el primero que ocurra.

A partir de lo precedente para esta Sala es claro que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad tal como lo consideró el a-quo, puesto que, el daño acaeció el día 09 de noviembre del 2017 tal como consta en los hechos de la demanda, y el inicio del conteo de los dos (02) años para interponer el presente medio de control de conformidad con el literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, iniciaba a partir del 10 de noviembre de 2017 y finalizaba el 10 de noviembre de 2019.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. C.P. María Adriana Marín.

Observa la sala, que dicho término fue interrumpido por la presentación de la solicitud de conciliación de fecha dieciocho (18) de octubre del 2019, con número de radicado N° 23685-2019², faltando veintidós (22) días para la culminación del conteo de términos de los dos años para interponer el medio de control incoado. Así mismo, se observa que la conciliación del presente asunto se llevó a cabo el día 19 de diciembre de 2019³, reanudando el conteo del término en mención, computando los días faltantes, es decir, a partir del 20 de diciembre y culminando el 11 de enero del 2020, fecha en la que esta jurisdicción se encontraba en vacancia judicial.

Cabe precisar, que en el presente asunto, parte del término de los dos años corrió mientras se dio la vacancia judicial. No obstante, el cómputo de la caducidad no se suspende. Sobre el punto, el Consejo Estado⁴ ha dicho que, debe adoptarse la regla del cómputo de meses, según la cual, no se excluyen los días de vacancia judicial o los que por cualquier causa el despacho se encuentre cerrado y en consecuencia, los términos corren por día calendario. Sin embargo, cuando el plazo expira durante los días en que el Despacho se encuentra cerrado, el término se proroga hasta el primer día hábil siguiente, que para el caso era el día 13 de enero del 2020. Por lo tanto, la demanda debía ser presentada en esa fecha y no el 23 de enero del 2020, como lo hizo el accionante.

Es así, como resulta procedente confirmar la decisión proferida por el A-quo, respecto del rechazo de la demanda incoada por el señor VICENTE DE JESÚS CAMACHO MENDOZA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 022 /2021

² Carpeta 1, PDF 1, página 43 del expediente digital

³ Carpeta 1, PDF 1, página 41 del expediente digital

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera M.P. María Elizabeth García G., Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00274-01. Actor: EDATEL S.A. E.S.P.

Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado herramienta TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL
Radicado:	680012333000-2020-00021-00
Demandante:	Gustavo Adolfo Prado Cardona Correo electrónico: pradoabogado23@hotmail.com
Demandado:	Concejales Municipio de Bucaramanga Correos electrónicos: moni.k8622@gmail.com alejadelar@hotmail.com abogjessicaquenza@gmail.com yeinmor@gmail.com carlofelipeparrarojas@gmail.com cristian_reyes10@hotmail.com carlosbarajashbga@gmail.com titorangelconcejobga@gmail.com carmendelia07@hotmail.com castaneda.kate.1@gmail.com
Vinculados:	Registraduría Nacional del Estado Civil Consejo Nacional Electoral. cnotificaciones@cne.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co, notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co,
Tema:	CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Recaudadas las pruebas documentales por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y el Partido Conservador, se CORRE TRASLADO a la partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1437 de 2011, por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones. Artículo 181 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d949cf2b5118ac9269c24a710b07f65105c107217601cc0f32b343071a35d554

Documento generado en 18/05/2021 11:30:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-1-8

SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE REQUIERE
Exp. No. 680013333010 2015-0012-01

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO AURELIO SKINNER VASQUEZ
APODERADO:	RICARDO ALEXANDER MARTINEZ SARMIENTO asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Para los fines descritos en el artículo 159 del CGP, REQUIERASE al demandante, señora MARCO AURELIO SKINNER VASQUEZ, para que, dentro del término de cinco (5) días proceda a constituir nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en curso del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

(Aprobado y firmado por medios digitales)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680013333003-2018-00071-01

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE ASDRUBAL GUARIN GELVEZ Y DILNAIRIS MOGOLLON ARDILA abogadopereaquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co
LLAMADO EN GARANTIA:	MANUEL FERNANDO BUITRAGO TORRADO Asjubu01@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. judiciales@segurosdelestado.com
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte llamada en garantía- Manuel Fernando Buitrago Torrado, en contra el auto de 07 de septiembre de 2018¹, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, admite la solicitud de llamamiento en garantía.

AUTO APELADO

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, a través de providencia adiada el 07 de septiembre de 2018, admitió el llamamiento en garantía solicitado por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contra el señor Manuel Fernando Buitrago Torrado y Seguros del Estado, Puesto que, el escrito del llamamiento cumplía con las formalidades del art. 225 del CPACA, siendo esto, la indicación del nombre, domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación.

Con fundamento en que el señor Manuel Fernando Buitrago Torrado a través de contrato de prestación de servicios 68-7-20241-15 de fecha 11 de junio de 2015 celebrado con la entidad demandada, fue el medico quien realizó el procedimiento quirúrgico a la demandante la señora Dilnairis Mogollón en la Seccional de Sanidad de Santander, quien contaba con póliza de responsabilidad civil profesional No. 62-03-101013915 con Seguros del Estado.

EL RECURSO DE APELACIÓN



El apoderado del llamado en garantía- Manuel Fernando Buitrago Torrado, manifiesta que, i) existió ineficacia del llamamiento en garantía por vencimiento del termino para su notificación: de conformidad con el Art. 66 del C.G.P. por remisión expresa del art. 227 del CPACA, consagra que, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz; siendo en este proceso, efectiva la notificación por aviso el día 18 de junio de 2019, es decir 9 meses y 11 días después, así mismo, la entidad llamante, no demostró el interés en la notificación, al punto que omitió requerir al despacho para dicho fin e incluso guardo silencio cuando se programó audiencia inicial sin que se hubiese realizado la notificación del llamado.

Los tramites del llamamiento en garantía fueron realizados así:

Actuación	Fecha y/o término
Admisión del llamamiento en garantía contra el Dr. Manuel Buitrago.	07 de septiembre del 2018 – Notificado el 10 de septiembre del 2018.
Término otorgado a la Policía Nacional para aportar los gastos de notificación	10 días
Fecha de pago de los gastos de notificación por parte de la Policía Nacional	12 de octubre del 2018 (1 mes y 2 días después)
Vencimiento del término para notificar personalmente el llamamiento en garantía al Dr. Manuel Buitrago (6 meses, Art. 66 C.G.P.)	11 de marzo del 2019
Notificación efectiva del Dr. Manuel Buitrago	18 de junio del 2019 (9 meses y 11 días después)

ii) incumplimiento de los requisitos formales de procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición: revisado el escrito de llamamiento en garantía formulado por la entidad llamante al doctor Manuel Fernando Buitrago Torrado, no se evidencia que se haya satisfecho el requisito indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición establecidos en la L.678/01, tan solo se limitó a solicitar la vinculación del llamado con base en el derecho contractual derivado del contrato de prestación de servicios, sin que aportara prueba siquiera sumaria de la culpa grave o el dolo con el que presuntamente actuó y, en virtud del cual está llamado a responderle.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con el artículo 226 ibídem, el auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia es apelable en efecto devolutivo.

INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA



Atendiendo a la remisión del art. 227 del CPACA hace al Código General del Proceso, encontramos que el art. 67 ibídem, consagra:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

De conformidad con el artículo precitado, y lo expuesto por el apoderado del llamado en garantía, el Despacho, entiende que la norma simplemente indica los extremos temporales de la notificación, que no puede exceder de seis (06) meses, sin que allí, se deduzca fatalmente que transcurrido dicho lapso decae la oportunidad para hacer el llamamiento; la intención del legislador con tal disposición, no puede ser otra que la de evitar que el proceso se paralice indefinidamente con la excusa de tener que citar al llamado en garantía, pero no conlleva la imposibilidad para que el tercero se vincule efectivamente al proceso por fuera del término respectivo. Esta consecuencia, por tanto, no proviene del texto mismo de la disposición, es ajena a él, y no puede deducirse que, si la citación al llamamiento en garantía y su comparecencia se produce por fuera de aquel plazo, precluye la oportunidad para vincularlo al proceso o se tome ineficaz, insistimos el proceso no debe permanecer estancado indefinidamente.

Ahora bien, si la citación y comparecencia del llamado se hizo por fuera de este plazo, empero pero no ha tenido ninguna actuación posterior a la suspensión, como en este caso concreto ocurre, nada obsta para que el llamado pueda atender la convocatoria y llegue al debate, situación que ocurrió, sin mengua en el ejercicio de su derecho al debido proceso y de defensa (contestación de la demanda, proponer excepciones, etc.). se cumplirían entre otros objetivos del llamamiento, el de proteger el interés legítimo de quien desea trasladar los efectos del fallo y economizar tiempo y recursos, evitando un posterior litigio. Inclusive, dentro del presente proceso se ha seguido actuando, por cuanto como se explicó anteriormente el recurso fue concedido en efecto devolutivo y de conformidad con el núm. 2º del art. 323 del C.G.P. no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, por lo que, el llamado ha podido participar en todas las etapas subsiguientes.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICIÓN



La figura de llamamiento en garantía, se encuentra consagrada en el art. 225 del CPACA, la siguiente forma:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Negritas y subrayas por fuera del texto)

Visto el inciso final del precitado artículo, se indica que el llamado en garantía con fines de repetición, se regirá por las normas de la L.678/01, mediante la cual, el art. 19 previo que el Estado puede llamar en garantía de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, **podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.**

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.” (Negritas por fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía.



Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

De otra parte, el Capítulo I de la L.678/01, al regular los aspectos sustantivos de la acción de repetición, dispuso que se trataba de una acción civil de carácter patrimonial que se debía ejercer en contra del servidor o ex servidor público o del particular que desempeñara funciones públicas que hubiere ocasionado en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. Es decir, que no solamente procede en contra de los agentes estatales, sino que también son pasibles de esta acción los particulares investidos de la función pública, dentro de los cuales la misma ley comprendió al **contratista**, al interventor, al consultor y al asesor, en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebraren con las entidades públicas.

En el caso concreto, de la lectura del escrito a través del cual se formuló el llamamiento en garantía se tiene que el mismo se fundamenta en el hecho que entre la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y el Doctor Manuel Fernando Buitrago Torrado, se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales No. 68-7-20241-15 de fecha 11 de junio de 2015 como médico especialista en oftalmología, siendo el Doctor Buitrago quien le realizó un procedimiento a la demandante la señora Dilnairis Mogollón, por lo que solicitó que se vinculara como llamado en garantía al presente proceso, para que en el evento de una condena, se declarara la responsabilidad del mismo, sin que en el libelo haga alusión a algún tipo de culpabilidad en la atención prestada por el llamante.

Como se expuso, el escrito de llamamiento en garantía presentado por la entidad llamante contra el doctor Buitrago, en ninguna parte, alude al comportamiento del médico que constituya la culpa grave o el dolo en la actuación que se derivó del contrato y que genera la obligación de responder por lo perjuicios que se reclaman.

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que, la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional omitió aportar las pruebas siquiera sumarias indicativas del dolo o culpa grave del llamado en garantía el doctor Buitrago, además de haber omitido una acusación concreta en tal sentido en contra del llamado, por lo que es procedente revocar el auto de fecha 07 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga, por medio del cual se admite el llamamiento en garantía contra el doctor Manuel Fernando Buitrago y contra Seguros del Estado S.A., por cuanto sin existir el llamamiento en garantía contra el doctor Buitrago, no hay asidero jurídico para que Seguros del Estado sea llamado en garantía, y en derecho lo



accesorio sigue la suerte de lo principal, para en su lugar negarse la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

- Primero.** **REVOCAR** la decisión adoptada en auto de fecha de 07 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual, se admitió el llamamiento en garantía contra el señor Manuel Fernando Buitrago Torrado y Seguros del Estado; para en su lugar **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- Segundo.** En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESOLVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE DIFERENTES CIRCUITOS JUDICIALES
Exp. No. 686793333002-2019-00306-01

DEMANDANTE:	BLANCA RUBIELA JAIMES SANDOVAL silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
JUZGADOS:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA adm06buc@cendoj.ramajudicial.gov.co JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el conflicto negativo de competencia, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga y Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

ANTECEDENTES

1. La señora Blanca Rubiela Jaimes Sandoval a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, en la cual pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 11 de abril de 2019, frente a la petición elevada el día 10 de enero de 2019, a reconocerle el derecho de la sanción por mora, por el pago tardío de sus cesantías.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho persigue se le reconozca y pague por concepto de sanción por mora equivalente a un día de su salario por cada día de retardo.

2. La anterior demanda fue instaurada el 04 de septiembre de 2019¹, ante la Oficina Judicial del Palacio de Justicia de Bucaramanga, correspondiéndole su reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga bajo el radicado 680013333006-2019-00284-00. Quien a través de providencia calendada el 30 de

¹ Folio 24



septiembre de 2019², declaró la falta de competencia por factor territorial, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Reparto) por cuanto la demandante prestó sus servicios como docente en el Municipio del Palmar, ente territorial perteneciente al Circuito Judicial de Santander, según el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006.; trabando desde ese momento el conflicto de competencia.

3. Por reparto le fue correspondido el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil³ bajo el radicado 686793333002-2019-00306-00, quien previó a decidir sobre la admisión de la demanda, a través de providencia calendada el 13 de noviembre de 2019⁴, se ofició al Departamento de Santander para que allegará certificación en la que se precise la última unidad de servicio de la demandante; entidad que a través de memorial del 28 de noviembre de 2019⁵, informó que el último lugar donde laboró la demandante fue en el Colegio Integrado San Antonio del municipio de California- Santander.
4. De conformidad con la información recibida, el Juzgado Segundo a través de providencia calendada el 30 de enero de 2020⁶, resuelve no avocar el conocimiento y aceptar el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, ordenando la remisión a esta Corporación para que se resolviera el conflicto de competencias negativo suscitado.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces administrativos de un mismo distrito judicial, así mismo es el magistrado ponente el encargado de decidir sobre el mismo, de conformidad el párrafo 4º artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia. (...)"

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo. (...)"

Caso Concreto

Corresponde al Despacho resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga y Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para conocer del medio de control de nulidad y

² Folio 25

³ Folio 28

⁴ Folio 30

⁵ Folio 34

⁶ Folio 36



restablecimiento del derecho incoado por la señora Blanca Rubiela Jaimes Sandoval contra la Nación- Ministerio de Educación- Fomag.

De conformidad con lo visto dentro del expediente, la demandante presentó la demanda para ser radicada ante los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para solicitar la nulidad del acto administrativo ficto y el reconocimiento de la sanción por mora por pago tardío de sus cesantías definitivas como docente con vinculación departamental reconocidas a través de Resolución No. 0018 del 3 de enero de 2017⁷.

Dentro de la precitada resolución, se consagró que el último lugar donde prestó sus servicios fue en el Instituto Técnico José Rueda del municipio del Palmar, razón por la cual, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga través de providencia calendada el 30 de septiembre de 2019, ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de San Gil, por cuanto, conforme al núm. 23 literal c. del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, el municipio del Palmar se encuentra incluido dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

Ahora bien, al corresponderle el conocimiento del presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para constatar el último lugar donde laboró la demandante, profirió una providencia el 13 de noviembre de 2019, oficiando al Departamento de Santander a certificar dicha información; certificación que fue expedida por el Coordinador de Historias Laborales de la Secretaria de Educación de la Gobernación de Santander, donde se informa que, el último lugar donde laboró la docente fue en el Colegio Integrado San Antonio del municipio de California.

Por lo antes descrito, siendo que el asunto versa sobre asuntos de carácter laboral, encuentra el Despacho que la norma aplicable al caso en concreto es el núm. 3º del artículo 156 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)"

De lo anterior y conforme a la precitada norma, se concluye que la competencia radica en el juez del lugar donde se determinó que prestó el último lugar donde se prestaron los servicios; en ese orden de ideas, la competencia para resolver el caso en concreto, la tiene el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por cuanto, a través de certificación referida anteriormente, el último lugar donde la demandante prestó los servicios fue en el municipio de California y según el Acuerdo ibídem, dicho municipio corresponde a la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga.

⁷ Folios 15 y 16



Auto resuelve conflicto negativo de competencia entre
juzgados administrativos de diferentes circuitos judiciales
Exp. No. 686793333002-2019-00306-01

En mérito de los expuesto, se,

RESUELVE

Primero: DECLARAR que el competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, instaurado por la señora Blanca Rubiela Jaimes Sandoval contra la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, corresponde al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Segundo: Por medio de la Secretaria de esta Corporación, comunicar lo dispuesto en este proveído al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

Tercero: En firme la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado competente, para que se continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Exp. No. 680013333005-2019-00384-01

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL JOSE SANTOS ALFONSO Y OTROS
APODERADO:	ADALBERTO FLOREZ ROMERO aflorezehltda@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto de 31 de enero de 2020¹, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, rechazó la demanda

AUTO APELADO

1. El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto proferido el 18 de diciembre de 2019², inadmitió la demanda al considerar que el escrito de demanda contiene acumulación subjetiva de pretensiones a favor de once personas que solicitan la nulidad de los actos fictos o presuntos originados del silencio administrativo negativo, y el restablecimiento de su derecho, condenando a la demandada. Expresa el despacho que cada uno de los demandantes tiene una vinculación autónoma con la entidad demandada, y por tanto las circunstancias laborales de cada uno presenta variaciones relevantes para el objeto de la Litis.
2. En el mismo auto el despacho ordena separar las demandas, de conformidad con el número de demandantes, y así la desacumulación de pretensiones.

¹ Folio 44

² Folios 41 a 42



3. El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto de fecha de 31 de enero de 2020, rechazó la demanda al no presentarse dentro de término legal la subsanación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación³ contra el auto proferido el día 31 de enero de 2020, que rechazó la demanda por no subsanarse el auto de inadmisión, manifestando que la demanda que les ocupa, proviene de un desglose realizado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga que en su debida oportunidad, a través de auto de fecha 22 de abril de 2016 inadmitió y posteriormente, rechazó la demanda, por las mismas razones de hecho y de derecho expuestas por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito.

Conocida la situación por H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, por vía de apelación, decidió ordenar la desacumulación de la demanda, pero sólo por el factor territorial; es decir, que debía remitir copia íntegra del escrito genitor y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barrancabermeja y San Gil, para que conocieran la demanda, respecto de quienes tuvieran como último sitio de trabajo, dichos municipios, pudiéndose llevar la demanda de manera acumulada.

La parte apelante manifiesta que no es jurídicamente viable, que se inadmita y posteriormente se rechace la demanda, por los mismos hechos que ya fueron definidos por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, ya que no puede el inferior jerárquico, modificar o revocar la decisión adoptada por el superior. Los inconvenientes que se han presentado, expresa el apoderado, que han sido por determinar el ultimo sitio de trabajo de los docentes y es lo que ha llevado a que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito ordene la remisión de la demanda, respecto de los aquí demandantes, para que se lleven en proceso aparte, por cuanto habiéndose relacionado los mismos en la demanda que fue enviada a los Juzgados de Reparto de Barrancabermeja, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de dicho municipio, quien conoce de la demanda, decidió remitir por competencia territorial, la demanda nuevamente al Juzgado de Bucaramanga, quien a su vez, atendiendo a lo avanzado del proceso original, decidió ordenar la conformación de un nuevo expediente y el envió del mismo a reparto, que es el proceso que ahora se está analizando.

CONSIDERACIONES

³ Folio 46 al 59



COMPETENCIA

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que el auto que rechace la demanda, es apelable. Y de conformidad con el artículo 125 ibidem.

DE LA ACUMULACION SUBJETIVA DE PRETENSIONES

En primer lugar, se tiene que la acumulación subjetiva de pretensiones, se presenta cuando se acumulan pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o de un demandante contra varios demandados, en virtud de un derecho que en dicho caso es común. Ahora bien, ante la falta de una disposición expresa sobre la acumulación subjetiva de pretensiones, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al artículo 88 del Código General del Proceso que dispone:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado tuteló el derecho de varios docentes que fungían como demandantes y pretendían el reconocimiento de derechos laborales, bajo las siguientes premisas:

"Con base a lo anterior, la Sala considera que en el caso objeto de estudio si bien es cierto que la Jurisprudencia del Consejo de Estado inicialmente negaba la acumulación subjetiva de pretensiones, con fundamento en que a pesar de que solicitara la nulidad de un mismo acto administrativo que decidió en vía



*administrativa, son actos que producen efectos en cada demandante y por ello no existe elemento común causal, impidiendo estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas; **también lo es que en ejercicio de la autonomía judicial y celeridad procesal fue replanteada la tesis y actualmente es procedente la acumulación.***

Lo anterior se explica por cuanto es viable tramitar todas las pretensiones bajo el mismo procedimiento a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuanto cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que tienen en común una misma causa que es la negativa del reconocimiento de la prima de servicios por desempeñar las labores como docentes del Municipio de Medellín, así se determine que los intereses entre los demandantes sean disímiles, pues así el estudio de las pruebas y de casa caso sea diferente, existe integridad en lo pretendido circunstancia que por sí sola no imposibilita la acumulación.¹⁴

Según lo anterior, se puede afirmar que la acumulación subjetiva de pretensiones resulta procedente cuando se presentan varios demandantes contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, siempre y cuando se den los supuestos establecidos en el artículo 88 del C.G.P

CASO CONCRETO

En este asunto el auto recurrido rechaza la demanda, por considerar que no se subsanó la misma, conforme fue ordenado en el auto inadmisorio, concretamente corrigiendo lo atinente a la acumulación subjetiva de pretensiones presentada, para en su lugar formular demanda en forma separada e individual por cada demandante.

El apoderado de la parte recurrente, sostiene que, en este caso, se dan las exigencias que contempla la norma relacionada con la acumulación de pretensiones, pues, el objeto que permite la acumulación de pretensiones es el trabajo docente con las múltiples incidencias en su desarrollo y regulación.

Es procedente analizar si este caso reúne los requisitos para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones de conformidad con la norma referida.

Competencia del Juez para conocer de todas las pretensiones, sin tener en cuenta la cuantía.

El proceso versa sobre un asunto de naturaleza laboral, es por ellos que debe aplicarse la regla de competencia territorial establecida en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA que dispone lo siguiente:

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B" CONSEJERA PONENTE: DRA BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá D.C tres (3) de abril de dos mil catorce (2014) REF: Expediente N° AC-11001-03-15-000-2014-00417-00 Actor: Luis Carlos Rincon Lopez y otros Accionado: Juzgado Veintiseis Administrativo de Antioquia, Accion de Tutela.



ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Hay que determinar los últimos lugares en donde fue prestado el servicio por cada uno de los docentes, se puede deducir que los once docentes prestaron el servicio en municipios del circuito judicial de Bucaramanga. Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso se cumple con el primer requisito establecido en el Numeral 1 del artículo 88 del CGP, pues el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es el competente para conocer de la totalidad de las pretensiones de los demandantes.

Caso distinto sería si alguno de estos docentes prestó sus servicios en lugar o circuito diferente, por lo que habría de procederse a la adecuación de la demanda y presentarla en el Circuito Judicial competente.

Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

El Despacho advierte que las pretensiones de la demanda relativas al reconocimiento y pago de salarios, (diferencias salariales) auxilios de movilización y de transporte, primas de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, dotaciones, cesantías, intereses a las cesantías, indemnizaciones y sanciones por no pago oportuno, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, ajuste de valor (I.P.C) e intereses moratorios, causados mes a mes, según los extremos citados en los escritos, como docentes al servicio del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, no se excluyen entre sí, por lo tanto, resulta admisible su acumulación, cumpliéndose de esta manera con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 88 del CGP.

Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En este asunto en concreto se trata de 11 docentes que prestaron sus servicios al Departamento de Santander⁵, los cuales demandan el acto ficto y presunto producto del silencio administrativo negativo, generado por la no respuesta de las peticiones presentadas ante las entidades demandadas, por lo tanto, su trámite deberá regirse a lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁵ Folio 4 cuadro



En consecuencia, el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga es competente para conocer de la totalidad de las pretensiones de la demanda, en razón al factor territorial, pues el último lugar de trabajo de los demandantes es en Santander, por lo tanto, resulta procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte actora.

Es por ello que se revocará el auto apelado mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia y en consecuencia se ordenará al A-Quo realizar un nuevo estudio de admisión, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta lo dispuesta en esta providencia en lo que respecta a la acumulación subjetiva de pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

- Primero.** **REVOCAR** la decisión adoptada en auto de fecha de 31 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, para que proceda a efectuar un nuevo estudio de admisión, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta lo dispuesto en esta providencia en lo que respecta a la acumulación subjetiva de pretensiones.
- Segundo.** **REMITASE** el expediente al A quo con el fin de que provea lo necesario a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda.
- Tercero.** En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE QUEJA
Exp. No. 686793333002-2020-00031-02

DEMANDANTE:	JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO. jeracu@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO. alcaldia@palmasdelsocorro-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO. personeria@palmasdelsocorro-santander.gov.co CARLOS FERNEY MUÑOZ LÓPEZ carlosferney21@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha venido el proceso de la referencia para decidir recurso de queja interpuesto el Presidente del Concejo Municipal de Palmas del Socorro- Santander, contra el auto del 18 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia de primera instancia adiada del 5 de febrero de 2021, previa la siguiente reseña.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil profiere sentencia de primera instancia, el día 5 de febrero de 2021, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación el ciudadano Carlos Ferney Muñoz López, el Municipio de Palmas del Socorro y el Presidente del Concejo de esa localidad.
2. Por auto del 18 de febrero de 2021, el Juez de instancia se pronuncia frente a la alzada presentada por las partes, resolviendo rechazar el formulado por el Presidente del Concejo Municipal de Palmas del Socorro, por considerar que "... la interposición de recursos, es uno de los actos procesales o jurídicos que se deben ejecutar mediante el derecho de postulación, el cual no está garantizado en la intervención de la Corporación Pública o de su presidente."¹
3. El 19 de febrero de 2021, el Presidente del Concejo Municipal de Palmas del Socorro interpone recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de la citada decisión

¹ Fls. 1-3 del archivo 117 del expediente digital



judicial, argumentando que la jurisprudencia constitucional ha reconocido el carácter de público de la acción de nulidad electoral a la que pueda acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos por la ley; razón por la cual no es exigible el derecho de postulación, no siendo admisible que en su condición de Presidente de la Corporación no pueda hacer parte del proceso, máxime cuando el acto demandado fue expedido por esa entidad. En esa medida, estima que en virtud del principio a la igualdad ante las cargas públicas no se les puede exigir debe intervenir a través de un profesional del derecho.

Agrega que, si bien el Concejo Municipal carece de personería jurídica, lo cierto es que, la controversia planteada en el sub judice versa sobre la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 004 de 2020, por medio de la cual se nombra al personero del Municipio de Palmas del Socorro, situación que indiscutiblemente rompe la regla dada su condición de parte procesal en la causa de la referencia.

Finalmente, el actor hace referencia al auto proferido el 16 de mayo de 2016 proferido por el Consejo de Estado (proceso electoral – radicado 63001-23-33-000-2016-00042-02), en el cual se señala que entidad a pesar de no tener personería jurídica puede ser parte del proceso judicial en virtud de los intereses que le asiste.

4. Por auto del 25 de febrero de 2021, el Juzgado de instancia resolvió no reponer el auto del 18 de febrero de 2021 y, concede el recurso de queja interpuesto por el Presidente del Concejo Municipal de Palmas del Socorro, al insistir que la interposición de los recursos se debe ejecutar mediante el derecho de postulación, aclarando que no se ha impedido participar del debate a la Corporación Pública al carecer personería jurídica y, no puede confundirse la representación administrativa del Concejo Municipal con la representación en los procesos judiciales. También explica que el recurrente confunde el derecho de acción, el cual, en este caso, es atribuible a cualquier persona por tratarse de una acción pública, con la debida representación judicial de entidades que debe ejercerse por un profesional del derecho.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

¿Es procedente el rechazo del recurso de apelación cuando no se ejerce el derecho de postulación en tratándose de acciones públicas?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: El Honorable Consejo de Estado² ha señalado que legitimación *ad processum*, entendida como la aptitud para postular con eficacia jurídica, en los procesos

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez, auto del 19 de marzo de 2015, expediente 11001-03-28-000-2014-00110-00



contenciosos administrativos está expresamente prevista a través de la comparecencia mediante apoderado, quien tiene que ser abogado inscrito, salvo en los casos en que el legislador haya permitido la demanda directa, como acontece con las acciones públicas, como la acción electoral; de manera que, “si **siendo una acción pública, se opta por recurrir al proceso** representado por apoderado, este necesariamente debe ser profesional del derecho inscrito y sus actuaciones deben responder en todo al bagaje que el aprendizaje del derecho como profesión le ha otorgado.” En esa medida, el derecho de postulación en los procesos electorales es facultativo y no imperativo dada su naturaleza de acción pública a su turno, está directamente asociada con la protección al ordenamiento jurídico vigente y al interés general

El anterior criterio se ha visto plasmado en decisiones dictadas por el Honorable Consejo de Estado en el marco del medio control de nulidad electoral. En un caso, al resolver un recurso de queja contra la decisión que rechazó el recurso de apelación propuesto por el Presidente de la Asamblea Departamental del Quindío por falta de capacidad para comparecer al proceso, argumento que, si bien no es objeto de discusión en el sub examine (sino la falta del ejercicio de derecho de postulación), lo cierto es que, determinó que la Corporación pública sí estaba habilitada por mandato legal –numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011-, **para intervenir directamente en la acción de nulidad, no encontrando razones para que no hubiese dado trámite a la alzada presentada por el Presidente de la Duma, quien es la figura que lo representa.**³

En otra oportunidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴ resolvió de fondo la solicitud de aclaración de la sentencia dictada dentro del proceso electoral 2016-00089-01, haciendo claridad en el acápite de antecedentes que el **demandado de manera directa radicó el escrito** en la Secretaría de la Corporación.

En este orden de ideas, el Presidente del Concejo Municipal de Palmas del Socorro – Santander está habilitado por la ley para presentar el recurso de manera directa dada su calidad de representante de la Corporación, contra la sentencia de primera Instancia, no siendo este argumento aceptable para su rechazo bajo el argumento que no ejerció el derecho de postulación; razón por la cual, el Despacho ponente estima mal denegada la alzada y, en consecuencia, se ordenará al Juzgado de instancia a proceder a su concesión previa verificación del cumplimiento del requisito de oportunidad legal para interponerlo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, auto del 26 de mayo de 2016, accionante: Jesús Antonio Obando Roa contra Sandra Milena Gómez Fajardo en su condición de Contralora Departamental de Quindío, radicado 63001-23-33-000-2016-00042-02

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, auto del 26 de enero de 2017, actor Omar Javier Contreras Socarrás contra Álvaro Luís Castilla Fragozo en su condición de Contralor Municipal de Valledupar, Exp. No. 2001-23-33-000-2016-00089-01



De igual manera, se constata que, por error, el Despacho mediante providencia del 15 de marzo de 2021⁵, admitió el recurso de apelación presentado por el ciudadano Carlos Ferney Muñoz López y el Municipio de Palmas del Socorro y, corrió traslado para alegar y rendir concepto; sin haberse resuelto previamente sobre la procedencia o no de la queja presentada por el Presidente del Concejo de esa localidad, pues ésta actuación judicial dependía el pronunciamiento sobre la admisión de la alzada. En consecuencia, se dejará sin efectos estas actuaciones en aras de garantizar el debido proceso de los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero. DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por el Presidente del Concejo Municipal de Palmas del Socorro- Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:
- Segundo. ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil** pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Presidente del Concejo Municipal de Palmas del Socorro contra la sentencia del 5 de febrero de 2021, verificando el cumplimiento del requisito de oportunidad legal para su interposición.
- Tercero. Dejar sin efectos** el auto del 15 de marzo de 2021, por el cual se admitió el recurso de apelación del y se corrió traslado para alegatos de conclusión, inclusive, inclusive, por los motivos expuestos en esta providencia.
- Cuarto.** Devuélvase el expediente al **Juzgado de origen**, previas anotaciones al sistema, para que surta la apelación interpuesta por el presidente del Concejo Municipal de Las Palmas del Socorro- Santander.

NOTIFÍQUESE

Aprobado y adoptado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

⁵ Fl. 1 del archivo A138 de la carpeta segunda instancia del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00722-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO ANDRES REY SERRANO
APODERADO:	ALICIA SUSANA DAZA CABRERA alicia.daza.cabrera@gamil.com
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co SECCIONAL SANIDAD SANTANDER y/o CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE desan.scsan-jefat@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **MAURICIO ANDRES REY SERRANO**, en contra de la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL- SECCIONAL DE SANIDAD DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL y/o CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL**

ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda, se aprecia que el señor **MAURICIO ANDRES REY SERRANO**, demandante mediante apoderada debidamente constituida, pretende obtener la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo N° S-2019-168020-SECSA-ASJUR 1.10 de fecha 25 de noviembre de 2019 en el cual se desconoce la existencia del vínculo laboral y el pago de prestaciones Sociales al actor como MÉDICO ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL, argumentado su vínculo como contrato de Prestación de Servicios.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho persigue que se declare que desde el momento de vinculación del demandante existió una relación laboral con carácter de empleado público sin solución de continuidad con la Seccional de Sanidad de la Policía Nacional y/o Clínica Regional del Oriente de la Policía Nacional-Seccional Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los



servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 6° consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

En el sub iudice, acorde con la constancia secretaria rendida el 16 de marzo de 2021, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que la parte actora no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a la entidad accionada. En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló el señor **MAURICIO ANDRES REY SERRANO**, en contra de la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL- SECCIONAL DE SANIDAD DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL y/o CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL**, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.



Tercero. Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda. se informa que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander- ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co **link expediente digital:** https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsuI80QuZmlIpsNa-slRWUABUHQYCoP3j6s9OKPSKJ9gTw?e=1IXT7X

Cuarto. RECONÓZCASE personería a la abogada **ALICIA SUSANA DAZA CABRERA**, identificada con cédula ciudadanía No. 1.094.244.067, portadora de la tarjeta profesional No.212.533 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el documento digital- 03. Anexos demanda- páginas 14 y 15- del expediente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RESUELVE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN
PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO
Exp. No. 680012333000-2020-00810-00

DEMANDANTE:	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA Notificacionesjudiciales@emab.gov.co
APODERADO:	ISABEL CRISTINA PACHECO RAMIREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificacionesjudiciales@santander.gov.co ca.jparra@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora respecto de la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la liquidación oficial del aforo No. 0000000031 del 10 de junio de 2019 correspondiente a los periodos gravables 2017 y 2018; resolución No 21093 de 4 de diciembre de 2019 mediante la cual la gobernación de Santander – dirección técnica de ingresos , secretaria de hacienda , resuelve un recurso de reconsideración, confirmado en todas sus partes por los actos administrativos de liquidación oficial de aforo No 0000000031 por concepto de estampillas departamentales, y el acta de auditoria de estampilla No. 14 del 14 de noviembre de 2018 y frenar el detrimento patrimonial que se causa por el cobro que realiza el Departamento de Santander -Gobernación de Santander en contra de la EMAB S.A.

ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

La parte actora presenta medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la liquidación oficial del aforo No. 0000000031 del 10 de junio de 2019 correspondiente a los periodos gravables 2017 y 2018; resolución No 21093 de 4 de diciembre de 2019 mediante la cual la gobernación de Santander – dirección técnica de ingresos , secretaria de hacienda , resuelve un recurso de reconsideración, confirmado en todas sus partes por los actos administrativos de liquidación oficial de aforo No 0000000031 por concepto de estampillas departamentales, equivalente a un monto de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SESENTA PESOS (\$2.539.421.060,00) M/CTE y el acta de auditoria de estampilla No. 14 del 14 de



noviembre de 2018 y frenar el detrimento patrimonial que se causa por el cobro que realiza el Departamento de Santander -Gobernación de Santander en contra de la EMAB S.A.

Por cuanto, se evidencia que la entidad demandada, a través de los actos expedidos demandados, cuentan con una violación directa y flagrante al debido proceso y a el ordenamiento jurídico, desconociendo la jerarquía y supremacía de las normas, en el entendido que una norma de carácter especial como lo es la L.142/94- régimen aplicable a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, pueda a través de una liquidación oficial de Aforo No. 0000000031 modificar el régimen tributario de las empresas prestadoras de servicios en la materia de aseo, como es la demandante.

De no ordenarse la suspensión provisional, la entidad demandante se vería avocada a la generación de intereses por no cancelarse la presunta obligación dentro del término indicado en la liquidación oficial, o en su defecto inmersos en sanciones pecuniarias, de igual forma, de no ordenarse la suspensión, la entidad estaría sujeta a la práctica de medidas cautelares en el cobro coactivo, lo que conllevaría a la afectación en la prestación del servicio público de aseo, lo que generaría un perjuicio irremediable para la entidad como para la comunidad en general.

Finalmente, el recurso de reconsideración se sustentó en la violación inminente de la norma al pretender catalogar y encasillar al demandante como una entidad descentralizada oficial, posteriormente como una empresa industrial y comercial del estado, y no como lo es jurídicamente, siendo una empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza mixta exenta de los gravámenes indicados por el Departamento de Santander conforme lo indica la L.142/94.

DEL TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA Y MINISTERIO PÚBLICO

La parte demandada- Departamento de Santander- descurre el traslado concedido, manifestando su oposición al decreto de la medida cautelar en tanto que la petición que en tal sentido formulo la parte actora, por cuanto, la entidad emitió los actos administrativos autorizada por la ley 1059 de 2006, emitió la Ordenanza 023 de 2006, posteriormente acogida por el Estatuto Tributario del Departamento de Santander, Ordenanza 077 de 2014, Título I, Capítulo X, que establece jurídicamente lo concerniente a las Estampillas Departamentales, dentro de la Autonomía Constitucional, concedida en el Artículo 299 Constitución Política.

De conformidad con lo anterior, la entidad demandante, es una empresa de servicios públicos domiciliarios, constituida como sociedad anónima, por acciones mixtas, el Estatuto Tributario del Departamento de Santander, Ordenanza 077 de 20, en su artículo 210, estableció que *"son obligados de manera directa a retener, liquidar y recaudar las estampillas departamentales todas las entidades de la Administración Pública enunciadas en la Ley 489 de 1998 que sean del nivel departamental y municipal dentro*



de la jurisdicción del Departamento de Santander... empresas de servicios públicos, ya sean públicas o mixtas...". Confirmándose así que, la entidad demandante, constituida como Sociedad anónima, por acciones mixta, es una entidad de la Administración Pública de las enunciadas en la Ley 489 de 1998 del nivel municipal dentro de la jurisdicción del Departamento de Santander, y que por lo tanto con fundamento en lo anterior, está obligada al recaudo.

Visto lo anterior, la entidad demandante no dio cumplimiento a las retenciones gravámenes ordenanzales, para los años 2017 y 2018, cuando no pago las estampillas departamentales pro hospital y pro UIS, de la contratación de las vigencias enunciadas, estando obligada de acuerdo a la Constitución y las normas vigentes. Además de lo anterior, dentro de las exenciones establecidas en el Estatuto Tributario Departamental ordenanza 077 de 2014, la entidad, no se encuentra exceptuada del pago de las estampillas departamentales, Pro-Desarrollo artículo 248, Pro-Hospitales artículo 238; y Pro-UIS artículo 9 ordenanza 022 del 31 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que previo a notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, la parte demandante puede solicitar medidas cautelares, las cuales serán decretadas acorde con la procedencia y necesidad de las mismas para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Dentro de las medidas cautelares contempladas por la Ley 1437 de 2011, se incluye la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados. El artículo 231 ibídem, consagra como requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos administrativos, los siguientes:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

Frente al alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, el Honorable Consejo de Estado señaló:

"Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la



*regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud". Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*¹

Según lo indica la norma, para efectos de la suspensión de los actos administrativos, el Juez está facultado para realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas a partir del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud o la demanda². Lo anterior entendiendo que para el decreto de las medidas cautelares debe surgir en el operador judicial la convicción, en ese estado temprano del proceso, y con los elementos que allí obran, de una falta de concordancia entre el acto administrativo y el marco jurídico al que este debía sujetarse.

Asimismo, resulta pertinente hacer mención a lo expuesto por el Consejo de Estado, frente al tema:

"la suspensión provisional constituye un importante instrumento de la naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, (...) en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que en acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de Derecho".³

Además, el Consejo de Estado ha reiterado dos aspectos importantes a la hora de decretar las medidas cautelares, estos son, el peligro por el paso del tiempo y la apariencia de buen derecho.

"El primero, "peligro por el paso del tiempo", tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, ""aparición de buen derecho", concierne a la veracidad de la afectación de los derechos invocados como fundamento de la pretensión principal.⁴

¹ Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia del 29 de agosto de 2013, Rad: 11001-03-25-000-2012-00491-00 (1973-12)

² Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Sentencia del 07 de febrero de 2013, Rad: 11001-03-28-000-2012-00066-00

³ Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Sentencia del 12 de febrero de 2016, Rad: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Maria Claudia Rojas Lasso, Sentencia del 05 de noviembre de 2013, Rad: 250002325000-2005-00662-03



REGIMEN TRIBUTARIO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

El artículo 24 de la Ley 142 de 1994 señala que todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales. Para tal efecto, se deben observar una serie de reglas, dentro de las que está la prevista en el numeral 24.1, que es del siguiente tenor literal:

«ARTÍCULO 24. RÉGIMEN TRIBUTARIO. *Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero se observarán estas reglas especiales:*

24.1. Los departamentos y los municipios no podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que [no] sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.

(...)».

Con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional C-419 de 1995, en la que se indicó que esta norma –artículo 24- *"consagra un principio de tributación dirigido a asegurar la igualdad entre las empresas de servicios públicos y los demás contribuyentes que desarrollen actividades industriales o comerciales y, obviamente, a prohibir la discriminación"*, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, concluyó que⁶:

“Así, el artículo 24 (num 24.1) de la Ley 142 de 1994 creó un principio de igualdad entre las empresas de servicios públicos y los demás contribuyentes que ejerzan actividades industriales o comerciales, o sea que por su calidad de tales no gozan de un régimen tributario distinto al de dichos contribuyentes.

En consecuencia, respecto a los servicios públicos domiciliarios que prestan, las empresas en mención son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

*A su vez, el artículo 51 de la Ley 383 de 10 de julio de 1997, corrobora la sujeción de las empresas en mención al impuesto de industria y comercio, pues, prevé que "para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios⁷ se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado"⁸En el mismo sentido, esta Corporación afirmó que el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley 142 de 1994 *«prevé el principio de igualdad entre las empresas prestadoras de servicios públicos –oficiales, mixtas o privadas- y quienes**

⁵ Aparte suprimido mediante fe de erratas publicada en el Diario Oficial No. 41.925 del 11 de julio de 1995.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01530-01(20533)

⁷ Según el artículo 14 [num 14.21] de la Ley 142 de 1994 son servicios públicos domiciliarios los de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible.

⁸ Sentencia del 28 de noviembre de 2013, radicado No. 2010-01556-01(19303), C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.



ejerzan actividades industriales y comerciales».(Negrillas por fuera del texto)

En síntesis, esta norma prevé el principio de igualdad entre las empresas prestadoras de servicios públicos –oficiales, mixtas o privadas- y quienes ejerzan actividades industriales y comerciales, circunstancia que dista de la señalada en el artículo 210 de la Ordenanza 077 de 2014, que se refiere a los agentes retenedores del tributo –estampilla:

“ARTÍCULO 210.- OBLIGADOS AL RECAUDO Y AGENTES DE RETENCIÓN.

Son obligados de manera directa a retener, liquidar y recaudar las estampillas departamentales, todas las entidades de la Administración Pública enunciadas en la Ley 489 de 1998 que sean del nivel departamental y municipal dentro de la jurisdicción del Departamento de Santander, así como las áreas metropolitanas, las que se incluyen para efectos de las estampillas exclusivamente, como entidades descentralizadas del orden departamental a fin de determinar los elementos de la obligación tributaria.

Entre ellas se encuentran las autoridades competentes de la administración departamental, municipal, tesorerías, entidades descentralizadas, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales con o sin personería jurídica, colegios, hospitales, empresas de servicios públicos, ya sean públicas o mixtas, la Universidad Industrial de Santander (en relación con la estampilla Pro UIS), el Instituto Universitario de la Paz y las Unidades Tecnológicas de Santander y demás entidades designadas o autorizadas que mediante resolución establezca la Secretaría de Hacienda Departamental para tal fin.

La Secretaría de Hacienda Departamental mediante acto administrativo definirá quién tiene la calidad de agente de retención, pero solo para efectos de control y para la imposición de sanciones, cuando el sujeto pasivo no figure en la base de la Dirección de Ingresos o de la dependencia que haga sus veces.

Los notarios por los hechos generadores que se realicen en el otorgamiento de la fe pública.”

La retención en la fuente se puede denominar como aquel mecanismo mediante el cual se recauda de manera anticipada un tributo por medio de un abono adelantado a la obligación tributaria. Es decir, tiene por objeto facilitar la recaudación y, por ende, configura un deber.

Con este mecanismo se concreta el **deber de colaboración** en la gestión tributaria que se compendia en una serie de obligaciones, tales como: (i) practicar las retenciones a que haya lugar; (ii) expedir a los beneficiarios de los pagos, los correspondientes certificados donde consten las retenciones practicadas; (iii) presentar las declaraciones mensuales de retención en la fuente; (iv) consignar las retenciones en las entidades autorizadas para recaudar, dentro de los plazos fijados; (v) responder ante el Estado por la retención que dejó de practicar, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente⁹.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional que *“el deber de solidaridad en materia tributaria fue concretado por la misma Constitución, la cual expresa, en el numeral 9 del artículo 95, que es obligación de la persona y del ciudadano “contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”. Esta norma comporta no sólo la obligación de pagar cumplidamente al Estado los tributos, sino también el deber de colaborar para que el sistema tributario funcione de la forma más*

⁹ Véanse los artículos 370, 375, 378, 376 y 381 del Estatuto Tributario.



*eficiente posible (CP, art. 363), de manera que el Estado pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos*¹⁰ (Subraya por fuera del texto).

Es por esto que el legislador ha previsto una serie de deberes –para facilitar la investigación tributaria, para determinar la obligación tributaria o para facilitar el recaudo del tributo– tendientes a darle efectividad al sistema tributario.

Descendiendo al caso concreto, este es, la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional solicitada por el demandante respecto de los efectos del acto administrativo contenido en la liquidación oficial del aforo No. 0000000031 del 10 de junio de 2019 correspondiente a los periodos gravables 2017 y 2018; resolución No 21093 de 4 de diciembre de 2019 mediante la cual la gobernación de Santander – dirección técnica de ingresos , secretaria de hacienda , resuelve un recurso de reconsideración, confirmado en todas sus partes por los actos administrativos de liquidación oficial de aforo No 0000000031 por concepto de estampillas departamentales, y el acta de auditoria de estampilla No. 14 del 14 de noviembre de 2018 y frenar el detrimento patrimonial que se causa por el cobro que realiza el Departamento de Santander -Gobernación de Santander en contra de la EMAB S.A.

Entonces conforme al art. 210 ibídem, los deberes de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios del Departamento de Santander y de sus municipios, como agentes retenedores de las estampillas autorizadas en esa jurisdicción, se concreta con el deber de colaboración referido anteriormente.

Como se refirió anteriormente, La parte actora solicita la suspensión provisional de la liquidación oficial del aforo No. 0000000031 del 10 de junio de 2019 correspondiente a los periodos gravables 2017 y 2018, por concepto de estampillas departamentales: pro-Hospital, Pro- Desarrollo y Por-UIS:

**“ORDENANZA 077 DE 2014
POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO DE SANTANDER LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE
SANTANDER**

(...)

CONSIDERANDO:

(...)

**ESTAMPILLA DEPARTAMENTAL
PRO-UIS**

(...)

ARTICULO 225.- HECHO GENERADOR. Los hechos generadores de la obligación de aplicar la estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander serán los siguientes: 1.) La celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios y convenios, sus prórrogas y adiciones, que se efectúen con cargo al Tesoro del Departamento, de sus Municipios y de las Entidades descentralizadas, incluidos los celebrados por la Universidad Industrial de Santander, el Instituto Universitario de la Paz y las Unidades Tecnológicas de Santander, a favor de personas naturales o jurídicas y se fija como mínimo para gravar la prestación de

¹⁰ Sentencia C-150 de 1997, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



servicios aquellos que superen los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

ARTICULO 226.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se establece como base gravable de la Estampilla Pro UIS:

1). La celebración de negocios jurídicos incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios y convenios, sus prórrogas y adiciones, que se efectúen con cargo al Tesoro del Departamento, de sus Municipios y de las Entidades descentralizadas, incluidos los celebrados por la Universidad Industrial de Santander, el Instituto Universitario de la Paz y las Unidades Tecnológicas de Santander, a favor de personas naturales o jurídicas, por la celebración de estos, pagarán dos pesos (2,00) por cada cien pesos (100,00) o fracción.

(...)

ESTAMPILLA DEPARTAMENTAL PRO- HOSPITALES UNIVERSITARIOS

(...)

ARTÍCULO 236.- HECHOS GENERADORES. Los hechos generadores serán los siguientes: Los hechos generadores de la estampilla Pro-Hospitales Universitarios Públicos serán los siguientes:

(...)

2. Los negocios jurídicos incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios y convenios, sus prórrogas y adiciones, que celebren los municipios del Departamento de Santander, y sus entidades descentralizadas y los contratos de adición al valor de los existentes.

(...)

ARTICULO 237- BASE GRAVABLE Y TARIFAS. Las bases gravables y tarifas aplicables serán las siguientes:

(...) 2. Los negocios jurídicos incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios y convenios, sus prórrogas y adiciones, que celebren los municipios del Departamento de Santander, y sus entidades descentralizadas y los contratos de adición al valor de los existentes se gravaran con el dos por ciento (2%) del valor del contrato.

(...)

ESTAMPILLA DEPARTAMENTAL PRO DESARROLLO

(...)

ARTÍCULO 246- HECHOS GENERADORES. Los hechos generadores serán los siguientes:

(...)

2. En todo negocio jurídico incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios y convenios, sus prórrogas y adiciones, por los particulares con la Administración Departamental, Administraciones Municipales, Entidades Descentralizadas del orden Departamental o Municipal y las corporaciones Regionales encargadas del medio ambiente en Santander.

ARTÍCULO 247.- BASE GRAVABLE Y TARIFAS. - Las bases gravables y tarifas aplicables serán las siguientes:

(...)

2. En todo negocio jurídico incluido los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios y convenios, sus prórrogas y adiciones, celebrados por los particulares con la Administración Departamental, Administraciones Municipales, Entidades Descentralizadas del orden Departamental o Municipal_y las Corporaciones encargadas del manejo del medio ambiente en Santander, el dos por ciento (2%) del valor total del contrato.

(...)



Como se puede observar, la Asamblea Departamental de Santander, en los referidos apartes, enlistó una serie de actos o documentos que traen consigo el cobro obligatorio de la correspondiente estampilla, con cargo al sujeto pasivo de la obligación¹¹, que no puede confundirse con el agente retenedor. En este caso, la entidad demandante no presenta los suficientes argumentos que de manera concreta ataquen la "legalidad" del hecho generador del tributo.

De los argumentos expuestos por la parte actora dentro de la suspensión provisional de los actos, no se advierte alguno que, los actos administrativos estén viciados por ser contrarios a la constitución política ni a la normatividad vigente, conforme se expuso con anterioridad, o que, de manera específica, ocasione un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios. En consecuencia, el debate frente a la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos sometidos a juicio, deberán surtirse en la etapa de fallo.

Bajo el anterior análisis encuentra el Despacho que no se cumple la condición que prevé la Ley 1437 de 2011 para lograr la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, toda vez que no se cuenta con elementos de juicio que permitan que demostrar de manera inobjetable -en esta etapa temprana del proceso- la existencia de una violación normativa, por lo cual se DENEGARÁ la medida solicitada por el demandante.

En mérito de los expuesto, se

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la **liquidación oficial del aforo No. 0000000031 del 10 de junio de 2019** correspondiente a los periodos gravables 2017 y 2018; **resolución No 21093 de 4 de diciembre de 2019** mediante la cual la gobernación de Santander – dirección técnica de ingresos , secretaria de hacienda , resuelve un recurso de reconsideración, confirmado en todas sus partes por los actos administrativos de liquidación oficial de aforo No 0000000031 por concepto de estampillas departamentales, y el **acta de auditoria de estampilla No. 14 del 14 de noviembre de 2018**. por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

¹¹ ARTÍCULO 205.SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de las estampillas, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, con ánimo de lucro o sin él, que realicen los hechos generadores de las diferentes estampillas, ya sea que lo hagan directamente o en calidad de partícipes de formas de asociación tales como las uniones temporales o consorcios, o patrimonios autónomos. (...)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA
Exp. No. 680012333000-2021-00035-00

DEMANDANTE:	MARTIN JOSE MOSCOTE ACUÑA teresolvemoscolombia@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al despacho, el medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **MARTIN JOSE MOSCOTE ACUÑA** a nombre propio, en contra de **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, previos los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda, se aprecia que el señor Martin José Moscote Acuña, demandante, pretende obtener la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Mandamiento de pago No: 8375368 expediente: 5959 fecha 31/03/2015.
- Comunicación Oficial fecha 02/12/2020 ref. contestación derecho de petición D-11147 COMPARENDO: No. 6827600000008375368 de fecha 08/06/2014

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho persigue el no cobro de la multa de transito prescrita y se dé cumplimiento a la L.769/02 arts. 159 y 162, el art. 818 del D.624/89 y art. 28 de la C.N., procediendo a aplicar la prescripción del comparendo No. 6827600000008375368 de fecha 08/06/2014 y, en consecuencia, se emita resolución de exoneración y se elimine el reporte de SIMIT, atemperado a lo dispuesto en las normas que regulan lo concerniente a la prescripción de la acción de cobro.

CONSIDERACIONES

De la competencia de los Tribunales Administrativos

El numeral 3^o del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de las demandas en ejercicio del medio de control de Nulidad y

¹ Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin



restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto de la determinación de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A., dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Así las cosas, resulta preciso concluir que las sumas de dinero a ser tenidas en cuenta para estimar razonadamente la cuantía, en lo que al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecta, y al tratarse de una multa impuesta, se tendrá el valor de la misma

De La Determinación De La Cuantía Para El Caso Concreto

En ese sentido, para aplicar la regla de determinación de la cuantía citada en precedencia, se debe considerar la suma de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, se tiene que en el acápite denominado *CUANTIA* la parte actora consideró que: *“Las pretensiones esgrimidas en esta demanda de nulidad son de contenido económico para que se anule el proceso de cobro adelantado en mi contra por comparendos de tránsito prescritos”* sin que se hubiese estimado razonadamente la cuantía como lo establece el precitado artículo, empero como se expresó en los antecedentes, al tratarse de un proceso que persigue la nulidad de una multa impuesta, se tendrá como cuantía el valor de la multa, siendo la suma de trescientos ocho mil pesos (\$308.000) (Documento digital- 02. DEMANDA Y ANEXOS- pagina 28)

Teniendo en cuenta lo expuesto, al momento de la presentación de la demanda, esto es el año 2021, el salario mínimo correspondía a \$908.526, por lo tanto, la cuantía para que conozca el tribunal del presente proceso debe exceder la suma de \$272.557.800, correspondiente a 300 SMMLV.



Auto que remite por competencia en razón a la cuantía
Exp. no. 680012333000-2021-00035-0

Por lo anterior, la cuantía del presente proceso equivale a la suma de \$308.000. Dicha suma no supera los 300 SMLMV, que se requiere para que este Despacho proceda a conocer sobre el medio de control del caso.

Por lo anterior, se remitirá por competencia el respectivo proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto), dado que le corresponde su conocimiento y trámite atendiendo al factor cuantía según lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero.** **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** del Tribunal Administrativo de Santander para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, y en consecuencia:
- Segundo.** **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto) para que se continúe con el trámite del proceso.
- Tercero.** Por Secretaría **REALIZAR** las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2021-00043-00

DEMANDANTE:	CONCEPCION LUNA DE BADILLO lunadebadilloconcepcion@gmail.com cyvabogadosasociados@gmail.com jorgecaceresmalagon@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al despacho, el medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **CONCEPCION LUNA DE BADILLO** a nombre propio y por intermedio de apoderado, el abogado **JORGE ANDREY CACERES MALAGON**, en contra de **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Del escrito de la demanda, se aprecia que la señora **CONCEPCION LUNA DE BADILLO**, demandante mediante apoderado debidamente constituido, pretende obtener la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución N°20200313000443 del 26 de junio de 2020, notificada el día 07 de julio de 2020 mediante correo, que fue proferida por la División de Gestión de Recaudo y cobranzas de la Dirección Seccional de impuestos y Aduanas de Bucaramanga, mediante la cual se resolvió la excepción propuesta contra el Mandamiento de pago N°20200304000164 de fecha 31 de enero de 2020, declarándose parcialmente probada la indebida tasación de la deuda, modificándose la liquidación de la misma.
2. Resolución N°20200311000671 del 09 de septiembre de 2020, notificada mediante correo electrónico, el día 10 de septiembre de 2020, que fue proferida por la División de Gestión de Recaudo y cobranzas de la Dirección seccional de impuestos y aduanas de Bucaramanga; a través de la cual se confirmó la Resolución N°20200313000443 del 26 de junio de 2020; agotándose en consecuencia, la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho persigue se modifique el mandamiento de pago librado, a efectos de ajustarlo a su participación porcentual dentro de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LTDA**, y en todo caso, al valor total de sus aportes sociales, en calidad de cooperada administradora.



Una vez examinado el expediente en su totalidad, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por **CONCEPCION LUNA BADILLO** a nombre propio, por intermedio de apoderada, abogado **JORGE ANDREY CACERES MALAGON**, en contra de **DIRRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante **DIRRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje de datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Tercero. NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**.

Cuarto. CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Quinto. Se informa que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co , **link del expediente digital:** https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz_a_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et9ryXKf8WtPp_OXbGQOhYkB34mcNN7fCKcULnHahf513w?e=iYH3Ri

Sexto. RECONÓZCASE personería al abogado **JORGE ANDREY CACERES MALAGON**, identificado con cédula ciudadanía No. 1.095.912.888, portador de la tarjeta profesional No.204.643 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el documento digital- 03. DEMANDA Y ANEXOS- páginas 11 y 12 del expediente.



Auto que admite la demanda
Exp. 680012333000-2021-00043-00

Séptimo. Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2021-00054-00

DEMANDANTE:	IVAN DARIO ROJAS sandraparra33@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al despacho, el medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el Señor **IVAN DARIO ROJAS** a nombre propio y., por intermedio de apoderado, abogada **SANDRA JOHANA PARRA PATIÑO**, en contra de **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda, se aprecia que el señor **IVAN DARIO ROJAS**, demandante mediante apoderado debidamente constituido, pretende obtener la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo distinguido con el N° 20200014956 del febrero de 2020, a través del cual el Fomag, negó el derecho a la cancelación de pensión de jubilación del demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho persigue se Reconozca y pague una pensión de jubilación al actor, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir a partir del día 11 de noviembre de 2019, momento en que se cumplió los 55 años de edad y las 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Núm. 6 del Art. 162 del CPACA, se establece que toda demanda debe contener la estimación de la razonada la cuantía, cuando sea necesaria para determinar competencia.

Lo anterior significa que, ese señalamiento o fijación debe estar fundado en razones o argumentos serios que tengan por objeto acreditar porque se estima el valor de la pretensión sometida a la contraparte. Impidiendo con ello, la determinación caprichosa de la cuenta y por ende una indebida interpretación de la competencia.

De igual manera, el art. 157 del CPACA, establece las reglas para efecto de determinar la competencia por factor de cuantía, de la siguiente manera:



“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Texto sin la modificación del art. 32 de la L.2080/21 de conformidad con el art. 86) (negritas fuera del texto).

Visto lo anterior, verificado el acápite correspondiente visible en el documento digital 02. En la página 15, la apoderada de la parte demandante estima la cuantía de la siguiente forma:

“CONTEMPLADOS LOS ULTIMOS TRES (3), MESADAS DEJADAS DE PERCIBIR O DIFERENCIA:
AÑO 2017= \$17.000.000
AÑO 2018= \$16.000.000
AÑO 2019= \$22.000.000

TOTAL: \$55.000.000”

No obstante, el Despacho considera que no existe claridad en la estimación, al no determinarse razonadamente precisando de manera correcta los valores concernientes a las pretensiones, resultando necesario que se especifique el valor de lo que se pretende, desde que se causaron hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasar el total de 3 años, de conformidad con la precitada norma.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por **IVAN DARIO ROJAS** en contra de **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG**, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.



- Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda. Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@ceudoj.ramajudicial.gov.co **link expediente digital:** https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaz_ceudoj_ramajudicial_gov_co/EnA0XykNySNNgbwqJX90PooBRZ-FKYEaxxe68qiHzBtvNQ?e=zqueVJ
- Cuarto. RECONÓZCASE** personería al abogado **SANDRA JOHANA PARRA PATIÑO**, identificada con cédula ciudadanía No. 1.098.609.022, portadora de la tarjeta profesional No.186.871 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el documento digital- 02. DEMADA, ANEXOS Y CONSTANCIA DE RADICACION- páginas 18 a 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno(2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Exp. No. 680012333000-2020-00064-00

DEMANDANTE:	JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS jhanca1962@gmail.com yudyaleja1@hotmail.com sebasmanolsalva10@gmail.com
DEMANDADO:	ANDRÉS ROGERIO AYALA ROJAS en su condición de Concejal del Municipio de Piedecuesta andres_ay07@hotmail.com, carlosalfaroabg@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Ha venido el proceso de la referencia, para pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte accionante.

Recurso de reposición

El apoderado de la parte demandante, abogado Juan Sebastián Manosalva González¹. En síntesis, se arguye en el escrito de reposición las siguientes inconformidades: **(i)** indebida notificación y/o comunicación del auto del 17 de febrero de 2021, por el cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, y de la boleta de citación para asistir a la misma, por haberse enviado a un correo electrónico distinto al de la apoderada principal; **(ii)** la falta de información en la citada providencia sobre la modalidad (presencial o virtual) en la que se desarrollaría la diligencia; **(iii)** la no autorización por el despacho judicial para ingresar a las instalaciones del Palacio de Justicia el día de la audiencia, situación que se tradujo en un retraso de 10 minutos para presentarse a la sala de audiencia; **(iv)** las boletas de citación a la audiencia no fueron enviadas al correo de los apoderados principal y sustituto, como tampoco se recibieron por parte del accionante.

De otra parte, estima viable la solicitud de nulidad planteada por el Ministerio Público al configurarse la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por la falta de notificación de la audiencia de pruebas "ni si quiera(sic) elaboro(sic) el oficio de citación a la audiencia presencial, debido a que no existe prueba dentro del proceso" de tal actuación. Adicionalmente, por la falta de aplicación del Decreto 806 de 2020, que dispone de medios tecnológicos para celebración de audiencias, siendo una

¹ Archivo 53 del expediente digital



excepción que el Juez las adelante de forma presencial y, en tal caso debe justificar tal decisión, lo cual no se hizo en el sub judice, poniendo en riesgo la vida de los sujetos procesales en virtud de la crisis sanitaria por covid-19.

De otra parte, cuestiona la negativa en el decreto de pruebas solicitadas en la demanda y su reforma, falta de resolución de memoriales y recursos dentro del proceso y, la falta de citación a la audiencia presencial de pruebas, lo que evidencia una transgresión de las garantías procesales de la parte actora, quien tenía todo el interés en asistir a la citada actuación judicial.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto del 14 de abril de 2021 y, en consecuencia, se acceda a las peticiones del extremo activo y, a la solicitud de nulidad planteada por el Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

La parte demandante en esta oportunidad procesal reitera nuevamente sus cuestionamientos contra la actuación adelantada por el Despacho judicial para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En este sentido, insiste en la indebida notificación del auto que fijó la fecha y la hora de la diligencia y la falta de remisión de las boletas de citación tanto a los apoderados principal y sustituto, como al ciudadano Jhan Carlos Amaya Callejas. También insiste en que se omitió informar la modalidad como se desarrollaría este acto procesal, pues la providencia del 17 de febrero de 2021 nada dice al respecto.

De igual manera, hace suyas las argumentaciones planteadas por el Ministerio Público frente a una presunta nulidad del proceso, bajo el amparo de la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por la falta de citación a la audiencia de pruebas; aunado al reproche de la no aplicación del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta al uso de las tecnologías para la celebración de las diligencias dada la situación de pandemia y, de manera contraria hacerla presencial sin sustentar tal determinación.

De la revisión íntegra del expediente digital, el Despacho judicial responde de manera negativa a los argumentos de censura formulados por el demandante, por las razones que se pasan a exponer:

El auto del 17 de febrero de 2021, por el cual se dispuso fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas fue notificado por estados² y, mensaje de datos al correo electrónico del

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2209728/61109319/estados+028+de+18-02-2021.pdf/5e30e243-43e9-4447-93cb-e5b867968e47>



ciudadano Jhan Carlos Amaya Callejas, al extremo pasivo y Ministerio Público³. De igual manera, la Secretaría del Tribunal envió la boleta de citación directamente al demandante⁴, en la cual se informa que la diligencia en mención se llevaría a cabo el día 3 de marzo de 2021, a las nueve de la mañana en las salas de audiencia del Tribunal Administrativo de Santander.

En este punto, debe hacerse claridad al recurrente de dos aspectos. El primero, si bien la comunicación del auto que fija fecha para pruebas se envió, por error involuntario, a un correo electrónico distinto al indicado por la abogada principal, lo cierto es que, una revisión al expediente, permite advertir que la profesional del derecho sí tenía conocimiento la decisión judicial, como da cuenta el escrito saneamiento proceso y reposición contra la misma presentado el **21 de febrero de 2021**⁵; razón por la cual, no puede pregonarse que se ignoraba totalmente el asunto en la medida que la intervención de la abogada dice lo contrario.

El segundo, la boleta o comunicación de citación a la audiencia sí fue debidamente entregada el **día 18 de febrero de 2021** al correo electrónico del actor Jhan Carlos Amaya Callejas, como así lo registra la constancia que arroja el servidor al enviarse un mensaje de datos⁶, evidenciándose, de esta manera, que el extremo activo fue informado con suficiente tiempo que el pluricitado acto procesal sería presencial y, frente a esta determinación no hizo reparo alguno que impidiera su celebración en esta modalidad.

En cuanto a la presunta falta de probidad y diligencia por parte de la Secretaría por no haber informado al abogado sustituto sobre la forma como se llevaría a cabo la audiencia –esto es, presencial-, el Despacho debe advertir, en primer lugar, que la sustitución de poder no exonera al principal para que informe de las diligencias pendientes y el estado actual del proceso a quien continuara ejerciendo el derecho de defensa de los derechos e intereses del poderdante en aras de garantizar la seguridad jurídica y la continuidad armónica en la defensa del cliente. En segunda medida, el sustituto le asiste el compromiso de verificar cada una de las actuaciones adelantadas en el proceso con el fin de asegurar que su intervención sea oportuna y adecuada.

En este caso, se observa que la sustitución de poder se hizo un día antes de la celebración de la audiencia de pruebas -2 de marzo de 2021-, fecha para la cual el profesional del derecho, Dr. Juan Sebastián Manosalva González, solicitó a la Secretaría del Tribunal el link

³ Archivo 36.1 del expediente electrónico

⁴ Fl. 5 del Archivo 37 del expediente digital

⁵ Fls. 3-5 del archivo 39 del expediente

⁶ Fl. 12 del archivo 37 del expediente digital



del expediente digital⁷, siendo inmediatamente remitido por la escribiente adscrita al Despacho a los correos sebasmanolsalva10@gmail.com y jhanca1962@gmail.com⁸. En esa medida, está acreditado que se permitió el acceso a toda la información contenida en el expediente y, del cual puede observarse que el archivo 37 hace referencia a las boletas de citación y acuses de recibido, luego, entonces, de una revisión diligente del mismo, podría haberse advertido que la audiencia se llevaría a cabo en las salas del Tribunal Administrativo de Santander, ubicado como bien se sabe en el Palacio de Justicia; aunado a la comunicación que sobre este tema debió darse en la relación abogado-cliente.

En cuanto a la falta de pronunciamiento de la solicitud de saneamiento y recurso de reposición incoado por la demandante, el día 21 de febrero de 2020, el Despacho judicial sí lo resolvió, haciéndose las debidas consideraciones en la etapa de saneamiento del proceso desarrollada en la audiencia pública del 3 de marzo de 2021, la cual fue programada para las 9:00 a.m.; sin embargo, se inició hasta las 9:31 a.m., con el fin de dar un tiempo prudencial para que las partes se presentaran a la respectiva sala de audiencia, como se puede comprobar del audio contentivo en el archivo 42.

Sea de aclarar que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Despacho en todo momento veló por la garantía al debido proceso en el cual se encuentra inmerso el derecho a ser oído, pues, a pesar que el abogado Dr. Manosalva González llegó tarde a la diligencia de pruebas -programada con tiempo suficiente-, se le permitió interrogar al accionando – el ciudadano Andrés Rogelio Ayala Rojas, procediendo a realizar las veinte (20) preguntas de conformidad con el artículo 202 del Código General del Proceso.

Tampoco se acepta la afirmación genérica de la no resolución de recursos y memoriales, pues el Despacho dirimió los dos recursos de reposición formulados por la parte actora. El primero, en contra del auto de pruebas mediante auto del 27 de agosto de 2020 y, el segundo contra la providencia que fijó fecha y hora la diligencia de recepción de pruebas en la audiencia pública del 3 de marzo de 2021, oportunidad en la cual también se hizo pronunciamiento sobre el saneamiento proceso. De igual manera, se ha enviado el link del expediente digital a los apoderados principal y sustituto y, recientemente se resolvió nuevamente una solicitud promovida por el abogado Manosalva González por auto del 14 de abril de 2021.

En cuanto a la acceder a la solicitud de nulidad planteada por el Ministerio Público, el Despacho insiste que la causal alegada (numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso), no aplica en el sub iudice. Lo anterior, por cuanto el inciso 1° de la norma en

⁷ Folio 2 del archivo 40 del expediente

⁸ Fls. 1-2 del archivo 41 del expediente digital.



mención hace referencia a la indebida notificación del auto inicial y providencias que ordenan vincular a personas que deben ser citadas al proceso o al Ministerio al proceso y, en el caso concreto se cuestiona tal irregularidad, pero respecto del que fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas.

Ahora, tampoco se estructura lo dispuesto en el inciso en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 C.G.P., pues la providencia que programó la audiencia de pruebas se notificó por estados electrónicos, el día 18 de febrero de 2021, y a través de mensaje de datos al correo electrónico de la Procuradora 159 II para Asuntos Administrativos y al actor Jhan Carlos Amaya Callejas, esa misma fecha⁹, la cual, como se advirtió anteriormente, también fue conocida por la apoderada principal de éste.

De otra parte, se reitera que es discrecional del ponente determinar la forma de celebrar la audiencia y, si bien Decreto Legislativo 806 de 2020 establece pautas adicionales o sustitutas para la celebración de audiencias y trámite de los procesos judiciales, como el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal mandato tiene naturaleza dispositiva más no imperativa. Aunado al hecho, que la parte accionante no informó sobre alguna imposibilidad para asistir de manera presencial a la diligencia programada para el día 3 de marzo de 2021.

Además, se vuelve aclarar a los sujetos procesales que el aforo en la audiencia de pruebas tenía un aforo inferior al 30% porque no se permitió el ingreso al público y, contrario a lo considerado por la agente del Ministerio Público, la celebración presencial de la citada diligencia garantiza, entre otros, el principio de inmediación en la práctica de la prueba. Por las anteriores razones, no se repone el auto del 14 de abril de 2021.

Finalmente, se advierte que, habiéndose recaudado las pruebas practicadas, se dispone correr traslado para alegar a las partes y concepto por parte del Ministerio por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del 14 de abril de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

⁹ Archivo 36.1 del expediente digital



Auto resuelve solicitud del accionante e incidente de nulidad del Ministerio Público
Exp. **680012333000-2020-00064-00**

Segundo. Córrese traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda concepto.

Tercero. Contra esta decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE

Aprobado y adoptado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2021-00096-00

DEMANDANTE:	ROBERTO QUINTERO QUINTANILLA Y OTROS francoyfonsecaabogados@gmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BARICHARA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa al despacho, el medio de control de **REPARACION DIRECTA** interpuesto por el señor **ROBERTO QUINTERO QUINTANILLA y OTROS**, en contra de **DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BARICHARA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER** para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

DE LA DEMANDA

Los demandantes por intermedio de apoderado debidamente constituido, pretende que las entidades demandadas sean declaradas administrativamente responsables por el vertimiento de las aguas negras del municipio de Barichara Santander a los predios canteras y puente de la cují propiedad de los demandantes; obteniendo el pago como daño material de la suma de \$1.500.000.000, correspondiente al valor comercial de los inmuebles afectados.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6º consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la



Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

En el sub iudice, acorde con la constancia secretaria rendida el 16 de marzo de 2021, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que la parte actora no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a la entidad accionada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa formuló **ROBERTO QUINTERO QUINTANILLA y OTROS**, en contra de **DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BARICHARA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER**, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.

Tercero. Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda. se informa que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander-ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co **link expediente digital:** https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz_a_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eozjun-309BLhtM-ONHrnyoBx9k9-V17U_NNerjJWOt5Rg?e=3V4zX3

Cuarto. RECONÓZCASE personería a la abogada **MARCELA MARIA FONSECA AVENDAÑO**, identificada con cédula ciudadanía No. 37.727.893, portadora de



Auto que inadmite la demanda
Exp. 680012333000-2021-00096-00

la tarjeta profesional No.146.440 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el documento digital-08. (16 Feb 21) Memorial poderes Dtes- del expediente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**
Exp.680012333000-2021-00200-00

DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ. proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN GIL. juridica@sangil.gov.co gobierno@sangil.gov.co
ABOGADO:	ALEXANDER JESUS MUÑOZ CALDERÓN. abogadoalexandercalderon@hotmail.com
VINCULADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS). notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co njudiciales@invias.gov.co CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. convicol@convicol.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER. notificaciones@santander.gov.co desarrollo@santander.gov.co info@santander.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS. contactenos@cas.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha venido el proceso de la referencia para decidir si avoca el conocimiento del asunto de la referencia:

ANTECEDENTES

1. El ciudadano Marco Antonio Velásquez en ejercicio del medio de control de la referencia interpone demanda popular en contra del Municipio de San Gil, al considerar conculcados los derechos colectivos e intereses al goce de un ambiente sano, goce al espacio público, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad públicas, acceso a una infraestructura de servicio que garantice la salubridad pública y, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, debido a la falta de instalación de rejas o barandas de protección en el sector de la carrera 12 entre el Puente Rojas Pinilla y el puente de calle 12 margen derecho de la vía San Gil - Bogotá, así como en el Malecón colindante con el Parque Gallineral del Municipio de San Gil, con el fin de proteger a los habitantes que transitan por el lugar y, flora y fauna silvestre.



2. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante auto del 27 de noviembre de 2020, admitió la demanda popular presentada por el actor¹.
3. Posteriormente, el accionante presenta solicitud de vinculación de otras entidades como el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Departamento de Santander y Concesionaria Vial de Colombia S.A.².
4. Por auto del 18 de febrero de 2021³, se accedió a la petición del actor, igualmente accedió a la petición de vinculación del Ministerio de Transporte incoada por el extremo pasivo y, de manera oficiosa llamó al proceso a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, circunstancia anterior por la cual el A-quo declaró la falta de competencia por encontrarse demandadas entidades del orden nacional y, por tal motivo remitió el asunto al Tribunal de conformidad con el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Sobre la determinación de la competencia

En aras de determinar la competencia por el factor, se observa que el demandante dirigió en contra del Municipio de San Gil, al considerarlo responsable por la presunta transgresión de los derechos e intereses colectivos a un ambiente sano, la defensa de los bienes de uso público, el goce del espacio público, la moralidad administrativa, y la salud; de manera que, atendiendo que la autoridad demandada es del orden municipal correspondió la competencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

Posteriormente, el Juez de instancia mediante auto del 18 de febrero de 2021, admitió la vinculación de otras entidades llamadas por el actor popular como también ordenó la vinculación de la CAS y, resolvió que, por tratarse de autoridades del orden nacional, el conocimiento del asunto correspondía a esta Corporación.

No obstante, el suscrito considera que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, por las siguientes razones: i) En los términos del Art. 27 del CGP, aplicable a este trámite por expresa remisión de Art. 44 de la Ley 472 de 1998, *"La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso"*; en consecuencia, la competencia no se altera por la intervención sobreviniente de una persona con fuero especial, como Nación – Ministerio de Transporte – INVIAS y la Corporación Autónoma de

¹ Archivo 10 del expediente digital

² Archivos 20 y 21 del expediente digital

³ Archivo 30 del expediente digital



Santander por ser autoridad del orden nacional, y ii) la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha explicado *"que el juez a quien deben repartirse el expediente se determina según quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos, pues tal estudio no procede en el trámite de admisión. En efecto, no es aceptable para la autoridad judicial entrar a hacer un juicio a priori sobre quién es el responsable de la violación o amenaza del derecho fundamental pues ello pertenece al fondo del asunto y es, precisamente, el objeto de estudio de la sentencia."*⁴.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con el numeral 10° del Art. 155 del CPACA⁵, se

RESUELVE:

- Primero. DECLARAR** la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.
- Segundo. DEVOLVER** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que continúe conociendo del trámite reparto, previa las anotaciones de rigor en el Sistema XXI.

NOTIFÍQUESE

Aprobado y adoptado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

⁴ Auto 074/09 - Referencia: expediente I.C.C. 1350 - Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009)

⁵ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR
Expediente: 680012333000-2021-00374-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ANÍBAL CARVAJAL VASQUEZ anibalcarvajalvasquez@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co concejo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ elfrechu27@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ACTO ELECTORAL ACUSADO:	RESOLUCIÓN No. 30 DEL 30 DE MARZO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – SANTANDER – PERIODO 2020-2021"

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y en vista que la parte actora solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional¹ de los efectos de la Resolución No. 030 de 2021, por el cual se nombra al ciudadano FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ en calidad de Personero del Municipio de Piedecuesta, se ordenará correr traslado de la misma a la parte demandada en virtud del criterio de unificación fijado por el Honorable Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia del 26 de noviembre de 2020², según el cual, **el traslado de la medida cautelar de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 sí es compatible con el proceso de nulidad electoral.**

Bajo este análisis, el Alto Tribunal señaló que “[l]a aplicación del artículo 233 del CPACA en los términos descritos, **no significa que deje de aplicarse el último inciso del artículo 277 del mismo estatuto**, norma especial en materia de nulidad electoral, **lo que significa que la solicitud de medida cautelar debe dictarse en (I) el auto admisorio de la demanda**, (II) cuya competencia es del juez, la sala o sección (a diferencia de lo que ocurre en el proceso ordinario) y, (III) que contra la resolución de la

¹ Exp. Digital - 01. Demanda Nulidad Electoral – Fols 6 y 7.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrada Ponente: Rocío Araujo Oñate, auto del 26 de noviembre de 2020, demandante: Procuraduría General de la Nación en contra del Acto de elección de Alibis Pinedo Alarcón como Personero de Manuare (La Guajira) para el período 2020-2024, Rad No. 44001-23-33-000-2020-00022-01

referida petición procede recurso de reposición o apelación, según el caso". Así, concluye que resulta compatible por remisión de los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, al proceso de nulidad electoral, de manera que, por regla general al demandado debe correrse traslado por el término de 5 días de la solicitud de la medida cautelar, a fin de salvaguardar su derecho a la defensa, garantía de la cual sólo puede prescindirse ante una situación de urgencia debidamente sustentada, que justifique que la referida petición se resuelva de plano, advirtiendo que **su pretermisión de manera injustificada tiene como consecuencia el desconocimiento del derecho al debido proceso.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- Primero.** **Correr** traslado por Secretaría de la Corporación a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por el accionante por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.
- Segundo.** **Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8º y 9º del Decreto legislativo 806 de 2020.
- Tercero.** Vencido el término del traslado, **ingrese** el proceso al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda.
- Cuarto.** Por conducto de la Secretaría del Tribunal, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE NO AVOCAR MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Expediente:	680012333000-2021-00375-00
Norma que se revisa:	DECRETO No. 038 DE 10 DE MAYO DE 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO DURANTE EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE ORDENADO EN EL DECRETO NACIONAL 206 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19"
Medio de Control:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Notificaciones electrónicas:	MUNICIPIO DE ZAPATOCA gobierno@zapato-ca-santander.gov.co MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del proceso de Única Instancia del control inmediato de legalidad del Decreto 038 de 2021 expedido por el Municipio de Zapatoca, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Gobierno Nacional mediante **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020**, declara el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de **treinta (30) días**, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.
2. Posteriormente, mediante **Decreto 637 del 06 de mayo de 2020**, se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica, **durante 30 días**.
3. El Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020**, por el cual se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable en el territorio nacional, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 1º de septiembre hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1º de octubre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus. La anterior medida fue prorrogada hasta el 16 de enero por los **Decretos 1297, 1408 y 1150 de 2020**.
4. Mediante **Decreto 206 del 26 de febrero de 2021**, el Gobierno Nacional dispone la medida de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y

reactivación económica segura que regirá en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19, desde las cero horas del 1º de marzo de 2021 hasta las cero horas del 1 de junio de 2021.

5. El Gobernador de Santander a través de **Decreto 193 del 26 de abril de 2021**, modifica y prorroga el decreto 121 de 2021, y mantiene la declaratoria de alerta rojas en todos los municipios del departamento que tengan ocupación de camas UCI superior al 80%; de igual manera, exhorta a los alcaldes a tomar decisiones y disponer de la implementación del toque de queda.

6. El Alcalde Municipal de Zapatoca expidió el **Decreto No. 038 del 10 de mayo de 2021**, mediante el cual adopta la citada reglamentación nacional y departamental, en consecuencia, ordena las medidas de distanciamiento individual responsable, el toque de queda y restricciones en la circulación de los habitantes del territorio de su jurisdicción con el fin de fortalecer las medidas de control sanitario para reducir el incremento de propagación del covid-19.

CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia" establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹ ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: **i).** Que se trate de un acto de contenido general. **ii).** Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, **y iii).** **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.**

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

Al revisar el Decreto No. 038 de 2021, se tiene que dicho acto desarrolla en el ámbito local medidas de aislamiento individual responsable en virtud de lo dispuesto en el Decreto nacional 206 del 26 de febrero de 2021² y el Decreto Departamental 193 de 2021 dictados en el marco de la crisis sanitaria por causa de la pandemia covid-19, evidenciando lo anterior que se trata de un acto administrativo de carácter general proferido por el Alcalde de Zapatoca en ejercicio de la función de administrativa que le es propia a la luz de las atribuciones constitucionales³.

No obstante, en el sub examine no se cumple con el tercer presupuesto, pues el **acto objeto de revisión no desarrolla decretos legislativos en vigencia del estado de excepción**. En efecto, adviértase que el Decreto 001 fue expedido **el 10 de mayo de 2021**, esto es, por fuera de la vigencia de los Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020, a través de los cuales se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Por lo anterior, el Despacho concluye que no resulta procedente el control inmediato de legalidad del mencionado decreto municipal, pues no desarrolla claramente uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia, tal como lo exige el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte, que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. **No avocar** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 038 del 10 de mayo de 2021 expedido por el Municipio de Zapatoca - Santander.

Segundo. **Ordenar por la Secretaria de esta Corporación**, la notificación de la presente decisión al Municipio de Zapatoca y a la señora Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así

² "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura"

³ Arts. 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia

Exp. 680012333000-2021-00375-00
Auto no avoca control inmediato de legalidad

mismo, se ordena publicar esta providencia en la página web de esta Corporación y a la Alcaldía de Zapatoca -Santander hacerlo en su Portal web.

Tercero. **Ejecutoriada** la presente providencia, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archívese todo lo actuado.

NOTIFIQUESE

Aprobado y adoptado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente
Radicado 686793333002-2018-00367-01
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante GRACIELA ARDILA GUZMAN
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente
Radicado 680013333012-2016-00318-01
Acción REPARACION DIRECTA
Demandante OSCAR JAIMES VILLAMIZAR, MELCIADES JAIMES VILLAMIZAR Y OTROS
Abogadosasociadosb2@hotmail.com
bolivarbaronabogados@gmail.com
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333001-2017-00394-01

Acción REPARACION DIRECTA

Demandante JORGE ALONSO DUARTE GONZÁLEZ
Garnica_abogados@outlook.es
surtirepuestoszapatoca@hotmail.com

Demandado NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente
Radicado 686793333002-2018-00325-01
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante MARY LEIDA PINEDA FANDIÑO
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente
Radicado 686793333002-2018-00329-01
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante LUZ MERY CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO
SE ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN Y CIERRA INCIDENTE
CONTRA DIRECTOR DEL INVIAS Y GERENTE DEL FONDO DE ADAPTACIÓN
TRÁMITE INCIDENTAL DESACATO A SENTENCIA JUDICIAL
Exp. 680012333000-2015-00847-00

Parte Accionante:	DANIL ROMÁN VELANDÍA ROJAS con cédula de ciudadanía No. 91.159.697 daniluna25@hotmail.com
Coadyuvante/activa	EDGAR LEONARDO VELANDÍA ROJAS con cédula de ciudadanía No. 91.160.156 velandialeonardo475@gmail.com
Parte Incidentada:	JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA - Director General del Instituto Nacional de Vías –INVIAS-. atencionciudadano@invias.gov.co njudiciales@invias.gov.co camoreno@invias.gov.co juanesgil@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com rrojas@invias.gov.co EDGAR ORTIZ PABÓN - Gerente del Fondo de Adaptación. atencionalciudadano@fondoadaptacion.gov.co defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co ; fernandosalazar@fondoadaptacion.gov.co
Vinculados al Comité:	Municipio de Málaga notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co Municipio de Molagavita contactenos@molagavita-santander.gov.co Municipio de San Andrés notificacionjudicial@sanandres-santander.gov.co Municipio de Guaca alcaldia@guaca-santander.gov.co Municipio de Santa Bárbara notificacionjudicial@santabarbara-santander.gov.co Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS /Corredor Vial que de Los Curos conduce a Málaga, Santander.
Tema:	Incidente de desacato / Análisis objetivo y subjetivo de la conducta / Verificación de cumplimiento a las Sentencias proferidas el 28.06.2017 por el TAS y 06.06.2019 por el H. CE - Corredor vial que, de los Curos conduce a Málaga.

Se decide sobre la imposición de sanciones por desacato, previstas en el Art. 41.1 de la Ley 472 de 1998, previa la siguiente reseña,

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Las órdenes que se dicen Incumplidas. Están contenidas en la sentencia proferida el 28.11.2017 en primera instancia por este Tribunal que ORDENA:

*“(...)**Tercero:** al INVÍAS que, dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, formule un proyecto para la gestión del riesgo que actualmente muestra la vía denominada Los Curos – Málaga, se determine el cronograma de ejecución y fecha de culminación de su pavimentación total. En la formulación del proyecto el INVÍAS deberá incluir, de acuerdo con su marco funcional de competencias, la solución a los puntos críticos actualmente existentes y los diferentes protocolos para evitar que las diversas contingencias se materialicen con la afectación a derechos fundamentales de quienes por allí transitan.*

***Cuarto:** al INVÍAS que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia construya un paso peatonal seguro en el puente vehicular existente en el kilómetro 94+940, ubicado en jurisdicción del Municipio de Santa Bárbara.*

Quinto: Exhortar al INVÍAS para que, si aún no lo ha hecho, persiga el cobro de las acreencias surgidas a su favor en las Resoluciones 03461 del 25 de mayo de 2016 y 05611 del 19 de agosto de 2016, referidas en la parte considerativa de esta sentencia, debiendo estructurar un expediente que muestre dichas gestiones y resultados, así como el destino dado a los dineros recuperados, el cual deberá presentar a este proceso, en el evento del trámite incidental de desacato.

Sexto: Exhortar al Fondo de Adaptación para que continúe tomando las decisiones necesarias para la construcción de los puentes Hisgaura, La Judía y Sitio Crítico 43. (...)

Y en la sentencia del 06.06.2019 por la que el H. Concejo de Estado la confirma y hace las siguientes modificaciones y adiciones:

“Primero: Modificar el ordinal 2º de la sentencia de 28 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual quedará así:

“Segundo: Amparar los derechos colectivos a la seguridad pública, a la prevención de desastres previsibles técnicamente, a la defensa del patrimonio público y, por último, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público que se encuentran amenazados en la vía Los Curos – Málaga (Santander).”

Segundo: Adicionar el ordinal Cuarto de la sentencia de 28 de junio de 2017, de la siguiente forma:

“Cuarto: En vista que las obras en mención no se pueden terminar en forma inmediata, como mecanismo transitorio y para efectos de conjurar la amenaza y/o riesgo, mientras se precisan y establece la planeación de las mismas, el INVÍAS (ente que en la actualidad se encuentra a cargo de la vía

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Decide Incidentes de Desacato. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

objeto de la litis), deberá adoptar las medidas pertinentes para efectos de garantizar el cruce de peatones en el kilómetro 94 + 940, ubicado en jurisdicción del municipio de Santa Bárbara - Santander”.

Tercero: Adicionar el ordinal Sexto de la sentencia de 28 de junio de 2017, de la siguiente manera:

“Sexto: Ordenarle al INVIAS que, en lo que a sus competencias se refiere, continúe tomando las decisiones necesarias y realizando las gestiones pertinentes al interior del contrato de obra No. 285 de 2013, para efectos de la construcción, edificación y entrega de los tres (3) puentes denominados La Judía, Hisgaura y Sitio Crítico (SC) 43 - Pangote; una vez sea resuelta de fondo la controversia contractual sometida al Tribunal de Arbitramento en Cámara de Comercio de Bogotá”.

Cuarto: Adicionar la sentencia apelada, así:

“Decimoprimer: Ordenar al INVIAS y al Fondo de Adaptación, que efectúen las actividades correspondientes para dar cumplimiento a los contratos objeto de la presente y que se encuentran en ejecución, como lo son el contrato de obra No. 1639 de 2015, contrato de interventoría No. 1756 de 2015 y el convenio interadministrativo marco No. 014 del 31 de mayo de 2012; y, en caso de ya haber iniciado las acciones pertinentes, se dé el impulso respectivo a tales actuaciones para lograr el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por los contratistas, así como la terminación de las obras contratadas y, a su vez, que comiencen las obras faltantes y demás que sean necesarias.”

Quinto: Adicionar la sentencia apelada, así:

“Décimo Segundo: Conformar un comité para la verificación del cumplimiento de lo decidido, el cual estará integrado por el Tribunal Administrativo de Santander a través de su magistrado ponente, quien lo presidirá; por el señor Danil Román Velandia Rojas, en su calidad de actor popular, por el señor Edgar Leonardo Velandia Rojas, en su calidad de coadyuvante de la parte actora; por las Alcaldías Municipales de Málaga, Molagavita, San Andrés, Guaca y Santa Bárbara; por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS; por el Fondo de Adaptación; y por el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, quienes harán seguimiento a lo ordenado en el fallo e informarán sobre las acciones que se adopten y ejecuten”.

Sexto: Confirmar en todo lo demás, el fallo impugnado, por las razones consignadas en la presente providencia.”

2. Las solicitudes de Imposición de Sanción por desacato. El actor popular¹, el coadyuvante², y el Ministerio Público³, solicitan se sancione

¹ Exp. Digital. 265. Memorial del 15.02.2021 Recurso de reposición contra Auto que se abstiene de abrir incidente y 275. Memorial del 05.04.2021 Propone nuevo incidente de desacato.

² Exp. Digital – ver entre otros, 291. Memorial del 21.04.2021 Solicitud imposición de sanción - 257. Memorial del 01.02.2021 Solicitud apertura incidente de desacato, 248. Memorial del 21.01.2021 Solicitud Apertura incidente de desacato.

³ Exp. Digital - 258. Memorial del 02.02.2020 Coadyuvancia actor popular apertura trámite incidental

por desacato a las referidas sentencias judiciales, al director del INVIAS y al gerente de Fondo de Adaptación.

3. Por auto del **09.02.2021**⁴ esta Corporación se abstiene de abrir formalmente incidente de desacato, por considerar que el INVIAS había asumido acciones dirigidas al cumplimiento de las sentencias que impedían estructurar el elemento subjetivo, necesario para el ejercicio de los poderes coercitivos que al juez le otorga el Art. 41 de la Ley 472 de 1998. En su momento se valoró que: **i)** Había dado cumplimiento a las órdenes impartidas durante la audiencia de Comité de Cumplimiento celebrada el 22.10.2020, **ii)** cuenta con un Plan de Contingencias y Emergencias, **iii)** gestionó el CONPES No. 4010 que incluye el corredor vial, en la declaración de importancia estratégica del compromiso por Colombia -programa vías para la legalidad y la reactivación, visión 2030- y que logró la asignaron de recursos por valor de \$48.831 millones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **iv)** se atendieron 34 puntos críticos, y para 19 más que se han identificado, se está desarrollando el proceso de selección de contratista No. LP-DT-066-2020 y **v)** adoptó la atención de los puntos críticos que inicialmente habían sido abordados por el Fondo de Adaptación en desarrollo del Convenio 014 de 2012.

4. Auto que da apertura formal de incidente de desacato. El **12.04.2021**, acogiendo las observaciones realizadas por el Ministerio Público y la parte actora⁵, se requiere al señor Director General del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- Juan Esteban Gil Chavarría y, al señor Gerente General del Fondo de Adaptación, Edgar Ortiz Pabón para que informen las razones por las que aún no se ha dado cumplimiento a las reseñadas sentencias, y para que se pronuncien sobre las observaciones de verificación de cumplimiento realizadas por el Ministerio Público⁶.

⁴ Exp. Digital - 262. Auto del 09.02.2021 Requiere al Director de INVIAS

⁵ Exp. Digital - 277. Auto del 12.04.2021 Apertura formal.

⁶ "(i) En qué trámite se encuentra los contratos para los cuales se afirma si se tienen recurso, si bien indica se encuentra prevista la adjudicación para marzo de 2021 y abril de 2021; para efectos de cumplimiento del fallo se requiere soportes de ellos, y se precise cuándo inicia y cuándo serán entregadas estas obras; (ii) adicionalmente, frente a los demás puntos críticos no se advierte que se presente solución a los mismos o a lo sumo un plan que determine en forma cronológica, presupuestal y cierta; cómo y cuándo se dará solución a los mismos, para así cumplir con lo ordenado en la sentencia; y, (iii) Se reitera desde el punto de vista técnico, si - como se advierte en las fotografías, las barricadas

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Decide Incidentes de Desacato. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

5. El 07.05.2021⁷ se ordena requerir al INVIAS para que suministre los datos para el ingreso al link donde reposan los documentos que sustentan la defensa de su Director General en el presente trámite incidental, dando respuesta el 10.05.2021⁸.

II. INFORMES RENDIDOS POR LOS INCIDENTADOS

1. El 19.04.2021⁹ el señor director general del INVIAS, con firmeza dice, no estar incurso en causal de desacato. Informa que ha adelantado actividades para dar cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas, de las cuales se destacan –por tratarse de avances posteriores al auto proferido por el Tribunal el 09.02.2021- las siguientes:

1.1. Respecto del numeral tercero.

1.1.1. Orden: «... formule un proyecto para la gestión del riesgo que actualmente, muestra la vía denominada Los Curos – Málaga...» Que cuenta con el Plan de Gestión del Riesgo 55ST02 alineado con el Plan de Gestión del Riesgo del INVIAS adoptado mediante la Resolución 1978 de 2020, y para su fortalecimiento el **26.02.2021** se hizo un pacto con la Universidad de la Salle con el fin de aunar esfuerzos y dar aplicación a una Metodología de análisis del riesgo incluyendo variables ambientales y sociales. Agrega que el **25.02.2021** se dio atención a un predio particular en el sector del Tope, municipio de Santa Bárbara, donde una roca de gran tamaño cayó sobre la carretera Málaga – Los Curos a la altura del PR95+0460 lográndose retirar la fracción de roca que amenazaba con desprenderse y generar un mayor impacto en la carretera.

1.1.2. Orden: «... determine el cronograma de ejecución y fecha de culminación de su pavimentación total...» informa que desde el 27 de febrero de 2020, se radicó la actualización del cronograma para el proyecto integral de pavimentación total de la vía., y que en desarrollo de dicho cronograma, el **12.04.2021** el INVIAS mediante

de cerramiento vial, remoción de escombros, y avisos - garantizan, como refiere la sentencia, evitar que las diversas contingencias se materialicen con la afectación de los derechos fundamentales de quienes por allí transitan” Incluidas las relacionadas con los puentes Hisgaura, la Judía y el SC 43 realizadas por dicha agencia el 02.02.2021

⁷ 294. Auto del 07.05.2021 Requiere al INVIAS

⁸ Exp. Digital - Fols. 295 y 296. Memorial del 10.05.2021 Respuesta a Requerimiento Pruebas

⁹ Exp. Digital - 286. Memorial del 19.04.2021 Informe INVIAS

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Decide Incidentes de Desacato. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

la Resolución No. 954 procedió a adjudicar el proceso de selección No. LP-DT-066-2020¹⁰, cuyo objeto es: “realizar la contratación de las obras de construcción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o mantenimiento de los corredores viales para la reactivación Santander y Caribe del programa de obra pública “vías para la legalidad y la reactivación, visión 2030”, localizados en los departamentos de Santander, Córdoba y Guajira” módulos 1 2 y 3”, al consorcio vías Colombia 066 (...)” indicando que se tiene prevista la iniciación del contrato a más tardar el 15.06.2021 con un plazo de ejecución de 102 meses.

1.1.3. Orden: «... en la formulación del proyecto el INVIAS deberá incluir, de acuerdo con su marco funcional de competencias la solución a los puntos críticos actualmente existentes y los diferentes protocolos para evitar que las diversas contingencias se materialicen con la afectación a derechos fundamentales de quienes por allí transitan.» en este punto el INVIAS reitera la importancia de la adjudicación realizada mediante la Resolución No. 954 expedida en el proceso de selección No. LP-DT-066-2020.

Más adelante detalla y soporta documentalmente¹¹ el proceso que se ha adelantado para dar cumplimiento a esta orden así:

ACTIVIDAD	FECHA
Aprobación del CONPES No. 4010 - en el que se aprobaron recursos por valor de \$320.000 millones para garantizar la pavimentación total de la vía.	30 de noviembre de 2020
Publicación de Pre-Pliegos	Diciembre de 2020
Aprobación de Vigencias Futuras - CONFIS-	Diciembre de 2020
Apertura de Licitaciones	Diciembre de 2020
Recepción de Ofertas	Febrero de 2021
Adjudicación de Contrato	12 de Abril de 2021
Inicio de Contrato	15 de Junio de 2021
Finalización de la Pavimentación	Diciembre de 2027

1.2. **Cumplimiento total al numeral Cuarto.** Orden: «...dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia construya un paso

¹⁰ Link INVIAS Anexo 3.2.70 Proceso de Selección LP-DT-066- 2020 - Resolución de Adjudicación LP-066-2020

¹¹ Ver link INVIAS 3.2. Proyecto Integral Pavimentación y Atención de Sitios Críticos - One Drive (sharepoint.com) Anexo 3.2.70 Proceso de Selección LP-DT-066- 2020 - Resolución de Adjudicación LP-066-2020

peatonal seguro en el puente vehicular existente en el kilómetro 94+940, ubicado en jurisdicción del Municipio de Santa Bárbara» informa que desde el 03.04.2020 se finalizaron las obras del paso peatonal seguro, ubicado en el puente vehicular existente en el kilómetro 94+940, ubicado en jurisdicción del Municipio de Santa Bárbara, aporta registro fotográfico.

1.3. Cumplimiento total al numeral Quinto. Orden: «...persiga el cobro de las acreencias surgidas a su favor en las resoluciones 03461 del 25 de mayo de 2016 y 05611 del 19 de agosto de 2016, referidas en la parte considerativa de esta sentencia, debiendo estructurar un expediente que muestre dichas gestiones y resultados así como el destino dado a los dineros recuperados, el cual deberá presentar a este proceso, en el evento del trámite incidental de desacato.» desde el 04.11.2016 se informó que los recursos recuperados por el cobro de las acreencias surgidas en favor del INVIAS de las Resoluciones 03461 del 25 de mayo de 2016 y 05611 del 19 de agosto de 2016, fueron consignados a la Dirección del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1.4. Respecto al numeral Sexto. Ordenes: 2.4. «... Exhortar al Fondo de Adaptación para que continúe tomando las decisiones necesarias para la construcción de los puentes Hisgaura, La Judía y Sitio Crítico 43. –Adicionada en el fallo de segunda instancia- “Ordenarle al INVIAS que, en lo que a sus competencias se refiere, continúe tomando las decisiones necesarias y realizando las gestiones pertinentes al interior del contrato de obra No. 285 de 2013, para efectos de la construcción, edificación y entrega de los tres (3) puentes denominados La Judía, Hisguara y Sitio Crítico (SC) 43 - Pangote; una vez sea resuelta de fondo la controversia contractual sometida al Tribunal de Arbitramento en Cámara de Comercio de Bogotá.» expone

que el **07.04.2021** por oficio SPA 16683¹² y en el marco del Convenio 014-2012, el INVIAS solicita al Fondo Adaptación la entrega formal de los sitios críticos La Judía (K79+630 – K79+758) y 43 (K29+720 – K30+090), con el fin de contar con los antecedentes de su devolución y su estado actual.

1.5. Respecto al numeral Décimo primero. Órdenes «...al INVIAS y al Fondo de Adaptación, que efectúen las actividades correspondientes para dar cumplimiento a los contratos objeto de la presente y que se encuentran en ejecución, como lo son el contrato de obra No. 1639 de 2015, contrato de interventoría No. 1756 de 2015 y el convenio interadministrativo marco No. 014 del 31 de mayo de 2012; y, en caso de ya haber iniciado las acciones pertinentes, se dé el impulso respectivo a tales actuaciones para lograr el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por los contratistas, así como la terminación de las obras contratadas y, a su vez, que comiencen las obras faltantes y demás que sean necesarias.» Informa que en la actualidad en ejecución de los Contratos, de Obra No. 1639 de 2015 y de Interventoría No. 1756 de 2015, se han pavimentado 21 km (81%) de los 26 km que componen el alcance contractual.

Finalmente frente a la observación realizada por el Ministerio Público aporta el Convenio Interadministrativo 014 de 2012¹³ que tiene por objeto: “Aunar esfuerzos para el desarrollo y ejecución del proyecto “Grandes proyectos y sitios críticos de la red vial nacional no concesionada afectados por el Fenómeno de la Niña 2010 -2011” explica que dicho convenio actualmente se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2022 y no se han suprimido ni modificado las obligaciones allí pactadas.

¹² Ver Link INVIAS - Orden Sexta - Anexo 6.3.

¹³ Link INVIAS - Orden Sexta - Anexo 6.1 Convenio Interadministrativo 014 de 2012.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Decide Incidentes de Desacato. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

2. El **21.04.2021**¹⁴ el Gerente del Fondo de Adaptación Edgar Ortiz Pabón¹⁵ informa que el Convenio Interadministrativo 014 de 2012 fue suscrito para la atención de distintos sitios críticos de los corredores de la red vial nacional no concesionada a lo largo del territorio nacional, precisando que, respecto del trayecto vial que de los Curos conduce a Málaga, se encontraría pendiente la atención a los puntos críticos La Judía y SC 43, y que para alcanzar este objetivo pendiente, el Fondo Adaptación, en coordinación con el INVIAS, adelanta las gestiones correspondientes, como se detalló en la comunicación I-2021-002039, para que sea dicho Instituto el encargado de ejecutar los diseños definitivos y las consecuentes obras que den solución a los citados sitios críticos en el marco de la intervención integral que éste adelanta.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en la suscrita magistrada ponente, puesto que no se sanciona. Art.41 de la Ley 472 de 1998.

B. Marco Normativo y Jurisprudencial sobre el incidente de desacato

Se concibe como el ejercicio del poder sancionatorio disciplinario frente a la desatención de una orden judicial proferida por autoridad competente, para ello de acuerdo con el H. Consejo de Estado deben verificarse dos elementos; el **objetivo** consiste en que el juez debe determinar *“cuál fue la orden dada, quién o quiénes debían cumplirla y el plazo previsto para hacerlo a efectos de verificar si el destinatario la acató de forma oportuna y completa”*¹⁶ y, el elemento **subjetivo**, en el que debe valorarse *“el grado*

¹⁴ Exp. Digital - 289. Memorial del 21.04.2021 Respuesta Fondo.

¹⁵ Acude a través de su delegado por resolución No. 308 de 2020- Ingeniero Jorge Mauricio Reyes Velandia – Ver 187. Archivo Adjunto Comparecencia Fondo de Adaptación.

¹⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 88001-23-33-000-2017-00059-05(AP).

de responsabilidad a título de culpa o dolo, así como las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta.”¹⁷

Por su parte la H. Corte Constitucional ha coincidido en que al momento de resolver el incidente de desacato deben verificarse los siguientes elementos¹⁸:

“[...] Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela [...]”.

Sobre esta base jurisprudencial, resulta claro para la Sala que el ejercicio de esta potestad disciplinaria, está supeditada a la negligencia comprobada de la persona encargada de dar cumplimiento a la decisión judicial, cuya responsabilidad no puede presumirse por el sólo hecho del incumplimiento, sino que debe verificarse su renuencia, negligencia o capricho de no acatar la orden judicial¹⁹. Así, la sanción procede cuando se compruebe que efectivamente, y sin justificación válida, se incurre en rebeldía contra el fallo, imponiéndose no solo el análisis del vencimiento de términos objetivamente hablando, sino el análisis subjetivo de la conducta; sin perder de vista que la finalidad y esencia del incidente de desacato, no es la sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento de la

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, C.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Auto del 19 de julio de 2007. Radicación número: 47001 -23-31 - 0002004-0146-02 (AP).

orden judicial, y con ello una verdadera protección a los derechos colectivos y/o fundamentales amparados.

A voces del H. Consejo de Estado²⁰ la sanción por desacato se enmarca en el régimen sancionatorio, es decir, es personal y no institucional, “[e]n tanto que sólo puede ser impuesta en consideración al sujeto procesal que tenga la posibilidad de hacer efectiva la orden judicial objeto de la consulta por desacato [...]”²¹ además, que el trámite debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la persona de la cual predica el incumplimiento.

C. El problema Jurídico y su resolución.

PJ. Se contrae a determinar si ¿el señor JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA en su calidad de Director General del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y el señor EDGAR ORTIZ PABÓN en su condición de Gerente del Fondo de Adaptación, están incurso en desacato respecto de la sentencia proferida el 28.11.2017 en primera instancia por este Tribunal, confirmada por el H. Consejo de Estado el 06.06.2019, y si se presentan los elementos necesarios para imponer las sanciones previstas por el Art. 41 de la Ley 472 de 1998.

a) Análisis del factor Objetivo de cara a los Informes de Cumplimiento. Conforme se evidencia de la anterior reseña y es aceptado por los mismos incidentados, aún no se ha logrado el cumplimiento del 100% de las órdenes judiciales impartidas, por lo que no hay duda que este factor –objetivo- se encuentra acreditado. Dicho esto, pasa la Sala a dilucidar el factor subjetivo del incumplimiento respecto de cada uno de los incidentados.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 6 de febrero de 2020, C.P. Oswaldo Giraldo López, radicado nro. 20001-23-15-000-2003-01977-03(AP).

²¹ *Ibídem*.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Decide Incidentes de Desacato. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

b) La responsabilidad subjetiva del señor JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA en su calidad de Director General del Instituto Nacional de Vías –INVIAS-. Observa la Sala que desde que se logra la aprobación del CONPES No.4010 del 30.11.2020²² “Programa Vías para la Legalidad y la Reactivación, Visión 2030” por valor de \$320.000 millones en el que se incluye la Conexión Troncal Central del Norte (Los Curos - Málaga), el INVIAS a cargo del incidentado, ha venido agotando las etapas propias del proceso de selección -No. LP-DT-066- 2020²³ -como lo impone la Ley 80 de 1993- para alcanzar la tan anhelada pavimentación total de la vía, así como la mitigación y atención de los sitios críticos que presenta el trayecto vial. Como pudo verificarse, la licitación fue adjudicada hasta el pasado **12 de Abril de 2021** con la expedición de la Resolución No. 954 de esa fecha, lo que de por sí, para este Tribunal, supone un significativo avance que impide calificar –por el momento- su gestión como negligente o renuente. Consultado el link²⁴ suministrado en el informe como repositorio de los soportes, se pudo corroborar la existencia de la aludida resolución de adjudicación:



En cuyos artículos 1 y 2 de su parte resolutive prevé lo siguiente:

²² Ver Link Orden Tercera - Anexo 3.2.22 Conpes 4010 Legalidad.

²³ Link aportado por el Invias - 3.2. Proyecto Integral Pavimentación y Atención de Sitios Críticos - OneDrive (sharepoint.com) - Ver Anexo 3.2.65 Proceso de Selección LP-DT-066-2020 - 03. Anexo Técnico. Módulo 1, página 6

²⁴ https://invias-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cefajardo_invias_gov_co/Em_phdXr4ntBq-bfVoF2-QsByIIADnsE25ev5JcWAQzRCA

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Decide Incidentes de Desacato. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar la Licitación Pública No. LP-DT-066-2020, cuyo objeto consiste en “REALIZAR LA CONTRATACION DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCION Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACION Y/O MANTENIMIENTO DE LOS CORREDORES VIALES PARA LA REACTIVACION SANTANDER Y CARIBE DEL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA “VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN, VISIÓN 2030”, LOCALIZADOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE SANTANDER, CORDOBA Y GUAJIRA” MODULOS 1, 2 Y 3” de la siguiente manera:

Para el MÓDULO 1 cuyo objeto consiste en el “MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CONEXIÓN TRONCAL CENTRAL DEL NORTE (LOS CUROS – MÁLAGA), EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030”, al PROPONENTE No. 31 CONSORCIO VIAS COLOMBIA 066, integrado por la sociedad HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA SAS identificada con el NIT 900.354.637-5, con participación del 75% y la sociedad HIDALGO E HIDALGO SA SUCURSAL COLOMBIA identificada con el NIT 900.397.334-3, con participación del 25%; consorcio representado legalmente por JUAN ANTONIO NAVARROS HOYOS identificado con la C.C No. 80.032.987 por un valor total de la propuesta de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA MILLONES VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$286.170.023.299,00) IVA incluido, valor que no sobrepasa el presupuesto oficial y que no fue objeto de corrección aritmética, con un plazo de 102 meses, a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el jefe de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

Con lo dicho hasta ahora, sumadas las gestiones reseñadas en el acápite II.1. de la presente providencia, por el momento, impiden la configuración del factor subjetivo de la conducta respecto del señor JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA en su calidad de Director General del Instituto Nacional de Vías –INVIAS-.

b) La responsabilidad subjetiva del señor EDGAR ORTIZ PABÓN en su condición de Gerente del Fondo de Adaptación. La orden contenida en el numeral sexto de las sentencias cuyo cumplimiento se persigue con el presente trámite de verificación de cumplimiento, es la que comprende la construcción de los puentes “Hisgaura”, “La Judía” y “Sitio Crítico 43”, orden que por su pertinencia, se vuelve a citar *in extenso*:

“Sexto: Exhortar al Fondo de Adaptación para que continúe tomando las decisiones necesarias para la construcción de los puentes Hisgaura, La Judía y Sitio Crítico 43. (...)”

“Sexto: Ordenarle al INVIAS que, en lo que a sus competencias se refiere, continúe tomando las decisiones necesarias y realizando las gestiones pertinentes al interior del contrato de obra No. 285 de 2013, para efectos de la construcción, edificación y entrega de los tres (3) puentes denominados La Judía, Hisgaura y Sitio Crítico (SC) 43 - Pangote; una vez sea resuelta de fondo la controversia contractual sometida al Tribunal de Arbitramento en Cámara de Comercio de Bogotá”

Valga aclarar que el contrato de obra No. 285 de 2013 tenía por objeto la construcción de los tres puentes mencionados y, que la controversia contractual que se presentaba para el momento en que se profirieron las

sentencias que ampararon los derechos colectivos, fue definida hasta el pasado 27.01.2021²⁵ con el laudo arbitral proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá DC en el que se condena al Fondo de Adaptación a indemnizar a SACYR Construcción S.A. por errores en los diseños fase III entregados para la construcción de los puentes “Hisgaura”, “La Judía” y “Sitio Crítico 43”, decisión que, según constancia allegada por la Cámara de Comercio el pasado 12.04.2021, cobró ejecutoria el **19.02.2021**²⁶.

El Fondo de Adaptación en el curso de estas diligencias ha informado que el puente Hisgaura ya está terminado y que fue entregado al INVIAS como se lo impone la Cláusula 4.5²⁷ del Convenio Interadministrativo 014 de 2012, por mencionar algún informe, el contenido en el oficio No. 2020-2073 del 15.10.2020 I²⁸ en el que se indica, que para esa fecha, se estaban haciendo algunos trabajo sobre la capa asfáltica del puente, pero que estaba habilitado un carril para la movilidad de los usuarios de la vía.

Ahora bien, en su informe²⁹, el Fondo de Adaptación refiere que se encuentran en un proceso de coordinación con el INVIAS para que sea este último quien asuma la atención a los puntos críticos La Judía y SC 43, así como la realización de los diseños definitivos y las consecuentes obras que den solución a los citados sitios críticos en el marco de la intervención integral y macro que se propone adelantar.

²⁵ Exp. Digital - 256. Memorial del 28.01.2021 Información Fondo de Adaptación y Solicitud Audiencia – Fols. 5 y ss.

²⁶ Exp. Digital - 281. Memorial del 13.04.2021 Petición Caso Arbitral No. 5475.

²⁷ Link INVIAS - Orden Sexta - Anexo 6.1 Convenio Interadministrativo 014 de 2012 “CLAUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DEL FONDO. Sin perjuicio de las demás obligaciones que por la naturaleza del presente convenio y por disposición constitucional o legal le correspondan, en desarrollo del objeto del presente Convenio Interadministrativo Macro, el FONDO se obliga a lo siguiente: (...)5. Entregar al INVIAS los bienes y servicios producto de los contratos objeto del presente Convenio Interadministrativo Marco y/o de sus convenios. derivados. Para tal efecto se suscribirá la respectiva acta de entrega.”

²⁸ Exp. Digital – 142 y 143. Archivo Adjunto 1 Informe de Fondo de Adaptación

²⁹ Exp. Digital - 289. Memorial del 21.04.2021 Respuesta Fondo.

Al respecto, aunque no se aporta con su último informe, dentro del link suministrado por el INVIAS, obra el oficio E-2021-001949 del 16.03.2021³⁰ a través del cual el Ingeniero Jorge Mauricio Reyes Velandia Asesor III Sectorial Transporte del Fondo de Adaptación, informa al INVIAS de la necesidad de realizar nuevos estudios y diseños de Fase III en razón a lo decidido en el laudo arbitral proferido por la Cámara de Comercio, lo que le supone una mayor inversión de recursos con los que afirma no cuenta, exhortando a dicho Instituto a que, dentro de la intervención integral que planea hacer en cumplimiento de la acción popular a todos los sitios críticos, contemple también los identificados como “La Judía” (K79+630 – K79+758) y “sitio crítico” 43 (K29+720 – K30+090).

En respuesta a lo anterior el INVIAS, en el oficio SPA 16683 del 07.04.2021³¹ le comunica que *“con el fin de formalizar la devolución de los sitios mencionados, nos permitimos solicitar amablemente, el envío del acta de entrega respectiva, donde conste los antecedentes de la devolución de los dos sitios críticos y su estado actual”* con lo que entiende el Tribunal –sin que lo afirme-, que el INVIAS tiene intención de asumir individualmente la solución a los referidos puntos críticos, lo que de consumarse, en todo caso, estaría dentro del marco de la precitada orden sexta adicionada por el H. Consejo de Estado en su sentencia de segunda instancia, según la cual el *“INVIAS (...) continúe tomando las decisiones necesarias (...) para efectos de la construcción, edificación y entrega de los tres (3) puentes denominados La Judía, Hisgaura y Sitio Crítico (SC) 43 - Pangote; una vez sea resuelta de fondo la controversia contractual sometida al Tribunal de Arbitramento en Cámara de Comercio de Bogotá”*.

En efecto, como quiera que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia y,

³⁰ Link INVIAS - 06. Orden Sexta - Anexo 6.2 Oficio Fondo Adaptación E-2021-001949

³¹ Link INVIAS – 06. Orden Sexta - Anexo 6.3 Oficio INVIAS SPA 16683 del 07.04.2021

que se concibe válido que ambas entidades estén coordinando una solución para la atención a los referidos puntos críticos de “La Judía” (K79+630 – K79+758) y “sitio crítico” 43 (K29+720 – K30+090) ante la anunciada iliquidez del Fondo de Adaptación, no puede pasar por alto la Sala que, después de definida la controversia arbitral, se han demostrado acciones positivas orientadas a dar cumplimiento a las sentencias judiciales que impiden la materialización del factor subjetivo respecto del Gerente del Fondo de Adaptación.

Finalmente cabe indicar, que de los informes recaudados puede avizorarse además, que las observaciones realizadas por el Ministerio Público relacionadas con **i)** los soportes del proceso de selección -No. LP-DT-066-2020 y de su adjudicación y, **ii)** detallar las obligaciones vigentes respecto del Convenio Interadministrativo 014 de 2012, fueron acatadas por ambas incidentados.

En suma; como quiera que **por el momento** no se advierte una actitud negligente, renuente y desinteresada por parte de los incidentados, y que con ello se descarta la configuración del factor subjetivo necesario para la imposición de las sanciones previstas por el Art. 41.1 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá el cierre del presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

Primero. Abstenerse de sancionar por desacato al señor JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA en su calidad de Director General del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y al señor EDGAR ORTIZ PABÓN en su condición de Gerente del Fondo de Adaptación.

Segundo. Cerrar el presente trámite incidental de desacato.

Tercero. Exhortar al Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y Fondo de Adaptación para que alleguen a este Tribunal las conclusiones obligacionales a que se llegue respecto de los puntos críticos “La Judía” y “sitio crítico 43”.

Cuarto. Incorporar al expediente digital del presente trámite de verificación de cumplimiento los documentos señalados en los pies de página Nos. 10, 11, 13, 22, 23, 26, 29 y 30 que reposan en el link aportado por el INVIAS³².

Quinto. Realizar por secretaría de la Corporación las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI o en el que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Ponente

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO

SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-

SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³²https://invias-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cefajardo_invias_gov_co/Em_phdXr4ntBq-bfVoF2-QsByIIADnsE25ev5JcWAQzRCA - o tomar directamente del Fol. 255 Exp. Digital.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Decide Incidentes de Desacato. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

Código de verificación:

**aa1bc3c4bdc0e6794092a75d24ec5b11b34f266fd14928812e1e0bf6a0f
47a30**

Documento generado en 18/05/2021 09:02:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
ADECUA PROCEDIMIENTO AL DECRETO 806 DE 2020
Y DECRETA PRUEBAS
Exp. 680012333000-2021-00215-00

Parte Demandante:	JUAN LUIS GUADALUPE PARDO , identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.752.579 abogadojuanpardo@outlook.es
Parte Demandada:	FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.099.365.287 en su condición de Concejal del Municipio de Betulia (S), periodo 2020-2023. concejo@betuliasantander.gov.co fjavigogo@gmail.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
Tema:	Se les atribuye, a título de <u>dolo</u> , estar incurso en las inhabilidades consagradas en: i) El Art. 43.3 de la Ley 136 de 1994 –modificado por el Art.40 de la Ley 617 de 2000- y ii) el Art.49 inciso 3 lb., modificada por el art.1 de la Ley 1296 de 2009 y el parágrafo 3 del mismo artículo.

1. La demanda de la referencia, presentada el 09.02.2021¹, busca se declare la pérdida de investidura que de concejal, periodo 2020- 2023 del municipio de Betulia (S) ostenta el señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GÓMEZ, por presuntamente estar incurso, dolosamente en las causales de inhabilidad consagradas en: **i)** El Art. 43.3 de la Ley 136 de 1994 –modificado por el Art. 40 de la Ley 617 de 2000- “*Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito (...)*” y, **ii)** el Art.49 inciso 3 de la Ley 617 de 2000., modificada por el Art.1 de la Ley 1296 de 2009 “*Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y*

¹ Según acta reparto. Archivo No. 07.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Juan Luis Guadalupe Pardo vs. Francisco Javier Gómez Gómez – Auto interlocutorio ajusta procedimiento y decreta pruebas. Exp. No. 680012333000-2021-00215-00 – Pérdida de Investidura.

distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.”

2. Saneamiento. No se advierte alguna irregularidad objeto de saneamiento: La Admisión de la demanda se produce el 23.03.2021² ordenándose las notificaciones de rigor, las que se surten el 25.03.2021³ al demandado y al Ministerio Público, sin que se adviertan irregularidades ameriten ser saneadas.

3. Inexistencia de excepciones por resolver en esta etapa procesal⁴ puesto que no se proponen excepciones previas.

4. Adecuación del procedimiento al Decreto 806 de 2020. Por ser el Art. 12 del Decreto legislativo 806 de 2020, norma de carácter procesal, y por ende, de aplicación inmediata⁵ se hace necesario adecuar el procedimiento a su tránsito normativo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

A. Acerca de la Competencia.

Compete a la suscrita magistrada ponente decretar pruebas: Arts. 125.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- modificado por el Art. 20 de la Ley 2080 de 2021-.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Ajustar el trámite de este proceso al Decreto Legislativo 806 de 2020 y a lo pertinente de la Ley 2080 de 2021

Segundo. Declarar no existir alguna irregularidad por sanear en este proceso.

² Exp. Digital - 02. Acta de Reparto SBV -

³ Exp. Digital Fols: 05. 2021-00215 Notificación Admisorio y 06. 2021-00215 Acuses.

⁴ Exp Digital - 07. Memorial del 06.04.2021 Contestación pérdida.

⁵ De acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el que prevé que “*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*”; además al respecto, puede consultarse DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Bogotá: ABC, 1981. Tomo I, p. 69 y ss. El autor es claro en afirmar la aplicación inmediata de las leyes procesales, con la única limitante de los derechos adquiridos, dado que los procesos fallados no pueden volver a iniciar, pero en tratándose de procesos en curso no puede hablarse de derechos adquiridos, dado que los procedimientos se desarrollan por etapas y cada una es un estanco que si bien culmina, la siguiente puede ser regida por un nuevo trámite.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Juan Luis Guadalupe Pardo vs. Francisco Javier Gómez Gómez – Auto interlocutorio ajusta procedimiento y decreta pruebas. Exp. No. 680012333000-2021-00215-00 – Pérdida de Investidura.

Tercero. Prescindir de Audiencia de Práctica de pruebas, por ser todas de carácter documental que se incorporan al expediente..

Cuarto. Decretar e incorporar las siguientes pruebas y dar traslado de las mismas a las partes y al Ministerio Público.:

1. Documentales aportadas con la demanda:

1.1. Resolución No. 14778 del 11 de octubre del año 2018 “por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de ediles o miembros de las Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 27 de octubre de 2019”⁶

1.2. Acta General de Escrutinio del 27.10.2019 emitida por la Registraduría Nacional del estado civil respecto de las autoridades territoriales 27 de Octubre de 2019. Escrutinio Municipal, Betulia, Santander. Cuyo informe de escrutinio por el 100.00% declara como candidato electo al señor Francisco Javier Gómez Gómez, por el Partido Alianza Verde⁷.

1.3. Copia de Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, distinguido con el No.055 de 2018, suscrito entre el Municipio de Betulia y Francisco Javier Gómez Gómez⁸.

1.4. Copia del Acta de Inicio del referido contrato ⁹.

1.5. Copia del Acta de Terminación y Liquidación por Mutuo Acuerdo del contrato de prestación de servicios No. 055.- 2018¹⁰.

1.6. Copia de Contrato de apoyo al proceso de contabilidad y tesorería No. 031 de 2019 Suscrito entre el Municipio de Betulia y la señora Adriana Gómez¹¹.

1.7. Copia de Contrato de Apoyo al proceso de contabilidad y tesorería No. 129 de 2019 Suscrito entre el Municipio de Betulia y la señora Adriana Gómez¹².

1.8. Copia Acta de Terminación y Liquidación por Mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios No. 031-2019¹³,

1.9. Copia Acta de Terminación y Liquidación por Mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios No. 129-2019¹⁴

⁶ Exp. Digital - 01. Demanda Pérdida de Investidura (2) – Fols. 12 al 15.

⁷ Exp. Digital - 01. Demanda Pérdida de Investidura (2) – Fols. 16 a 37.

⁸ Exp. Digital - 01. Demanda Pérdida de Investidura (2) – Fols. 38 a 42.

⁹ Exp. Digital - 01. Demanda Pérdida de Investidura (2) – Fols. 43 y 44.

¹⁰ Exp. Digital - 01. Demanda Pérdida de Investidura (2) – Fols. 45 a 47.

¹¹ Exp. Digital - 01. Demanda Pérdida de Investidura (2) – Fols. 48 a 52.

¹² Exp. Digital - 01. Demanda Pérdida de Investidura (2) – Fols. 53 a 58.

¹³ Exp. Digital - 01. Demanda Pérdida de Investidura (2) – Fols. 59 a 61.

¹⁴ Exp. Digital - 01. Demanda Pérdida de Investidura (2) – Fols. 62 a 65.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Juan Luis Guadalupe Pardo vs. Francisco Javier Gómez Gómez – Auto interlocutorio ajusta procedimiento y decreta pruebas. Exp. No. 680012333000-2021-00215-00 – Pérdida de Inversión.

2. Documentales solicitadas en la demanda. Se resuelve, negarlas, por expresa disposición del Inciso 2° del Artículo 173 del CGP¹⁵, como quiera que no se demuestra haber intentado conseguir las por medio del derecho de petición, ni se observa su pertinencia de cara al Art. 168 CGP.

Quinto. **Citar** a la audiencia pública de que habla el Art.12 de la Ley 1881 de 2018, para el **próximo lunes veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno a las ocho y treinta (8:30) a.m. de la mañana, de manera virtual, por la plataforma teams**, con sujeción al protocolo de audiencias que se puede consultar en el micrositio web de la página de este Tribunal.

Parágrafo. Comunicar la presente providencia a los H. Magistrados miembros de la Sala Plena de Decisión.

Sexto: Reconocer personería al abogado Carlos Alfaro Fonseca identificado con C.C. No. 13.822.287 y tarjeta profesional No. 36.946 del C.S.J. en representación de la parte demandada.

Séptimo. Notificar esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Octavo. Registrar este proveído en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI o en temporal VPN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION

SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹⁵ “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir **la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Juan Luis Guadalupe Pardo vs. Francisco Javier Gómez Gómez – Auto interlocutorio ajusta procedimiento y decreta pruebas. Exp. No. 680012333000-2021-00215-00 – Pérdida de Investidura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f865f2e0fd41e73bc514b426aa6a4287ebed0bc639c423188c5d3b06b793b9fe

Documento generado en 18/05/2021 08:30:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>